

Balística forense: Concepto. Mecánica y mecanismos de disparo. El cartucho, tipos, clase y nomenclatura. Especial consideración a los cartuchos de proyectil múltiple. La balística identificativa. La identificación y el microscopio de comparación. Las marcas y lesiones individualizantes. Los sistemas de identificación, el archivo y la búsqueda de elementos balísticos

Edmundo GÉREZ VALLS y Ovidio ADOLFO BUSTA OLIVAR

RESUMEN:

Armas de fuego, concepto. Mecánica y mecanismos de disparo. El cartucho, tipos, clase y nomenclatura. Especial consideración a los cartuchos de proyectil múltiple. La balística identificativa. La identificación y el microscopio de comparación. Las marcas y lesiones individualizantes. Los sistemas de identificación, el archivo y la búsqueda de elementos balísticos.



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS.

El Artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su apartado primero, establece que “en el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26ª de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización. Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.”.

A su vez, el artículo 7 de dicha Ley Orgánica, en su apartado primero, faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación; mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas; etc.

En virtud de dicha habilitación legal, mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, se aprobó el Reglamento de Armas, con el objeto de regular los aspectos mencionados anteriormente en lo relativo a las armas.

Dicho Real Decreto también permitió incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, cuyo contenido, a su vez, cabe señalar que coincide sustancialmente con el Capítulo VII del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, hecho en Schengen el 19 de junio de 1990.

Dicha Directiva ha sido modificada recientemente por la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por lo que lo dispuesto en el Reglamento de Armas debe adaptarse a las modificaciones que introduce la Directiva 2008/51/CE en la Directiva 91/477/CEE. Sin embargo, el largo tiempo transcurrido desde la aprobación del vigente Reglamento de Armas aconseja acometer una revisión completa de dicho Reglamento



mediante la aprobación de uno nuevo que adapte su contenido a la estructura actual de la Administración General del Estado en sus niveles central y periférico y mejore algunas lagunas que a lo largo del tiempo de vigencia se han ido detectando en su contenido.

Este nuevo Reglamento sigue la estructura del Reglamento que deroga. Así, consta de 170 artículos distribuidos en un Capítulo Preliminar y nueve Capítulos. De su contenido pueden resaltarse las siguientes novedades:

En el Capítulo Preliminar se ha introducido el concepto de componente esencial de las armas, que se utiliza en la Directiva 2008/51/CE, para equipar su régimen jurídico con el de las propias armas en los que vayan a ser montadas. En este sentido, el concepto de “componente esencial” es perfectamente equivalente y equiparable al concepto de “pieza fundamental” a que se alude en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

Asimismo, cabe destacar que se ha ampliado notablemente el elenco de definiciones contenidas en el Reglamento al objeto de facilitar su correcta aplicación e interpretación.

Finalmente, resulta novedoso en este Capítulo la regulación de la figura jurídica del corredor, también prevista en la Directiva 2008/51/CE, que se define en el Reglamento como toda persona física o jurídica diferente del armero cuya actividad profesional consista en la compra, venta u organización de las actividades relacionadas con las armas, sus piezas o municiones, negociando o concertando las citadas transacciones comerciales.

En el Capítulo I del Reglamento, se amplía a las fábricas de armas de fuego de la 6ª categoría la obtención de una autorización especial para su establecimiento, modificación sustancial o traslado y se regula la pérdida de vigencia de dicha autorización cuando las fábricas de armas no tengan actividad.

Por otra parte, se regula de manera más pormenorizada la modificación de las armas de fuego, especialmente, cuando se modifiquen o incorporen componentes esenciales en sustitución de los originales del arma.

Finalmente, en este Capítulo se ha adaptado lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento con respecto al marcado de las armas tanto a lo previsto en la Directiva 2008/51/CE, como a lo dispuesto en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.



En concreto, se ha introducido la obligación de marcar aquellos componentes esenciales de las armas de fuego que se comercialicen por separado, así como la de introducir un marca en las armas importadas de países extracomunitarios que identifique que ha sido España el país importador y el año de su importación.

En el Capítulo II del Reglamento, dedicado a la circulación y el comercio, por lo que respecta a la circulación, se ha simplificado el modelo de guía de circulación, de manera que dicho modelo será único. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil generarán, registrarán y anotarán por medios informáticos la guía de circulación. Asimismo, se ha precisado que el plazo para retirar las armas consignadas en las Intervenciones de Armas y Explosivos es de diez días.

En lo relativo al comercio interior de armas, se ha generalizado a todas las armas que estén sujetas a autorización, ya sea licencia, autorización especial o tarjeta, la obligación de comunicar sus operaciones de venta.

En las normas del Reglamento que regulan la exportación, importación, tránsito, entrada y transferencia de armas, se ha previsto expresamente que este régimen jurídico sea también de aplicación a los componentes esenciales terminados de éstas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las autorizaciones previstas en el Reglamento sobre estas materias están vinculadas a garantizar la seguridad ciudadana mediante el control de la circulación de las armas y sus componentes esenciales. Por ello, este régimen debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que regula las autorizaciones y licencias comerciales propiamente dichas de estas armas y componentes.

En el Capítulo III se regulan las medidas de seguridad en los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de armas de fuego. Estas medidas de seguridad serán, en esencia, las que, a su vez, se contienen en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1 del Reglamento.

En el Capítulo IV, en materia de revista de armas, se amplía de 3 a 5 años el plazo para pasar la revista de las armas de la 2ª categoría y las de concurso.

Se regula de manera más pormenorizada cómo actuar en caso de que el titular de las armas que precisen autorización fallezca. Las principales novedades que se introducen en dicha regulación son la reducción de seis meses a uno del plazo para poner en conocimiento de la



Autoridad competente el fallecimiento del citado titular y la supresión de la enajenación de las armas en pública subasta.

El Capítulo V del Reglamento regula las autorizaciones administrativas que son necesarias para llevar, poseer, tener y usar armas. Estas autorizaciones revisten tres modalidades: las licencias de armas, las autorizaciones especiales de uso y las tarjetas de armas. Las principales novedades que se han introducido son las siguientes:

- se prevé que para la tenencia y uso de armas de la categoría 6.^a,4 se esté en posesión de licencia tipo E. Dicha exigencia se debe a que este tipo de armas se utilizan para la práctica de la caza.

- se amplía de tres a cinco años el plazo de vigencia de las licencias de armas D y F.

- cada tarjeta de armas sólo documentará un arma de aire comprimido de las que no precisen de licencia y surtirá los efectos de una guía de pertenencia, por lo que deberá acompañar al arma que ampara en todo momento.

- a instancias de una Recomendación del Defensor del Pueblo, los establecimientos en los que se comercialicen armas blancas deberán tener en un lugar visible una advertencia sobre las restricciones a las que están sometidas este tipo de armas.

- se eleva de 14 a 16 años el límite de edad mínimo para que se pueda autorizar el uso de una escopeta de caza a un menor.

- se fija en los 14 años el límite mínimo de edad para poder usar cualquier arma de la tercera categoría en prácticas deportivas en las que se halle reconocida la categoría junior.

- se regula el régimen de la autorización especial de uso de armas por parte de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad extranjeros que vengan a España por razones de cooperación policial internacional. Se atribuye a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil la competencia de conceder dicha autorización especial.

En materia de inutilización de armas, se ha modificado el artículo 108, al objeto de transponer lo dispuesto en la Directiva 2008/51/CE que exige que la inutilización “garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación”. Para ello, la inutilización afectará a varios componentes esenciales y piezas del arma correspondiente, y no sólo al cañón, como se prevé en la actualidad.

El Capítulo VI regula la tenencia y uso de armas de concurso. Como principales novedades, en el Reglamento se prevé que las pruebas de capacitación para la obtención de la licencia de



armas tipo F sean determinadas por el Ministerio del Interior. Esta Orden Ministerial no pretende menoscabar las funciones de formación deportiva que llevan a cabo las Federaciones Deportivas, especialmente la Real Federación Española de Tiro Olímpico, sino que pretende recoger de manera completa y sistemática las pruebas de capacitación necesarias para la obtención de la licencia F en función de la práctica deportiva que se vaya a realizar.

El número de armas que podrá tener y usar el tirador se determinará por Orden Ministerial, en función de sus necesidades deportivas, las cuales deberán ser acreditadas por la Federación competente. Finalmente, como ya se señaló anteriormente, se amplía de tres a cinco años el plazo de vigencia de la licencia tipo F.

En el Capítulo VII del Reglamento, que regula las disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas, se ha generalizado la prohibición de portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas con independencia de su categoría o de que se trate de armas blancas.

Se ha modificado el régimen jurídico de la utilización de armas en espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas, grabaciones de video y similares, de manera que se permitirá en éstos el uso de armas detonadoras o que hayan sido previamente inutilizadas. Las armas que se utilicen para estos fines deberán estar inscritas en un registro y ser custodiadas con las debidas medidas de seguridad aprobadas por la Guardia Civil.

Cabe también destacar que en el Reglamento se ha previsto para las empresas que se dediquen específicamente a este tipo de rodajes un régimen especial de autorización para la adquisición y tenencia de armas de fuego prohibidas y las armas de guerra inutilizadas o transformadas en armas detonadoras que será otorgado por parte de la Intervención Central de Armas y Explosivos, previo informe favorable del Organismo competente del Ministerio de Defensa en el caso de que se trate de armas de guerra inutilizadas o transformadas en detonadoras.

Con este régimen se ha pretendido conciliar tanto los intereses de las empresas que poseen este tipo de armas para la realización de rodajes para el cine y la televisión, como la garantía de la seguridad ciudadana que evite la utilización de armas capaces de hacer fuego real y la sustracción de este tipo de armas.

En el Capítulo VIII, dedicado al régimen sancionador, se ha cambiado la calificación jurídica de algunas infracciones. Así, pasa a tipificarse como infracción muy grave el uso de armas de la 2ª categoría careciendo de licencia de armas, que en el anterior Reglamento constituía una infracción grave; la sanción de clausura de fábricas, locales o establecimientos se configura como una sanción



accesoria a la de multa; Se tipifica como infracción grave la fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas reglamentadas de las categorías 3ª, 2 y 3ª, 3, sin autorización o excediéndose de los límites permitidos que, hasta la fecha, estaba tipificada como una infracción muy grave; y la omisión de la revista, depósito o exhibición de las armas, así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas sometidas a licencia o autorización, constituirán infracciones graves, cuando hasta la fecha, eran infracciones leves.

En el Capítulo IX, dedicado a las armas depositadas y decomisadas, se suprime el régimen de subasta pública de armas que llevaba a cabo la Guardia Civil una vez transcurrido el plazo previsto en el Reglamento para que éstas pudieran ser enajenadas por su titular.

Finalmente, cabe destacar que se han introducido en el Reglamento tres instrucciones técnicas complementarias que regulan, respectivamente, las medidas de seguridad y protección de las fábricas, armerías, talleres y otros establecimientos de depósito de armas de fuego, el transporte de armas de fuego y las características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro.

Durante la tramitación del Reglamento se ha sustanciado el preceptivo trámite de audiencia con las entidades y asociaciones representativas de los intereses del sector y se ha notificado su contenido a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Este Reglamento ha sido informado por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Defensa y de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ___ de _____ de 201__



DISPONGO

Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Armas.

Se aprueba el Reglamento de Armas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición Adicional Primera. Determinación del régimen jurídico aplicable a determinadas armas.

Mediante Orden del Ministro del Interior, dictada a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se podrá determinar, entre los regímenes comprendidos en el Reglamento, el aplicable:

a) A las armas no comprendidas específicamente en ninguna de las categorías establecidas en el artículo 3.

b) A las armas cuyos modelos se hayan comenzado a fabricar con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

c) A las armas combinadas o que presenten caracteres correspondientes a dos o más categorías, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las características físicas de las armas, las modalidades posibles de autorización y las demás circunstancias que concurran.

Disposición Adicional Segunda. Declaración de un arma como prohibida.

Se considerarán prohibidas, en la medida determinada en los artículos 4 y 5 del Reglamento, las armas o imitaciones que en lo sucesivo se declaren incluidas en cualesquiera de sus apartados, mediante Orden del Ministro del Interior, dictada a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Disposición Adicional Tercera. Uso de armas en festejos tradicionales

1. La utilización de armas en festejos tradicionales requerirá de autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno correspondiente.

2. A tal fin, las personas que acrediten mayoría de edad podrán utilizar en festejos tradicionales, sólo con pólvora, armas de avancarga cuyo modelo de fabricación haya sido aprobado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, para su uso exclusivo en tales festejos, previa certificación por un banco oficial de pruebas reconocido de que el modelo de arma en cuestión no es susceptible de disparar un proyectil.



3. Asimismo, y con la misma finalidad indicada en los apartados anteriores, se podrán utilizar armas de avancarga que hayan sido transformadas en armas detonadoras por un armero autorizado o por un banco oficial de pruebas, y cuenten con la certificación expedida por un banco oficial de pruebas de que el arma en cuestión no es susceptible de disparar un proyectil.

4. Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas susceptibles de hacer fuego también se podrán utilizar en estos festejos sólo con pólvora. Para su utilización precisarán de la certificación y la autorización de uso previstas en el artículo 107.c) del Reglamento.

Disposición Transitoria Primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto se instruirán con arreglo al Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación a las medidas de seguridad previstas en el Reglamento.

Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus componentes esenciales deberán adaptarse y reunir las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento en un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Tercera. Cambio de titularidad de las armas inutilizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

1. Las inutilizaciones de las armas que haya sido efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, así como sus certificados acreditativos, conservarán su validez.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si tras la entrada en vigor de este Real Decreto se transmitiera la propiedad de un arma que fue inutilizada con anterioridad a dicha circunstancia, la inutilización de ésta habrá de adaptarse a lo previsto en este Real Decreto. Asimismo, el adquirente deberá presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio al objeto de que ésta anote en el certificado de inutilización el cambio de titularidad.

Disposición Transitoria Cuarta. Armas amparadas por la Licencia F.

Hasta la aprobación y entrada en vigor de la Orden Ministerial prevista en el artículo 132 del Reglamento de Armas, la licencia F amparará la tenencia y uso de un arma corta o un arma larga de concurso para los tiradores de tercera categoría, quedando excluidas las pistolas libres, de hasta



seis armas de concurso para los tiradores de segunda categoría, y de hasta diez armas de concurso para los tiradores de primera categoría.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones que se enuncian a continuación:

a) El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

b) La Resolución de 24 de noviembre de 1995, de la Secretaría General-Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determina la forma de etiquetado de los paquetes conteniendo armas para su transporte.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Primera: Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas prevista en el artículo 149.1.26ª de la Constitución.

Disposición Final Segunda: Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este Real Decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Disposición Final Tercera: Desarrollo normativo.

1. Se habilita a los Titulares de los Ministerios del Interior, de Defensa y de Industria, Turismo y Comercio para que dicten cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto sean necesarias en su respectivo ámbito de sus competencias.

2. En particular, se habilita al titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas instrucciones y disposiciones estime conveniente para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto en el seno de las Fuerzas Armadas y del Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición Final Cuarta: Habilitación para aprobar y actualizar instrucciones Técnicas Complementarias.

1. Los contenidos técnicos de las Instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Armas se podrán actualizar por Orden de la Ministra de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros del Interior, de Defensa y de Industria, Turismo y Comercio, teniendo en cuenta la



evolución de la técnica y lo que dispongan las normas legales y reglamentarias que se dicten sobre las materias a que aquellas se refieren.

2. Asimismo, en la forma descrita en el apartado anterior, podrán aprobarse nuevas instrucciones técnicas complementarias cuando la naturaleza técnica de la materia del Reglamento así lo aconseje para facilitar su aplicación.

Disposición Final Quinta: Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor en el plazo de _____ desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ARMAS

Capítulo Preliminar. Disposiciones Generales

Sección 1ª Objeto y ámbito

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Sección 2ª Definiciones

Artículo 2. Definiciones

Sección 3ª. Clasificación de las armas reglamentadas.

Artículo 3. Categorías de las armas.

Sección 4ª. Armas prohibidas.

Artículo 4. Armas prohibidas.

Artículo 5. Armas prohibidas a particulares.

Sección 5ª. Armas de guerra

Artículo 6. Armas de guerra

Sección 6ª. Intervención e Inspección

Artículo 7. Departamentos Ministeriales que aplican el Reglamento

Artículo 8. Facultades de intervención de la Guardia Civil

Artículo 9. Colaboración

Sección 7ª. Armeros

Artículo 10. De la condición de armero y corredor



Capítulo I. Fabricación y reparación.

Sección 1ª Fabricación de Armas.

Artículo 11. Régimen general de control de la fabricación de armas.

Artículo 12. Autorización especial para el establecimiento, modificación sustancial o traslado de fábricas de armas de fuego.

Artículo 13. Procedimiento de obtención de la autorización especial.

Artículo 14. Realización del proceso de fabricación en planta industrial de perímetro cerrado.

Artículo 15. Inspección y puesta en marcha de las fábricas de armas de fuego.

Artículo 16. Fábricas de armas de guerra.

Artículo 17. Custodia y seguridad de las armas de fuego en la fábrica.

Artículo 18. Salida de fábrica de las armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Artículo 19. Armas de fuego terminadas.

Artículo 20. Registro de armas fabricadas.

Artículo 21. Achatarramiento de armas y componentes esenciales inútiles o defectuosos.

Artículo 22. Componentes esenciales semielaborados.

Artículo 23. Registro de componentes esenciales de armas fabricados.

Artículo 24. Documentación técnica de modelos o prototipos.

Artículo 25. Envío y transporte de armas y componentes esenciales terminados de éstas.

Sección 2ª. Reparación y modificación de armas de fuego.

Artículo 26. Reparación y modificación de armas de fuego.

Sección 3ª Pruebas de armas de fuego.

Artículo 27. Pruebas de armas de fuego

Artículo 28. Marcas de fábrica, numeración y punzonado de las armas

Artículo 29. Registro de marcas de fábrica y de punzones.

Artículo 30. Prohibición de armas de fuego sin punzonar

Capítulo II. Circulación y comercio

Sección 1ª. Circulación

Artículo 31. Guía de circulación.

Artículo 32. Contenido de la guía de circulación.

Artículo 33. Composición de las guías de circulación.

Artículo 34. Envasado y embalaje de las armas.

Artículo 35. Límites de embalaje de armas.



Artículo 36. Límites

Artículo 37. Embalado y precintado de envases.

Artículo 38. Comprobaciones previas.

Artículo 39. Envíos de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Artículo 40. Expedición de armas

Artículo 41. Circulación de armas con destino a los archipiélagos canario y balear y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 42. Circulación de escopetas o asimiladas que hayan sido facilitadas a cosarios o mandatarios y adquiridas en localidad distinta a la de residencia.

Artículo 43. Entrega y reexpedición de armas.

Artículo 44. Retirada de las armas consignadas en la Intervención de Armas y Explosivos.

Sección 2ª. Comercio interior.

Artículo 45. Publicidad y exhibición.

Artículo 46. Autorización de armería.

Artículo 47. Depósito de armas y componentes esenciales en locales auxiliares autorizados.

Artículo 48. Depósito de armas en armerías.

Artículo 49. Autorización especial de adquisición de armas y componentes esenciales terminados para residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 50. Entrega de armas de fuego y componentes esenciales terminados de éstas a residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 51. Información de la cesión o entrega de armas y componentes esenciales terminados.

Artículo 52. Parte de venta de armas que precisen de autorización o licencia y guía de pertenencia.

Artículo 53. Entrega de la guía de pertenencia de armas que precisen licencia autorización.

Artículo 54. Entrega y adquisición de y adquisición de las restantes armas.

Artículo 55. Registro de entradas y salidas.

Artículo 56. Otros establecimientos que podrán dedicarse al comercio de armas.

Sección 3ª. Viajantes

Artículo 57. Viajantes y representantes

Artículo 58 Depósito, prueba y salida de muestrarios

Sección 4ª. Exportación e importación de armas

Artículo 59. Exportación de armas.



Artículo 60. Entrega y precintado de los envíos de armas y componentes esenciales terminados objeto de exportación.

Artículo 61. Uso de escopetas por compradores extranjeros.

Artículo 62. Expedición de armas y componentes esenciales terminados para exportación

Artículo 63. Comunicación de las ventas realizadas con destino a la exportación.

Artículo 64. Exportación temporal de armas y componentes esenciales terminados.

Artículo 65. Importación de armas y componentes esenciales terminados.

Artículo 66. Despacho de armas y componentes esenciales terminados.

Sección 5ª Tránsito de armas

Artículo 67. Autorización previa de tránsito y excepciones.

Artículo 68. Contenido de la solicitud de tránsito.

Artículo 69. Tramitación de la solicitud y resolución

Artículo 70. Precintado de armas y componentes esenciales terminados.

Artículo 71. Medidas de seguridad durante el tránsito.

Sección 6ª. Transferencia de armas

Artículo 72. Ámbito de aplicación

Artículo 73. Autorización previa de transferencia

Artículo 74. Autorización temporal de transferencia

Artículo 75. Comunicación e información

Artículo 76. Entrada y circulación de armas de fuego y componentes esenciales terminados procedentes de países de la Unión Europea

Sección 7ª. Ferias y exposiciones

Artículo 77. Autorización de ferias y exposiciones temporales de armas.

Capítulo III Medidas de seguridad en fabricación, circulación y comercio

Artículo 78. Medidas de seguridad

Artículo 79. Medidas de seguridad en fábricas de armas de fuego y componentes esenciales terminados

Artículo 80. Servicio permanente de vigilantes de seguridad en fábricas.

Artículo 81. Implantación de servicios de vigilantes de seguridad.

Artículo 82. Medidas de seguridad durante el transporte de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Artículo 83. Almacenamiento de armas de fuego y componentes esenciales terminados.



Artículo 84. Almacenamiento de armas de fuego y componentes esenciales terminados en tránsito

Artículo 85. Depósito en tránsito de armas y componentes esenciales terminados destinados y procedentes del comercio internacional y comunitario

Artículo 86. Medidas de seguridad en armerías y talleres de reparación de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Artículo 87. Medidas de seguridad de cajas fuertes y cámaras acorazadas

Capítulo IV. Documentación de la titularidad de las armas

Sección 1ª. Guías de pertenencia.

Artículo 88. Armas que deben ser documentadas con guía de pertenencia

Artículo 89. Expedición y contenido de las guías de pertenencia.

Sección 2ª Revista de armas

Artículo 90. Revista de las armas.

Sección 3ª. Cesión temporal de armas

Artículo 91. Préstamo o cesión temporal de armas.

Sección 4ª. Cambio de titularidad

Artículo 92. Principio general.

Artículo 93. Enajenación o transmisión de armas que precisen autorización por fallecimiento de su titular

Artículo 94. Enajenación de armas que precisen autorización entre particulares

Artículo 95. Enajenación de armas que precisen autorización a comerciantes autorizados

Capítulo V. Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas

Sección 1ª. Licencias en general y tarjetas

Artículo 96. Tipos de autorizaciones para la tenencia y uso de armas

Artículo 97. Expedición de licencias de armas

Artículo 98. Aptitudes físicas y psíquicas

Artículo 99. Expedición de licencias de armas B

Artículo 100. Expedición de licencias de armas D

Artículo 101. Expedición de licencias de armas E

Artículo 102. Requisitos adicionales para la expedición de licencias

Artículo 103. Autorizaciones temporales de uso de armas

Artículo 104. Visado de licencias de armas concedidas a mayores de sesenta y cinco años

Artículo 105. Tarjetas de armas



Artículo 106. Armas blancas

Artículo 107. Tenencia y uso de las armas de la categoría 6.^a y del sistema Flobert.

Artículo 108. Armas inutilizadas.

Sección 2ª Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Artículo 109. Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Sección 3ª Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Artículo 110. Autorización especial para el uso de armas de caza

Artículo 111. Autorización especial para la tenencia y uso de armas en concursos deportivos y para realizar funciones de escolta o de cooperación policial internacional

Sección 4ª Autorización de armas para viajes a través de Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 112. Autorización para la tenencia y uso de armas de fuego en nuestro país por parte de residentes de la Unión Europea y viceversa.

Artículo 113. Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

Sección 5ª Licencias a personal dependiente de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera

Artículo 114. Personal amparado por licencia de armas A

Artículo 115. Guía de pertenencia de las armas que se posean en virtud de una licencia A

Artículo 116. Expediente individual de armas

Artículo 117. Concesión de licencias de armas al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en situación de reserva o segunda actividad

Artículo 118. Armas de fuego cortas amparadas por la licencia A

Artículo 119. Autorización especial para poseer un arma de fuego corta.

Sección 6ª. Licencias para el ejercicio de funciones de custodia y vigilancia

Artículo 120. Autorización de posesión de armas para empresas de seguridad/ entidades u organismos de los que dependa personal de seguridad privada, y medidas de seguridad donde éstas se custodien.

Artículo 121. Solicitud de licencia de armas C

Artículo 122. Documentación que debe acompañar a la solicitud

Artículo 123. Utilización de armas amparadas por licencia C

Artículo 124. Cantidad y tipo de armas amparadas por licencia C.

Artículo 125. Validez de la licencia C.

Artículo 126. Retirada, devolución y anulación de la licencia C.



Artículo 127. Depósito de las armas.

Artículo 128. Obligaciones de control de las armas y de comunicación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Capítulo VI Tenencia y uso de armas de concurso

Artículo 129. Licencia de armas F

Artículo 130. Contenido de la solicitud

Artículo 131. Resolución

Artículo 132. Armas de concurso amparadas por la licencia F. Autorización especial para su adquisición

Artículo 133. Uso y custodia de las armas de concurso

Artículo 134. Validez de la licencia F

Artículo 135. Armas consideradas de concurso

Artículo 136. Condiciones y documentación para la expedición de autorizaciones de adquisición y de guías de pertenencia de armas de concurso

Artículo 137. Revocación de la licencia F

Artículo 138. Pérdida de la licencia F por no desarrollar actividades deportivas

Artículo 139. Guía de pertenencia de armas de concurso a titulares de licencias de armas A

Artículo 140. Documentación necesaria para la expedición de las guías de pertenencia previstas en el artículo 139

Artículo 141. Autorización para la tenencia de armas de concurso por parte de Federaciones deportivas y clubes.

Artículo 142. Guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y de los deportistas de tiro

Artículo 143. Préstamo y autorización de tenencia y uso de armas de guerra a federaciones deportivas o clubes de tiro olímpico.

Capítulo VII disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 144. Obligaciones del poseedor de un arma de fuego sometida a licencia o autorización.

Artículo 145. Actuación en caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas, licencias o guías de pertenencia.

Artículo 146. Prohibición de portar, exhibir y usar armas fuera de los lugares permitidos para ello.

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.



Artículo 148. Ocupación temporal de armas.

Artículo 149. Normas generales sobre porte y suso de armas reglamentadas.

Sección 2ª. Campos, galerías y polígonos de tiro

Artículo 150. Campos, galerías, polígonos de tiro y campos de tiro eventuales.

Artículo 151. Procedimiento de autorización de campos, galerías o polígono de tiro.

Artículo 152. Autorización para instalar campos de tiro eventuales.

Sección 3ª Uso de armas en espectáculos públicos, filmaciones o grabaciones.

Artículo 153. Régimen general.

Artículo 154. Adquisición, tenencia, y alquiler de armas de guerra, inutilizadas o transformadas en armas detonadoras, y de armas prohibidas para su uso en filmaciones y grabaciones cinematográficas o videográficas.

Capítulo VIII Régimen sancionador

Artículo 155. Infracciones muy graves.

Artículo 156. Infracciones graves

Artículo 157. Infracciones leves.

Artículo 158. Retirada de las armas, licencias y autorizaciones especiales y consecuencias jurídicas.

Artículo 159. Competencia para instruir e imponer las sanciones.

Artículo 160. Infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 161. Concurrencia con infracciones penales.

Artículo 162. Consultas previas a la imposición de la sanción de suspensión temporal de autorizaciones.

Artículo 163. Proporcionalidad de las sanciones.

Artículo 164. Criterios sobre adopción y aplicación de medidas cautelares.

Capítulo IX. Armas depositadas y decomisadas

Artículo 165. Depósito de armas y componentes esenciales al cesar su tenencia legal y destino de dichas armas.

Artículo 166. Depósito de armas componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 como consecuencia de decomiso o intervención.

Artículo 167. Armas componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 ocupados por infracción administrativa.



Artículo 168. Recogida y depósito de armas componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5, de los que no se hicieran cargo sus destinatarios o titulares.

Artículo 169. Entrega y depósito de armas componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 abandonados en aduana, frontera, puertos y aeropuertos, y devolución de armas que no salgan de territorio español por frontera, puertos y aeropuertos a su lugar de procedencia.

Artículo 170. Destrucción de armas y componentes que carezcan de marcado o punzonado, o sean prohibidas.

Instrucción técnica complementaria número 1: medidas de seguridad y de protección de las fábricas, armerías talleres y otros establecimientos en los que se depositen armas de fuego.

Instrucción técnica complementaria número 2: transporte de armas de fuego.

Instrucción técnica complementaria número 3: características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª.- OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus componentes esenciales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

2. Se considerarán componentes esenciales: De armas de fuego cortas, el armazón, el cerrojo o cilindro y el cañón; de armas de fuego largas, rayadas o de ánima lisa, la caja o cajón de los mecanismos, el cerrojo o báscula y el cañón; así como los cierres y mecanismos de disparo de todas ellas.



Tendrán la consideración de componentes esenciales terminados aquellas piezas que pueden incorporarse directamente a un arma en su estado de acabado, ejerciendo correctamente su función.

Serán componentes esenciales semielaborados aquellas piezas que se encuentran en un estado propio de un proceso intermedio de fabricación, no pudiendo incorporarse directamente a un arma para su funcionamiento, y necesitando que se efectúe sobre ellas un trabajo que precisa de personal capacitado, maquinaria industrial específica y/o utillaje adecuado para convertirlas en componentes esenciales terminados.

A los efectos de lo previsto en este Reglamento, los componentes esenciales terminados tendrán el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montados.

3. El régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones será, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, el relativo a la adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de las armas de fuego correspondientes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas, por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el personal del Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.

5. En un fichero informatizado de datos se registrarán todas las armas de fuego objeto del presente Reglamento. En el mismo figurará el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. Dichos datos se conservarán de manera permanente en el fichero.

SECCIÓN 2ª. DEFINICIONES

Artículo 2: Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por:

1. "Arma de aire u otro gas comprimido": Armas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.



2. “Arma antigua”: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1870.

3. “Arma artística”: Arma que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.

4. “Arma automática”: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.

5. “Arma de avancarga”: Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.

6. “Arma basculante”: Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.

7. “Arma blanca”: Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.

8. “Arma combinada”: Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.

10. “Arma detonadora”: Arma destinada para la percusión de cartuchos sin proyectil destinados a provocar un efecto sonoro y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil.

11. “Arma Flobert”: Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.

12. “Arma de fuego”: Toda arma que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.



13. “Arma de fuego corta”: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.

14. “Arma de fuego larga”: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

15. “Arma histórica”: Arma que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, acreditada documentalmente.

16. “Arma puesta a tiro o tomada en diente”: Arma que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.

17. “Arma de repetición”: Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

18. “Arma semiautomática”: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

19. “Arma de un solo tiro”: Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

20. “Arma de uso lúdico-deportivo”: arma accionada por aire, o gas comprimido o por muelle, de ánima lisa, que dispara proyectiles de material plástico que pueden contener líquidos o geles en su interior, de un peso no superior a 0,40 g y de un diámetro igual o menor a 8mm, con una energía cinética en boca inferior a 3 julios. Las armas comprendidas en esta categoría deberán llevar una marca permanente de color amarillo y fosforescente que permita su rápida identificación. Estas marcas deberán presentar una anchura de 5 cm alrededor del cañón e inmediatamente detrás del punto de mira. Quedan comprendidas dentro de la presente definición, tanto las armas de “airsoft” como las armas de “paintball”.

21. Desmilitarización: Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.

22. “Fabricación ilícita”: fabricación o montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- que se realicen a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

- Que no presenten autorización de la autoridad competente.



- Que se hallen sin marcar aquellas armas de fuego ensambladas en el momento de su fabricación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

23. "Imitación de arma": Objeto que por sus características externas pueda inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda ser transformada en un arma.

24. "Localización": rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador.

25. "Munición": cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a autorización.

26. "Munición de bala perforante": Munición que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.

27. "Munición de bala explosiva": Munición con balas que contienen una carga que explota por impacto.

28. "Munición de bala incendiaria": Munición con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

29. "Munición de bala expansiva": Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar éstos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.

30. "Reproducción o réplica": Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.

31. "Tráfico ilícito": adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo hubiera autorizado o si las armas de fuego ensambladas no hubieren sido marcadas, de conformidad con lo establecido en artículo 28 de este Reglamento.

SECCIÓN 3ª. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS

Artículo 3. Categorías de las armas.

Se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:



1ª categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un sólo tiro, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, bien sean de un solo tiro, bien de repetición o semiautomáticas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

3. Armas de uso lúdico-deportivo.

5ª categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.



6ª categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

7ª categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.

4. Las armas de sistema «Flobert».

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. Armas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

SECCIÓN 4ª. ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 4. Armas prohibidas.

1. Se prohíbe la fabricación, ensamblaje, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

b) Las armas que carezcan del marcado previsto en el artículo 28, así como aquellas cuyo número de identificación haya sido modificado o suprimido.

c) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.



- d) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- e) Las armas para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- f) Las armas disimuladas bajo la apariencia de cualquier otro objeto.
- g) Los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se consideran puñales, a estos efectos, las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros de dos filos y puntiaguda, y navajas automáticas, aquéllas cuya hoja permanece oculta y están diseñadas o manipuladas para montarse de forma inmediata mediante un mecanismo, de inercia, mecánico o de gravedad.
- h) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- i) Las defensas metálicas; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.
- j) Las armas de fabricación artesanal no autorizadas.
- k) Los munchacos, xiriquetes y demás armas empleadas en artes marciales, salvo para las respectivas actividades deportivas y en los centros especialmente habilitados al efecto.

2.No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo, por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Artículo 5. Armas prohibidas a particulares.

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2.^a y 3.^a, 2 cuya culata sea plegable o eliminable.

También comprenderá esta prohibición a las armas semiautomáticas de dichas categorías que teniendo una capacidad superior a tres cartuchos, incluido el alojado en la recámara, su cargador sea extraíble o movable o, aún siendo inamovible, no se pueda garantizar que con herramientas normales pueda ser transformada a una capacidad superior.



b) Los sprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

c) Las armas de descarga eléctrica, las defensas de goma, tonfas o similares.

d) Los dispositivos concebidos o adaptados para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

e) Los visores nocturnos y térmicos que incluyan dispositivos adaptables a armas.

f) La munición con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes y la munición con gas irritante, tóxico o corrosivo, así como aquella otra que disparada por arma corta supere una velocidad inicial de 500 metros por segundo.

g) La munición con bala expansiva para pistolas y revólveres, así como los proyectiles correspondientes.

h) Las armas de fuego largas de cañones recortados que no estén debidamente autorizadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

i) Los kits de transformación de armas, entendiéndose por tales los accesorios cuyo ensamblaje o unión con un arma permiten la conversión de ésta en un arma distinta en cuanto a sus características, prestaciones o apariencia. No se entenderán incluidos en este apartado los kits utilizados con fines deportivos que sólo estén destinados a modificar el calibre del arma.

2. Las personas que pretendan fabricar, almacenar, importar, exportar, transferir y comercializar estas armas, municiones o artefactos deberán ostentar previamente la condición de armero o, en su caso, corredor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento y estar autorizados expresamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente sobre las medidas de seguridad de las instalaciones donde se pretendan almacenar las mismas, que serán como mínimo las establecidas en la ITC correspondiente.



3. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo y registradas en un libro de coleccionista, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego. Su compraventa se registrará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 56 de este Reglamento.

4. Queda prohibido el uso por particulares de ballestas, así como de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes, limitándose su venta exclusivamente a los Organismos en cuyos reglamentos este previsto el uso de ese tipo de armamento.

Asimismo, queda prohibida la tenencia de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo, salvo en el propio domicilio como objeto de ornato o de coleccionismo.

Su fabricación, importación y comercialización será intervenida por la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento.

SECCIÓN 5ª. ARMAS DE GUERRA

Artículo 6. Armas de guerra.

1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.



2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos previstos en el artículo 81.1.c) 9º del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Interior, fijará por Orden Ministerial los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.

4.- Excepcionalmente, las fábricas de armas de guerra que tengan necesidad de disponer de armas para pruebas o ensayos de sus procesos productivos, solicitarán a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil la autorización para la adquisición de dichas armas, previo informe favorable de la Dirección General de Armamento y Material.

SECCIÓN 6ª. INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 7. Departamentos Ministeriales que aplican el Reglamento.

En la forma dispuesta en este Reglamento, intervienen:

a) El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, ensamblaje, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de las armas; y a través de la Dirección General de la Policía, en la tenencia y uso de armas.

b) El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la función de salvaguardar la seguridad nacional, a través de la Dirección General de Armamento y Material, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra, incorporen o no explosivos, en la regulación y seguimiento del funcionamiento de las mismas y en la concesión de las autorizaciones de entradas y salidas de dichas armas de los centros de producción de las mismas.

c) El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas y en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de armas.



d) El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, mediante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Energéticos, en la autorización de tránsito por territorio español, de armas y municiones procedentes del extranjero.

A través del Introdutor de Embajadores, se realizarán las actuaciones oportunas, en colaboración directa con la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:

1º El personal español afecto al Servicio Exterior.

2º Los extranjeros acreditados en las Embajadas, Oficinas consulares y Organismos internacionales con sede o representación ante el Reino de España.

3º Los agentes de seguridad extranjeros en tránsito, o que acompañen a personalidades o autoridades de su país, en misión oficial.

Artículo 8. Facultades de intervención de la Guardia Civil.

1. Para efectuar la Intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas con los mismos. En el caso de Fábricas de Armas de Guerra, estas inspecciones serán con conocimiento del Ministerio de Defensa.

2. Para la realización de las tareas previstas en este Reglamento, la Guardia Civil dispondrá de las Intervenciones de Armas y Explosivos ordinarias, así como de las Intervenciones especiales que se constituyan en aquellas localidades en las que el número de armas a controlar así lo haga necesario.

3. En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, radicará el Registro Central de Armas y de Licencias.

Artículo 9. Colaboración.

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, facilitará el acceso al fichero informatizado de datos a las Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal, a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y organismos nacionales e internacionales y países extranjeros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 a) y 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y de los Acuerdos suscritos por



España (INTERPOL, Europol, Sistema de información Schengen, Unión Europea y convenios bilaterales).

2. En aras de la colaboración que debe existir entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán comunicarse oportunamente por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial del que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico o empleo ilícito, pérdida o sustracción de armas o documentaciones, decomisos, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a su tenencia y uso, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.

SECCIÓN 7ª. ARMEROS

Artículo 10. De la condición de armero y corredor.

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “*armero*” toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones.

Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, expedida por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional, y de la carencia de antecedentes penales por delito doloso, del solicitante, así como la acreditación de las aptitudes psicofísicas necesarias. Cuando se trate de personas jurídicas, la comprobación se referirá a los responsables de la dirección de la empresa y podrá extenderse a los titulares de las aportaciones de capital. La autorización será específica para el establecimiento o local en que haya de desarrollarse la actividad de que se trate y requerirá además el cumplimiento de los requisitos específicos prevenidos en este Reglamento para la autorización del tipo de establecimiento de que se trate.

El personal contratado por los comerciantes o fabricantes autorizados, cuya actividad laboral consista en la manipulación de armas de fuego en los procesos de fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación, precisará de una habilitación previa, que será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, sobre la base de la comprobación de las aptitudes psicofísicas y de la carencia de antecedentes penales por delito doloso, a cuyo efecto los titulares de las industrias o comercios comunicarán por escrito la identidad del personal que contraten con esta finalidad a la Guardia Civil, que podrá realizar una información sobre la conducta y antecedentes del interesado. Si en el plazo de un mes desde la



fecha de la solicitud, no se pone de manifiesto ninguna objeción, deberá entenderse que puede procederse a la contratación.

En la forma dispuesta en el presente Reglamento, los armeros deberán llevar registros en los que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada arma, en particular, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros. Los armeros, tras cesar en la actividad, entregarán dichos registros a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tiene la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el porcentaje de toma de participación extranjera en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

2. A efectos del presente Reglamento se entiende por “corredor” toda persona física o jurídica, diferente a un armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización de las actividades relacionadas con las armas, sus piezas o municiones, negociando o concertando las citadas transacciones comerciales.

Para el ejercicio de la actividad de corredor se requerirá la obtención de una autorización previa. Para su obtención se observarán las mismas prescripciones que las establecidas en el apartado 1 del artículo 10 de este Reglamento para la obtención de la autorización de armero. En cuanto al registro relativo a su actividad de intermediación se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.



CAPÍTULO I. Fabricación y reparación.

SECCIÓN 1ª. FABRICACIÓN DE ARMAS.

Artículo 11. Régimen general de control de la fabricación de armas.

1. La fabricación de armas sólo se podrá efectuar en instalaciones oficialmente controladas, que se someterán a las prescripciones generales y especiales del presente Reglamento, aunque la producción se realice en régimen de artesanía.

2. La fabricación de armas de guerra se atenderá, además, a las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

3. Los talleres podrán fabricar únicamente aquellos componentes para las que estén expresamente autorizados.

4. La fabricación de las armas contempladas en este Reglamento, excepto las armas de guerra, se llevará a cabo en todo caso bajo la supervisión de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

5. A efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de fabricas de armas de guerra, los establecimientos o instalaciones en donde se fabriquen, ensamblen, reparen o instalen armas de guerra, las galerías y polígonos de pruebas o ensayos en donde se realicen éstas con armas de guerra, y las instalaciones fijas de desbarate de armas de guerra.

Artículo 12. Autorización especial de las fábricas de armas de fuego.

1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o municipales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:

a) Para las armas de guerra, por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que la comunicará a los Ministerios del Interior y de Industria, Turismo y Comercio.

b) Para las armas de fuego de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a,4, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que la comunicará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Defensa.

2. Para las fábricas de las restantes armas reglamentadas, sólo será necesaria la comunicación, previa a su apertura, modificación o traslado, a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.



3. Cuando una fábrica de armas no tenga actividad durante un período ininterrumpido de seis meses, sin que se haya comunicado el motivo de su inactividad, se considerará anulada la autorización concedida. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del presente Reglamento, en el caso de fábrica de armas de guerra se estará a lo que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

4. El cese de la actividad deberá ser aprobado por la autoridad que concedió la autorización y comunicado al Delegado del Gobierno, previa presentación de un plan de desmantelamiento.

Artículo 13. Procedimiento de obtención de la autorización especial.

1. La expedición de la autorización especial a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa instrucción de procedimiento, que se tramitará por la Dirección General competente en cada caso y se iniciará mediante la correspondiente solicitud en la que se hará constar la identidad de los solicitantes y de los representantes legales y de los miembros de sus órganos de Gobierno, cuando se trate de personas jurídicas, debiendo acompañarse proyecto firmado por un titulado competente en la materia que contenga, al menos:

A) Memoria descriptiva con detalle de:

a) Clases de armas que se proyecte fabricar, medios de fabricación que hayan de emplearse, capacidad máxima de producción y producción efectiva anual prevista.

b) Estudio de la posible repercusión sobre el medio ambiente, con particular incidencia en el tratamiento y emisión de efluentes.

c) Documento descriptivo de las medidas de seguridad proyectadas en el ámbito de la seguridad industrial y laboral, que incluya el correspondiente plan de prevención de accidentes graves.

B) Plan de Seguridad ciudadana redactado conforme a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1, que constará, al menos, de:

- Memoria descriptiva del sistema de seguridad, detallando los diferentes elementos y sus características técnicas.

- Planos acotados de distribución del sistema de seguridad y zonas de cobertura de los diferentes elementos instalados, así como la ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas.”

C) Planos de implantación de las instalaciones y plano topográfico en el que figure el emplazamiento del taller y los terrenos limítrofes en un radio de 3 kilómetros como mínimo.



D) Presupuesto de la inversión prevista incluyendo el Plan de financiación en el que consten las distintas participaciones de capital nacional o extranjero.

2. La concesión de la autorización estará condicionada en todo caso a la aprobación del proyecto y obtención de informe favorable, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del Interior y de Industria, Turismo y Comercio, cuando se trate de armas de guerra; y de los Ministerios de Defensa y de Industria, Turismo y Comercio, cuando se trate de armas de fuego de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a,⁴; con arreglo a criterios de seguridad nacional, seguridad ciudadana y seguridad industrial, derivados de las respectivas competencias.

3. Se entenderá por modificación sustancial de una fábrica aquella que implique: cambio de los productos cuya producción está autorizada, ampliación de la capacidad de producción siempre que modifique las medidas de seguridad establecidas o implique un incremento del 25% o superior de la capacidad máxima de producción autorizada.

4. En los supuestos de cambios de titularidad será necesaria la obtención de una nueva autorización previa de la Dirección General competente y, en su caso, la nueva comunicación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

5. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción que fabriquen componentes esenciales terminados de las armas a las que pertenezcan.

6. Las resoluciones por las que se autorice el establecimiento de una fábrica de armas deberán contener, sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los siguientes elementos:

- a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se expiden.
- b) Emplazamiento de la fábrica, con indicación de sus instalaciones y distancias que lo condicionan.
- c) Modelos de armas cuya elaboración se autorice y su volumen de producción máxima, así como el límite de existencias a almacenar.
- d) Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- e) Plazo de ejecución del proyecto, señalando la fecha en que han de ultimarse las instalaciones.
- f) Plan de prevención de accidentes graves.



g) Referencia a las condiciones particulares sobre el uso del suelo del emplazamiento y medioambientales que pueda haber impuesto la autoridad competente en la materia.

h) Condiciones establecidas en los planes de emergencias y de seguridad aprobados.

Artículo 14. Realización del proceso de fabricación en planta industrial de perímetro cerrado.

Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6.^a,2, serán concedidas únicamente en el caso de que el fabricante se obligue a realizar los trabajos de montaje dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado. También habrá de obligarse previamente el fabricante a realizar los trabajos de fabricación de componentes esenciales y de acabado dentro del mismo proceso y en la misma planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, en la que se indique el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento.

Artículo 15. Inspección y puesta en marcha de las fábricas de armas de fuego.

1. Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas y talleres a que se refiere el apartado quinto del artículo 13, los servicios del Área Funcional de Industria Y Energía de la Subdelegación del Gobierno correspondiente y los servicios de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, así como los servicios de la Dirección General de Armamento y Material cuando se trate de armas de guerra, girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.

2. El resultado de la inspección se comunicará al Delegado del Gobierno correspondiente, quien, si fuese satisfactorio, otorgará la aprobación correspondiente, a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello y remitiendo copia de dicha aprobación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y a la Subdelegación del Gobierno correspondiente, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias, estatales, autonómicas y locales.

Artículo 16. Fábricas de armas de guerra.

1. El Ministerio de Defensa intervendrá en la fabricación de armas de guerra y en aquellas de las restantes categorías que sean objeto de contrato con las Fuerzas Armadas y con Gobiernos



extranjeros. Cada fábrica de armas de guerra tendrá un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

2. El ingeniero-inspector militar controlará la marcha de la fábrica, en los aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones. Para el desempeño de su misión, recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y Estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales informaciones, mediante las pertinentes visitas de inspección. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad, en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.

3. Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento.

4. Con independencia de lo anterior, las Áreas de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno correspondiente realizarán las inspecciones que les correspondan, para garantizar la correcta aplicación de la legislación vigente en cuanto afecte a las instalaciones industriales y su seguridad.

5. La conformidad con el nombramiento de los directores de fábricas de armas de guerra deberá ser solicitada por los fabricantes a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, a quien corresponde concederla o denegarla, previo informe favorable de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

Artículo 17. Custodia y seguridad de las armas de fuego y componentes esenciales en la fábrica.

1. Las fábricas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación; y las terminadas, en las cantidades que se fijen en la autorización de instalación o, posteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran.

2. Las armas terminadas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a,1 y sus componentes esenciales terminados se guardarán en una cámara acorazada o caja fuerte que reúna las debidas condiciones de seguridad aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos, ejerciendo además la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil una vigilancia especial sobre las que, estando en curso de fabricación, se encuentren en condiciones de hacer fuego.



Artículo 18. Salida de fábrica de las armas de fuego y componentes esenciales terminados.

1. La salida de fábrica de las armas de fuego terminadas y sus componentes esenciales terminados, con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a la que se enviarán las solicitudes correspondientes. Autorizada la salida, dicha Dirección General procederá a dar las órdenes oportunas para la emisión de las correspondientes guías de circulación, a efectos de control y seguridad de las mercancías. Se podrán efectuar envíos parciales, con base en una autorización global.

2. El interventor de armas y explosivos deberá comprobar que las armas han sido punzonadas por un banco oficial de pruebas, de acuerdo con la legislación vigente.

3. La salida de fábrica de armas de guerra se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente en cada establecimiento surtiendo efectos de guía de circulación la autorización concedida. En caso de que el transporte no se realice por personal de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, deberá comunicarse dicha circunstancia a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a los efectos de establecer las medidas de seguridad en el transporte.

Artículo 19. Armas de fuego terminadas.

1. Se reputan armas de fuego terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cargador, cachas y reservas de calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a identificar con la marca de fábrica y con la numeración en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.

2. Se considerarán también armas de fuego terminadas aquellas que se preparen para su expedición en piezas sueltas que integren conjuntos susceptibles de formar armas completas; siendo las normas aplicables a estas armas idénticas que si los conjuntos de piezas estuviesen completamente ensamblados.

Artículo 20. Registro de fábrica.

1. Los fabricantes de armas de fuego autorizados llevarán un registro para anotar diariamente tanto la producción, reseñando marca, tipo, modelo, calibre y numeración de cada arma, envíos y ventas, identidad del comprador, consignando domicilio, municipio y provincia, como,



asimismo, en el caso de adquisición directa de armas por particulares, los documentos que hayan presentado quien las adquiriera, en la forma que este Reglamento establece.

2. Este Registro se llevará a cabo conforme al modelo establecido por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un parte mensual dentro de los cinco primeros días del mes, que será copia exacta de las anotaciones efectuadas en el mencionado registro, en el que se resumirán las altas, bajas y existencias acaecidas en el mes anterior.

4. Sin perjuicio de ello, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil verificará y controlará la exactitud de dichos datos en los establecimientos.

5. En el caso de Fábricas de Armas de Guerra se llevará un registro de entrada de todas las armas o componentes esenciales terminados que será controlado por el ingeniero-inspector militar.

Artículo 21. Achatarramiento de armas y componentes esenciales inútiles o defectuosos.

Las armas y demás componentes esenciales inútiles o defectuosos, en cualquier estado de fabricación, que no puedan ser aprovechados, serán convertidos en chatarra, cursando un parte a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a cuya demarcación pertenezca, en el que se especifiquen las armas y componentes reducidos a chatarra.

Artículo 22. Componentes esenciales semielaborados.

Los establecimientos que se dediquen a fabricar componentes esenciales semielaborados tendrán sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, del día y la hora en que comiencen la ejecución de los procesos de fabricación de cada clase o cada tipo de los componentes esenciales indicados, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas cuando lo estimen necesario.

Artículo 23. Registro de fabrica de componentes esenciales para armas.

Las fábricas de componentes esenciales para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones llevarán también un registro, en la misma forma que se especifica en el artículo 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.



Artículo 24. Documentación técnica de modelos o prototipos.

1. la seguridad técnica de las armas de las categorías 1.^a, 2, 3.^a, 1 y 2 se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento.

2. Los fabricantes entregarán a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa cuando se trata de armas de guerra y por un banco oficial de pruebas cuando se trate de las categorías 1.^a y 2.^a.

Artículo 25. Envío y transporte de armas y componentes esenciales terminados de éstas.

1. El envío o transporte de los componentes esenciales terminados entre fábricas o talleres de armas, dentro o fuera de la localidad, necesitará una guía de circulación expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que deberá llevar la persona que efectúe el transporte. En el caso de Fábricas de Armas de Guerra se procederá según lo dispuesto en el artículo 18.3.

2. Las fábricas deberán enviar las armas y componentes esenciales terminados al banco oficial de pruebas y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías de circulación, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.

SECCIÓN 2^a. REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Artículo 26. Reparación y modificación de armas de fuego.

1. La reparación y la modificación de las armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado, o por armerías o talleres autorizados por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que tengan establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.

2. Toda industria o establecimiento que repare o modifique armas de fuego llevará un libro registro en el que se anoten las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente durante los cinco primeros días del mes siguiente una copia de las anotaciones efectuadas en él.



3. No se admitirá ningún arma para su reparación o modificación, si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la misma y será, en su momento, devuelta al interesado junto con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la lleve personalmente o el arma carezca de guía de pertenencia.

4. Cuando se modifiquen o incorporen componentes esenciales terminados en sustitución de los originales del arma, ésta deberá ser sometida a la prueba oficial obligatoria y al marcado correspondiente en un banco Oficial de Pruebas, y, en su caso, a la aprobación del Ministerio de Defensa, en el supuesto previsto en el artículo 24 de este Reglamento, previa obtención de la documentación correspondiente. De las modificaciones que se lleven a cabo en los casos previstos anteriormente se deberá dar conocimiento a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

SECCIÓN 3ª. PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO.

Artículo 27. Prueba de armas de fuego.

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que expresará el contenido del tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su fabricación, reparación o comercio en los campos de las Federaciones deportivas o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello así como en terrenos cinegéticos controlados. Igualmente, podrán probar las armas que hayan sido objeto de fabricación, reparación o comercio en aquellos espacios de la propia fábrica o taller construidos a tal fin, que cuenten con la autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. También pueden dejar a prueba dichas armas a las personas que estando interesadas en adquirirlas posean la correspondiente licencia, a cuyo efecto, el fabricante, comerciante o sus representantes expedirán un documento de carácter personal e intransferible a la persona que vaya a realizar las pruebas, con arreglo al modelo oficial, en el que se reseñen el arma o armas, la licencia y el lugar de las pruebas, con un plazo de validez de cinco días, si se han de efectuar en la misma localidad, y de diez días en otro caso. Dicho documento deberá ser previamente visado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, sin cuyo requisito no será válido.



3.- Los fabricantes y organismos privados en general, que efectúen pruebas de armas de guerra o pruebas balísticas con armas de guerra, y que para ello cuenten en sus instalaciones con galerías o polígonos para pruebas, las realizarán de forma segura, debiendo estar sus instalaciones autorizadas por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que lo comunicará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 28. Marcas de fábrica, numeración y punzonado de las armas.

1. Todas las armas de fuego y los componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado tendrán un marcado distintivo que incluirá el nombre o marca del fabricante, el país o lugar de fabricación y la numeración de fábrica. Igualmente éstas, así como las armas detonadoras de calibre igual o superior al .22"o su equivalente en mm dispondrán del punzonado de un Banco Oficial de pruebas español o reconocido por España, conforme a las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969.

2. El marcado se colocará en las pistolas y revólveres en el armazón y en el cañón, en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones; de manera que el deterioro o destrucción del marcado convierta dicha arma en ilegal.

3. En el caso de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para la inserción del marcado, éste deberá aparecer en el lugar que decida el banco oficial de pruebas, participándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

4. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3.^a, 3, 4^a y 7^a., 1, 2, 3 y 6.

5. La numeración de fábrica será compuesta y deberá constar, en todo caso, de las siguientes partes:

- a) número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b) número correspondiente al tipo de arma de que se trate.
- c) número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.
- d) las dos últimas cifras del año de fabricación.



Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

6. Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los componentes esenciales objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vayan destinadas. Estas contraseñas serán:

- a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- d) Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D y numeración correlativa.
- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

7. En el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplicará a dicha arma la numeración de fábrica y el marcado distintivo que permita su identificación, salvo que ya lo posea.

8. Los fabricantes también podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.

9. Las armas importadas fabricadas en países extracomunitarios así como los componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado, deberán llevar una marca que indique que ha sido España el país importador y el año de su importación, siempre y cuando no provengan de un país comunitario que ya las haya marcado como importador.

10. Se exceptúan de la obligación de punzonar prevista en el apartado primero de este artículo las armas incluidas en la categoría 6.^a y 7.^a,4 que no sean susceptibles de hacer fuego y se posean con las condiciones del artículo 107.



Artículo 29. Registro de marcas de fábrica y de punzones.

En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros, oficialmente reconocidos, a cuyo efecto, las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.

Artículo 30. Prohibición de armas de fuego sin punzonar.

1. Queda prohibido vender, adquirir, poseer o usar armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos. Se exceptúan las armas incluidas en la categoría 6.^a y 7.^a,4 que no sean susceptibles de hacer fuego y que se posean con las condiciones del artículo 107.

2. Todas las marcas, numeraciones y señales a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimiento que asegure su permanencia.

CAPÍTULO II

Circulación y comercio

SECCIÓN 1.^a. CIRCULACIÓN

Artículo 31. Guía de circulación.

1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia de armas ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 7.^a,4 y sus componentes esenciales terminados y de las armas completas de la categoría 7.^a,1, 2 y 3, aunque vayan despiezadas.

2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida bajo la vigilancia y custodia que determine la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 32. Contenido de la guía de circulación.

1. La guía de circulación se ajustará al modelo previsto, y será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.



2. La circulación en tránsito y en régimen de transferencia se documentará en la forma dispuesta en los artículos 69.2 y 73.4 de este Reglamento, respectivamente.

Artículo 33. Composición de las guías de circulación.

1. En la guía de circulación se reseñará, al menos, la cantidad, categoría, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto; el nombre del viajante, en el caso de que lo haya; el medio de transporte autorizado y las condiciones para su realización.

2. La guía de circulación se elaborará en formato electrónico y quedará registrada en el Sistema de Gestión de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Dicho Sistema de Gestión generará una guía de circulación, que acompañará a la mercancía en todo momento y será entregada en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de destino, la cual procederá a recepcionar la misma en el Sistema una vez realizada las comprobaciones pertinentes.

Artículo 34. Envasado y embalaje de armas.

Las armas reglamentadas de cualquier categoría y sus componentes esenciales terminados circularán en envases y embalajes debidamente acondicionados para su seguridad durante el traslado.

2. se entenderá por envase el recipiente o paquete destinado a contener las armas y componentes esenciales de ésta, y por embalaje la protección externa con que se dota a los envases.

Artículo 35. Límites de embalaje de armas.

Los envases de armas tanto para el comercio interior como para el comercio exterior pueden contener cualquier número de armas, siempre que ofrezcan las suficientes garantías de seguridad estimadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 36. Límites.

Cada envase puede llevar cualquier número de componentes o armas completas, pero no pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.



Artículo 37. Embalado y precintado de envases.

Los envases de cualquier tipo de armas y componentes esenciales terminados han de ser embalados y precintados por las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, o por los comerciantes de armas autorizados, que se responsabilizarán de su contenido.

Artículo 38. Comprobaciones previas.

1. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de fronteras exteriores de la Unión Europea por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases y embalajes; los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán informáticamente la guía en el Sistema de Gestión de Armas y Explosivos; se cerciorarán de que las armas son exportadas; consignarán en las guías de circulación que reciban el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero, y medio de transporte en que se envían, y reseñarán en el citado Sistema la salida efectiva de las armas.

Artículo 39. Envíos de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

1. Los envíos de armas de fuego cortas y largas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que, por separado, excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas, o de 50 armas, si se envían armas largas y cortas de manera conjunta, sin que se pueda exceder el límite de armas cortas citado anteriormente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria nº 2 de este Reglamento.

En la misma forma se efectuará el transporte de componentes esenciales terminados de armas de fuego siempre que sean susceptibles de formar armas completas que superen las cantidades anteriores.

Igualmente será de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando el número de componentes esenciales terminados de armas de fuego, sea superior a 250 en caso de armas cortas o de 500 en armas largas, o de 500 de manera conjunta sin que se pueda exceder el límite para las armas cortas mencionado anteriormente.

2. En la misma forma, podrán ser remitidas armas de fuego por las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o con destino a las mismas.

3. Las fábricas, armerías y talleres autorizados podrán realizar los transportes utilizando sus propios medios.



4. En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.

Artículo 40. Expedición de armas.

1. Los responsables de empresas de seguridad, los transportistas, los directores de aeropuertos, las autoridades portuarias y los jefes de estaciones de transportes no admitirán envases y embalajes que contengan armas de las determinadas en el artículo 31.1 o componentes esenciales terminados de las mismas, sin la presentación de la guía de circulación, que habrá de acompañar a la expedición, cuyo número harán constar en la documentación que expidan y en ésta el de aquella, debiendo figurar la declaración del contenido, en la documentación y en el mismo paquete, en caracteres de suficiente claridad conforme a las normas de etiquetado previstas en la Instrucción Técnica Complementaria nº 2.

2. El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

3 Dichos responsables deberán interesar la intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso a los fines de este Reglamento.

Artículo 41. Circulación de armas con destino a los Archipiélagos canario y balear y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Cuando se trate de envíos destinados a Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, la guía de circulación se remitirá a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del puerto o aeropuerto de embarque y, una vez que surta efectos en la misma, se enviará a la del lugar de destino.

Artículo 42. Circulación de escopetas o asimiladas que hayan sido facilitadas a cosarios o mandatarios y adquiridas en localidad distinta a la de residencia.

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta cinco armas de ánima lisa o asimiladas (categoría 3.ª, 2 y 3), siempre que vayan amparadas con su correspondiente guía de circulación y con autorización escrita de aquéllos.

2. Al particular que desee adquirir las armas a que se refiere al artículo 31 del presente Reglamento en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde se efectúe la compraventa podrá expedir al comprador, a la vista del parte de venta y de la licencia correspondiente, una guía de pertenencia de aquella y comunicará dicha circunstancia a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del lugar de residencia del comprador.



Artículo 43. Entrega y reexpedición de armas.

1. Las empresas de seguridad y de transportes, cuando reciban cualquier envío de armas lo entregarán a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o, en su caso, a los armeros destinatarios.

2. Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos por cualquier motivo a otros puntos del territorio nacional distintos de los consignados en las guías de circulación, se librarán nuevas guías con referencia a la anteriormente expedida.

3. En los supuestos en que no se produzca la recepción de las expediciones, tanto si se trata de comercio interior e intracomunitario como de importaciones o exportaciones, se procederá en la forma prevenida en los artículos 168 y 169 de este Reglamento.

Artículo 44. Retirada de las armas consignadas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

1. Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban comunicación del remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, se presentarán en ésta en el plazo de diez días provistos de la licencia de armas o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la guía de circulación.

2. En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los registros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil en el plazo máximo de diez días.

SECCIÓN 2.^a COMERCIO INTERIOR

Artículo 45. Publicidad y exhibición.

1. Las armas que precisen de autorización para su tenencia y uso y los sprays de autodefensa sólo podrán ser objeto de publicidad en medios especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.

2. Queda prohibida la exhibición pública de armas de fuego y de reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales o en los establecimientos debidamente autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.



Artículo 46. Autorización de armería.

1. Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización de armería, que será expedida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al artículo 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad ciudadana e industrial del local, para lo cual presentará un proyecto técnico elaborado por un titulado competente en la materia que contenga, al menos:

a) Memoria descriptiva con detalle de:

- armas y cartuchería que se pretenda depositar con indicación del tipo y categorías.

- Documento descriptivo de las medidas de seguridad proyectadas en el ámbito de la seguridad industrial y laboral.

b) Plan de Seguridad ciudadana redactado conforme a lo dispuesto en la ITC nº 1, que constará, al menos, de:

- Memoria descriptiva del sistema de seguridad, detallando los diferentes elementos y sus características técnicas.

- Planos acotados de distribución del sistema de seguridad y zonas de cobertura de los diferentes elementos instalados, así como la ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas.

c) Planos de implantación de las instalaciones en el que se describa tanto el perímetro exterior del establecimiento como la distribución interior, las diferentes estancias que lo componen (en su caso, por plantas), superficie en metros cuadrados de cada una de ellas y plano topográfico en el que figure el emplazamiento del depósito.

2. Las condiciones de seguridad ciudadana deberán ser aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente. Las condiciones de seguridad industrial deberán ser aprobadas por el propio Delegado o Subdelegado del Gobierno que expida la autorización, previo informe de la correspondiente Área de Industria y Energía.

3. Concedida la autorización, la Delegación o Subdelegación del Gobierno lo comunicará a la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.



5. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible. Siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia, se procederá a su revocación y habrá de ser nuevamente solicitada. En caso de muerte o incapacidad del titular, se prorrogará la validez de la autorización durante el plazo máximo de tres meses, en tanto se tramita una nueva.

4. Lo dispuesto en el presente artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales.

Artículo 47. Depósito de armas y componentes esenciales en locales auxiliares autorizados.

1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales auxiliares cuyas medidas de seguridad hayan sido aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, , las clases, el número de armas y de componentes esenciales que figuren en sus autorizaciones. Los titulares de estos establecimientos deberán estar en posesión del título de armero o de corredor, según los casos, debiendo presentar a la Delegación o Subdelegación del Gobierno un proyecto técnico elaborado por un titulado competente en la materia que contenga, al menos, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 46.

2. Estos locales auxiliares sólo podrán estar destinados al depósito de armas y componentes, de manera que cualquier tipo de compraventa deberá realizarse en un establecimiento autorizado para ello.

Artículo 48. Depósito de armas en armerías.

1. Los titulares de las armerías podrán tener en ellas armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, las armas y materiales incluidos en el artículo 5 de este Reglamento, así como cartuchos y componentes esenciales terminados para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas.

2. Las armas, municiones y demás materiales incluidos en el artículo 5 del presente Reglamento, podrán almacenarse y venderse con las siguientes condiciones:

a) No podrán tener otro destino final que la exportación o la adquisición por los Organismos o Entidades de los que dependan los funcionarios o el personal de seguridad en cuyos Reglamentos o normas de actuación esté prevista su utilización.



b) No se podrán vender de forma individual, a miembros de los citados Organismos o Entidades.

c) La venta de las mismas se realizará únicamente mediante contrato. Dicho contrato será previo o simultáneo a la petición del establecimiento a su suministrador. La cantidad y clase de material reflejado en ambos documentos será el mismo.

d) Deberán ir directamente a dicho Organismo o Entidad sin que dichos productos los pueda tener el establecimiento en su poder más allá del tiempo mínimo imprescindible para que sea retirado por el destinatario. La cantidad almacenada no podrá exceder en ningún caso la cantidad reflejada en los correspondientes contratos.

e) La propaganda comercial dentro del territorio nacional de tales armas o artefactos no podrá tener por destinatarios los funcionarios o el personal indicados, individualmente, sino los Organismos o Entidades en los que presten servicio.

f) El establecimiento habilitará un libro que será diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su localidad en el que se reflejará la fecha de entrada, el origen, la cantidad y la denominación del producto, la fecha de aviso y de entrega al Organismo o Entidad.

g) En el citado libro se archivarán las copias de los contratos mencionados, haciendo constar en el mismo el recibí de la entrega por parte del Organismo que lo hubiere petitionado.

h) No podrán exponerse al público, ni portarse por los viajeros o representantes de dichos establecimientos, salvo en ferias o eventos propios del sector, expresamente autorizados para ello.

3. Las armas que no puedan estar en los establecimientos deberán estar depositadas en los locales a que se refiere el artículo anterior.

4. Para el almacenamiento y depósito de munición, deberá observarse además lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Artículo 49. Autorización especial de adquisición de armas y componentes esenciales terminados para residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

1. Las personas físicas y jurídicas que deseen adquirir armas de fuego y componentes esenciales terminados en España deberán obtener una autorización previa a tal efecto.

2. Para conceder dicha autorización a una persona física o jurídica residente de otro Estado miembro de la Unión Europea será preciso que acredite el previo consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho consentimiento en el Estado de residencia del adquirente, pero la posesión de las armas y componentes esenciales terminados de que se trate



requiriese declaración en el mismo, la adquisición será comunicada a sus autoridades, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 6ª del Capítulo II de este Reglamento sobre transferencia de armas.

3. No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma de que se trate con arreglo a los artículos 96 y siguientes exceptuado el supuesto regulado en el artículo 132 de este Reglamento, sin que puedan rebasarse los límites de armas que para cada tipo licencia se determinan.

Artículo 50. Entrega de armas de fuego y componentes esenciales terminados de éstas a residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la entrega de las armas de fuego y componentes esenciales terminados a personas residentes en Estados miembros de la Unión Europea distintos de España, cuando:

- a) El adquirente haya recibido el permiso a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento para efectuar la transferencia a su país de residencia.
- b) El adquirente presente una declaración escrita y firmada que justifique su intención de poseer el arma de fuego en España, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este Reglamento para la tenencia y uso de armas.

Artículo 51. Información de la cesión o entrega de armas y componentes esenciales terminados.

1. El armero o particular que transmitiere la propiedad de un arma sujeta a autorización o un componente esencial terminado de ésta en la forma prevenida en los artículos siguientes, informará de toda cesión o entrega que tenga lugar en España, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, precisando:

- a) La identidad del comprador o cesionario; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad o tarjeta o autorización de residencia, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.
- b) El tipo, categoría, fabricante, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de fuego o componentes esencial terminado de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.



c) La fecha de la entrega.

2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 73 de este Reglamento. La Intervención Central de Armas y Explosivos dará conocimiento de la entrega a la autoridad competente del Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma o componentes.

3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Unión Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 76 de este Reglamento. Cuando las armas o componentes esenciales hayan entrado en territorio español, el adquirente deberán presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de su residencia en un plazo máximo de diez días.

Artículo 52. Parte de venta de armas que precisen de autorización o licencia y guía de pertenencia.

1. Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de las armas cuya tenencia y uso precise de autorización, licencia o guía de pertenencia, así como las de sus componentes y municiones presentando o remitiendo a las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el tipo, categoría, calibre, marca, modelo y número de cada arma, componente o munición, según los casos.

2. De resultar procedente la venta del arma, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil extenderá la guía de pertenencia a los poseedores de licencia o de autorización de adquisición, cuando se trate de titulares de licencia A, o, en su caso, la correspondiente guía de circulación en los supuestos previstos en los artículos 41 y 42.

Artículo 53. Entrega de la guía de pertenencia de armas que precisen licencia o autorización.

1. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil entregará la guía de pertenencia al armero vendedor, para que éste, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.

2. Cuando la entrega de la guía de pertenencia hubiera de efectuarse a compradores en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, será la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar en que hayan de recogerla la encargada de cumplimentar los trámites.

Artículo 54. Entrega y adquisición de las restantes armas.

1. Las armas de fuego antiguas, históricas, artísticas, sus réplicas o reproducciones, las armas del sistema Flobert y las de avancarga susceptibles de hacer fuego serán entregadas por el



fabricante o comerciante cuando el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia.

2. La adquisición por coleccionistas de armas del sistema Flobert, de avancarga, antiguas, históricas, artísticas, replicas o reproducciones de las mismas susceptibles de hacer fuego, se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de una factura de compra, con el que, dentro de un plazo máximo de quince días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en el Libro-Registro de coleccionista. Las armas de fuego antiguas, históricas y artísticas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

3. Las armas de la categoría 4.^a sólo se podrán adquirir por personas que acrediten la mayoría de edad y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

4. La adquisición de las armas de la categoría 7.^a,5 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la mayoría de edad del comprador y la consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor, salvo la posesión de las mismas en el propio domicilio con fines de ornato o coleccionismo.

A estos efectos, se entenderá por tarjeta deportiva las expedidas por Federaciones deportivas reconocidas legalmente en las que se utilicen dichas armas en su actividad deportiva.

5. Las armas de la categoría 7.^a,6 y sprays de defensa personal autorizados se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor, y ser declarados por éste ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 55. Registro de entradas y salidas.

Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, un registro de entradas y salidas de armas, componentes esenciales terminados y municiones que podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el que deberán hacer constar su reseña y procedencia, la guía de circulación o autorización correspondiente y el lugar de depósito,



así cómo el nombre y dirección del adquirente, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación o autorización correspondiente.

Artículo 56. Otros establecimientos que podrán dedicarse al comercio de armas.

1. Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas, componentes y municiones que para cada uno de ellos se concreta:

a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire y otro gas comprimido comprendidas en la 4.^a categoría y las de las categorías 7.^a, 5 y 6, así como de armas de fuego inutilizadas e imitaciones de armas de fuego. Dicho conocimiento deberá estar visado por la citada Intervención sin cuyo requisito no será válido.

b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus réplicas o reproducciones, así como de armas de avancarga, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para lo cual presentarán:

- Petición concreta de armas y cartuchería que se pretenda depositar con indicación del tipo y categorías.

- Proyecto técnico elaborado por un técnico cualificado en el que se describa tanto el perímetro exterior del establecimiento como la distribución interior, las diferentes estancias que lo componen (en su caso, por plantas), superficie en metros cuadrados de cada una de ellas, sistemas o dispositivos de seguridad que tiene instalados, sus características técnicas y zonas de cobertura de los mismos, así como el lugar de ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas.

- Planos descriptivos de las instalaciones, con expresión de todos los dispositivos de seguridad, elaborado por empresa autorizada en el sector

Deberán llevar un registro de entradas y salidas de armas, en la forma prevista en el artículo 55 de este Reglamento. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas, de la misma forma que en las armerías.

2. Igualmente, en los establecimientos citados en el apartado anterior podrán comercializarse armas blancas con el requisito previo de comunicarlo por escrito a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente.



SECCIÓN 3.ª VIAJANTES

Artículo 57. Viajantes y representantes.

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados en España comunicarán por escrito a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, la identidad y datos personales de los viajantes o representantes que nombren, quienes precisarán una habilitación previa en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 10.1.

2. Si el viajante o representante es de fabricante o comerciante no autorizado en España, deberá obtener permiso especial de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, siempre que cumpla las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 10.1 que será valedero por tres años.

3. Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias, puede llevar armas largas rayadas y armas largas de ánima lisa o asimiladas. De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma, sin que se exceda de un total de 50 armas. Tampoco podrá llevar más de 250 cartuchos o 500 componentes esenciales terminados para las mismas no susceptibles de formas armas completas.

4. Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía de circulación.

Artículo 58. Deposito, prueba y salida de muestrarios.

1. Durante el tiempo en que no ejerzan su actividad, los viajantes podrán depositar los muestrarios en armerías, depósitos autorizados e Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, bajo recibo.

2. Las armas o componentes esenciales podrán probarse en los Campos de las Federaciones Deportivas, o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como, en su caso, en terrenos cinagéticos controlados, previo conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente o, en su defecto, del Puesto de la Guardia Civil de la localidad donde se efectúe la prueba.

3. En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros países que no sean miembros de la Unión Europea, se les expedirán guías de circulación en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional, para que coteje el contenido de dicha guía con las armas y



componentes; y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera, sin perjuicio de los trámites previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4.ª EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS

Artículo 59. Exportación de Armas.

1. Los extranjeros no residentes en países miembros de la Unión Europea, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten tal circunstancia, si unos y otros son mayores de edad podrán adquirir armas cortas, armas largas rayadas, escopetas de caza o armas asimiladas y armas de avancarga, antiguas o históricas, así como sus componentes esenciales terminados, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, tanto nacional como comunitaria, reguladora del Control del Comercio Exterior de Material de Defensa, de otro material y de productos y tecnologías de Doble Uso.

2. Si para llegar al país de destino las armas y los componentes esenciales terminados hubieran de circular en tránsito por Estados miembros de la Unión Europea, el tránsito deberá comunicarse a las autoridades competentes de dichos Estados.

Artículo 60. Entrega y precintado de los envíos de armas y componentes esenciales terminados objeto de exportación.

1. Las armas y los componentes esenciales terminados habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas y acompañadas, en su caso, de las autorizaciones administrativas pertinentes que las amparan en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas y Explosivos del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Unión Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintado y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado que se responsabilizará de su contenido.

2. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del puerto, aeropuerto o frontera, a través de los servicios aduaneros españoles en actuación conjunta con los mismos, procederá a comprobar su facturación en la forma prevenida o a entregarlas a los servicios de aduanas del país fronterizo, si la salida fuese por vía terrestre, sin que por ningún concepto puedan entregarse al interesado.

3. Si los servicios aduaneros del país de destino no autorizasen el paso de las armas o componentes esenciales, una vez efectuados por las aduanas españolas los trámites pertinentes,



se procederá a su devolución y entrega a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de su procedencia, donde quedarán depositadas a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 61. Uso de escopetas por compradores extranjeros.

Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas adquiridas durante su estancia en España deberán obtener una autorización especial de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, indicando los lugares y uso o actividad en que van a emplearse, para lo cual habrán de acreditar que se encuentran en posesión de licencia o autorización para la actividad correspondiente, fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de seis, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a tres meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prórrogas por iguales períodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 110.

Artículo 62. Expedición de armas y componentes esenciales terminados para exportación.

1. Todas las expediciones de armas y componentes esenciales terminados con destino a la exportación deberán ser presentados a las aduanas para su correspondiente despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

2. La salida de las armas y componentes esenciales terminados por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Artículo 63. Comunicación de las ventas realizadas con destino a la exportación.

Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma o, en su caso, componente.
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Lugar de salida del territorio nacional.



Artículo 64. Exportación temporal de armas y componentes esenciales terminados.

Las exportaciones temporales de armas y componentes esenciales terminados a países que no sean miembros de la Unión Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España, siguiéndose los trámites prevenidos en el artículo 58.3 y en la normativa vigente, tanto nacional como comunitaria, reguladora del Control del Comercio Exterior de Material de Defensa, de otro material y de productos y tecnologías de Doble Uso.

Artículo 65. Importación de armas y componentes esenciales terminados.

1. La importación de armas clasificadas en el artículo 3 de este Reglamento, en las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 7.^a, 2 y sus componentes esenciales terminados, queda sujeta a autorización administrativa.

2. Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del Control del Comercio Exterior de Material de Defensa, de otro material y de productos y tecnologías de Doble Uso, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas o componentes esenciales precisará de la condición de armero, con arreglo al artículo 10 y está obligada a llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán tener medidas de seguridad aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1 del presente Reglamento.

4. La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, en un plazo no inferior a setenta y dos horas de antelación, a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Dicha Intervención Central, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo al interesado y a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.

5. Si las armas y componentes esenciales importados hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Unión Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de



darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los artículos 72 y siguientes.

6. La importación especial de armas o componentes esenciales para pruebas que vayan a ser realizadas por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, deberá ser comunicada en un plazo no inferior a quince días, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 66. Despacho de armas y componentes esenciales terminados.

1. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus componentes esenciales terminados sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil a efectos de custodia, circulación y tenencia.

2. Las armas de todas las categorías y sus componentes deberán figurar siempre reseñadas con su denominación específica, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

3. Siempre que lleguen a los recintos aduaneros para ser objeto de despacho en las distintas modalidades del tráfico exterior, incluidas las importaciones temporales para reparación, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la aduana y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.

4. Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a fin de que puedan adoptar las medidas precautorias y de vigilancia que se establecen en el apartado 1 del artículo 71.

5. Las armas de fuego y componentes esenciales terminados de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos o, en su caso, el marcado previsto en el artículo 28 de este Reglamento serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado y marcado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser importadas.



SECCIÓN 5ª TRÁNSITO DE ARMAS

Artículo 67. Autorización previa de tránsito y excepciones.

1. El tránsito de armas y componentes esenciales terminados por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.

2. Se concederá la autorización si el solicitante reside, tiene sucursal abierta o designa un representante responsable en territorio español por el tiempo que dure el tránsito. Dicho representante podrá ser designado por la Embajada en España del país de origen de la expedición bajo su responsabilidad.

3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a, que transporten sus propietarios consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas debidamente precintadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al punto de entrada. En estos supuestos, las armas pasarán por territorio amparadas por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas y Explosivos, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.

Artículo 68. Contenido de la solicitud de tránsito.

1. La autorización de tránsito se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, haciendo constar en la solicitud:

- a) Remitente, destinatario y persona responsable de la expedición.
- b) Punto de origen y destino
- c) Clases de armas y componentes objeto de la expedición, con indicación de las marcas y señales de las mismas y concretamente del número de componentes, en su caso
- d) Peso total de la mercancía y número de bultos o paquetes que se envía a la misma
- e) Características de las armas, componentes y embalajes
- f) Aduanas de entrada y salida e itinerario que se desea seguir, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias.
- g) Medios de transporte y características de los mismos

2. A la solicitud se adjuntará copia de la documentación debidamente traducida al español que ampare la expedición, extendida por el país de origen.



Artículo 69. Tramitación de la solicitud y resolución.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación dará cuenta de la petición al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa cuando se trate de armas de guerra, con antelación suficiente, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas respecto de la fecha prevista para la realización del tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren pertinentes.

2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación concederá la autorización correspondiente, en la que determinará el condicionado a que queda sometida la expedición, debiendo comunicar la concesión al mismo tiempo que al interesado a los Ministerios del Interior y de Fomento, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, en su caso, al Ministerio de Defensa.

Artículo 70. Precintado de armas y componentes esenciales terminados.

En caso de que el tránsito se realice por vía terrestre o se prevea su detención en territorio español, las armas o componentes esenciales terminados deberán ir acondicionadas para permitir que sean precintadas fácilmente por la aduana correspondiente.

Artículo 71. Medidas de seguridad durante el tránsito.

1. En los tránsitos de armas de fuego y componentes esenciales terminados de éstas, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la aduana de entrada, teniendo en cuenta las instrucciones particulares o generales dictadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, fijará, si procede, las medidas y condiciones de seguridad que deberán cumplir las expediciones a fin de garantizar la seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria nº 2.

2. Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista, el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Delegado o al Subdelegado del Gobierno, según proceda, a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas.

3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluso los de personal de escolta y custodia de la expedición, será de cargo de la persona física o jurídica que solicitó la autorización el abono de la tasa correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.



SECCIÓN 6ª TRANSFERENCIA DE ARMAS

Artículo 72. Ámbito de aplicación.

1. Se registrarán por lo dispuesto en la presente sección todas las transferencias de armas de fuego y de sus componentes esenciales terminados que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Unión Europea y desde éstos a España.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, las armas de fuego y componentes esenciales terminados sólo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la Unión Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, que se aplicarán a todos los supuestos de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Artículo 73. Autorización previa de transferencia.

1. Para la transferencia de armas de fuego y de componentes esenciales terminados, desde España a otros Estados miembros de la Unión Europea, el interesado solicitará autorización de transferencia a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a cuyo efecto, comunicará los datos siguientes:

- a) Los datos determinados en el artículo 51.1. a) de este Reglamento.
- b) La dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas o componentes
- c) El tipo y el número de armas o de componentes esenciales que integren el envío o el transporte
- d) Los demás datos determinados en el artículo 51.1. b) y, además, la indicación de si las armas de fuego portátiles han pasado el control de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969, relativo al reconocimiento mutuo de los sellos de contrastes de las armas de fuego de tales armas.
- e) El medio de transferencia
- f) La fecha de salida y la fecha estimada de llegada

No será necesario comunicar la información requerida bajo los párrafos e) y f) anteriores en los casos de transferencias entre armeros autorizados.

2. A la solicitud de autorización se acompañará, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas y componentes esenciales terminados objeto de transferencia, el permiso o consentimiento previo del Estado miembro de la Unión Europea de destino.



3. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, con objeto de determinar si se garantiza la seguridad de la misma.

4 Si se cumplen los requisitos prevenidos, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo, con el plazo de validez que en la misma se determine. Esta autorización, que surtirá efectos de guía de circulación, deberá acompañar a las armas de fuego y a los componentes esenciales terminados hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea de tránsito y de destino.

Artículo 74. Autorización temporal de transferencia.

1 La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, podrá conceder a los armeros autorizados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, la facultad de realizar transferencia de armas de fuego y de componentes esenciales terminados desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el artículo 73. A tal fin, a petición del interesado, expedirá una autorización válida durante un periodo que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento por decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia visada de la declaración a la que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá acompañar a las armas de fuego y componentes esenciales terminados durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo y, habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea de tránsito y de destino.

2. Antes de la fecha de transferencia y con una antelación mínima de 48 horas, el armero autorizado habrá de presentar declaración ante la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas y componentes objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado 1 del artículo 73, sin perjuicio de que la referida Intervención compruebe la información facilitada.

3. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil devolverá visada al armero la declaración que habrá de acompañar en todo momento a la expedición.

Artículo 75. Comunicación e información.

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, enviará toda la información pertinente de que disponga sobre las transferencias definitivas de armas



de fuego y de componentes esenciales terminados a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Unión Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez efectuada la transferencia, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes en España.

3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego o componentes que se pueden transferir a los restantes países de la Unión Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.

Artículo 76. Entrada y circulación de armas de fuego y componentes esenciales terminados procedentes de países de la Unión Europea.

1. La entrada y circulación en España de armas de fuego y componentes esenciales terminados procedentes de otros países miembros de la Unión Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.

2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas y componentes de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del artículo 73.

3. Corresponde a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, la competencia para la recepción de la solicitud y de la indicada información y para otorgar, si procede, el necesario permiso, previa comprobación de que se trata de armas, componentes o materiales no prohibidos a particulares y de que el interesado reúne los requisitos personales exigidos para su tenencia y uso por el presente Reglamento.

4. Para entrar y circular por territorio español, las armas y componentes deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, a la que habrá de adjuntarse el permiso previo – o copia del mismo – a que se refiere el apartado anterior, que surtirá los efectos de guía de circulación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada mediante declaración que haya sido comunicada a la autoridad competente del país comunitario de origen, a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se



refiere el apartado 3 de este artículo y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

6. Las armas y componentes, cuando hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas en un plazo máximo de diez días a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del lugar de destino, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.

7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego, componentes o materiales cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo en este caso comunicar la lista de las armas, componentes o materiales afectados a las autoridades competentes de los restantes países miembros de la Unión Europea.

SECCIÓN 7ª FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 77. Autorización de ferias y exposiciones temporales de armas.

1. Para la organización de ferias y exposiciones temporales de armas reglamentadas, la comisión organizadora, así como las personas físicas y jurídicas interesadas en exponer sus armas, habrán de solicitar autorización con un plazo mínimo de diez días, acompañando un plan de seguridad acorde con la importancia de la exposición para su aprobación por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, en el caso de que se trate de armas de fuego, o armas y materiales comprendidos en el artículo 5. Para el resto de armas reglamentadas la autorización del evento y la aprobación de las medidas de seguridad corresponderá a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil perteneciente a la localidad donde haya de celebrarse. Dichas Intervenciones podrán establecer servicio propio cuando lo consideren necesario.

Los expositores están obligados, a fin de garantizar la seguridad y custodia de las armas expuestas, a adoptar las medidas de seguridad que, en su caso, establezca la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. En todo caso se observarán las normas generales sobre salida de fábrica, circulación y depósito de las armas y, cuando proceda, habrá de obtenerse la oportuna autorización de importación temporal.



CAPÍTULO III

Medidas de seguridad en fabricación, circulación, comercio

Artículo 78. Medidas de seguridad.

1. Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta, alquiler, transformación o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus componentes esenciales terminados, reguladas en este Reglamento, deberán adoptar las adecuadas medidas de seguridad que se establecen en la Instrucción Técnica Complementaria número 1, para lo cual los titulares de estos establecimientos deberán estar en posesión del título de armero o de corredor, según los casos, debiendo presentar un proyecto técnico elaborado por un titulado competente en la materia que contenga, al menos:

a) Armas y cartuchería que se pretenda depositar con indicación del tipo y categorías.

b) Memoria descriptiva del sistema de seguridad, detallando los diferentes elementos y sus características técnicas.

c) Planos acotados de distribución del sistema de seguridad y zonas de cobertura de los diferentes elementos instalados, así como la ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas.

d) Planos de implantación de las instalaciones en el que se describa tanto el perímetro exterior del establecimiento como la distribución interior, las diferentes estancias que lo componen (en su caso, por plantas), superficie en metros cuadrados de cada una de ellas y plano topográfico en el que figure el emplazamiento del establecimiento.

2. Tales medidas de seguridad y dispositivos de alarma, deberán ser aprobados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Para las armas de guerra, las medidas de seguridad se adaptarán a las condiciones que el Ministerio de Defensa fije al respecto, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

4. Las medidas de seguridad serán también obligatorias para las federaciones deportivas españolas o sociedades deportivas de tiro de cualquier clase, Centros de Formación, Empresas de Seguridad y, en general, las entidades y organismos en cuyos locales se guarden armas, municiones o componentes esenciales, debiendo aportar los documentos expuestos en el apartado 1 de este artículo, a excepción del título de armero o corredor.



5. Los establecimientos señalados en el artículo 56.1.a) de este Reglamento deberán poseer las medidas de seguridad que se establecen para éstos en el Instrucción Técnica Complementaria nº 1.

Artículo 79. Medidas específicas de seguridad en fábricas de armas de fuego y sus componentes esenciales terminados.

Las fábricas de armas de fuego y sus componentes esenciales terminados deberán tener las medidas de seguridad que se establecen en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1.

Artículo 80. Servicio permanente de vigilantes de seguridad en fábricas.

1. Las fábricas de armas y de componentes esenciales terminados de las categorías 1ª y 2ª deberán contar, al menos, durante el horario de fabricación, con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la legislación vigente en materia de seguridad privada, cuyo número, que en ningún caso podrá ser inferior a dos, será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que podrá prestar dicho servicio en determinadas circunstancias.

2. No obstante lo anterior, siempre que la fábrica no esté en horario de fabricación y las armas se encuentren depositadas en cajas fuertes o cámaras acorazadas, se podrá sustituir el servicio de vigilancia previsto en el apartado anterior por un sistema de seguridad, que será aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. La fabricación de armas de fuego en régimen artesanal de las categorías mencionadas en el apartado 1, en número no superior a 15 armas anuales, podrá ser eximida del servicio permanente de vigilantes de seguridad siempre que la instalación cuente con un sistema de seguridad que será aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 81. Implantación de servicios de vigilantes de seguridad.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos relacionados con la fabricación, almacenamiento o distribución de armas de fuego o de sus componentes esenciales terminados en que, por sus especiales características, se considere necesario.

Artículo 82. Medidas de seguridad durante el transporte de armas de fuego y componentes esenciales terminados.



1. En los transportes de armas de fuego y componentes esenciales terminados, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que expida la preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las medidas y condiciones generales de seguridad previstas en la Instrucción Técnica Complementaria número 2, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.

2. En cualquier caso, a las empresas de seguridad, a los servicios de ferrocarriles y a las demás empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos o, en su caso, a los propios fabricantes o comerciantes, les corresponde, en cuanto a la seguridad de los envíos a que se refieren los artículos 39 y 40, la responsabilidad derivada del servicio de depósito y transporte; debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la pérdida, sustracción o robo de las armas, y dar cuenta a la Guardia Civil siempre que tales pérdida, sustracción o robo se produjeran.

Artículo 83. Almacenamiento de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

Se prohíbe el almacenamiento de armas de fuego y sus componentes esenciales terminados fuera de las fábricas, de las armerías, de las Intervenciones de Armas y Explosivos o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, sin la debida custodia del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la legislación vigente en materia de seguridad privada. Dicho servicio podrá ser prestado por la Guardia Civil en determinadas circunstancias.

Artículo 84. Almacenamiento de armas de fuego y componentes esenciales terminados en tránsito.

Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas cortas o largas rayadas y escopetas o armas asimiladas, así como sus componentes esenciales terminados, debidamente embalados, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. En todo caso, para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1 de este Reglamento, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las armas y contar con un Plan de Seguridad elaborado por un técnico cualificado aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Artículo 85. Depósito en tránsito de armas y componentes esenciales terminados destinados y procedentes del comercio internacional y comunitario.

Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo



mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, debiendo establecerse un servicio de vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de seguridad privada si estos lugares no contaran con las correspondientes medidas de seguridad aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

Artículo 86. Medidas de seguridad en armerías y talleres de reparación de armas de fuego y componentes esenciales terminados.

1. Los establecimientos legalmente autorizados para la venta o reparación de armas de fuego, además de la obligación general de instalar en las puertas y huecos de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, rejas fijas, persianas metálicas o cristales blindados, deberán mantener las armas de fuego y sus componentes esenciales terminados con las medidas de seguridad que se determinan en la Instrucción Técnica Complementaria número 1.

2. Los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberán tener en cajas fuertes o cámaras acorazadas las armas cortas y las largas rayadas y sus componentes que tengan en existencias.

3. Los establecimientos a que se refieren los dos apartados precedentes deberán guardar también la cartuchería metálica en cajas fuertes independientes o en cámara acorazada con compartimentos diferentes de los que contengan las armas a las que corresponden.

Artículo 87. Medidas de seguridad de cajas fuertes y cámaras acorazadas.

Las cajas fuertes y cámaras acorazadas a que hace referencia el artículo anterior deberán reunir las medidas de seguridad determinadas en la Instrucción Técnica Complementaria número 1.

CAPÍTULO IV

Documentación de la titularidad de las armas

SECCIÓN 1ª. GUÍAS DE PERTENENCIA

Artículo 88. Armas que deberán ser documentadas con guía de pertenencia.

1. Para la tenencia de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, 2, 3 y 4 y 7.^a; 1, 2, 3 y 4, así como para la tenencia de las armas de guerra previstas en el artículo 6.3 de este Reglamento, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.

Artículo 89. Expedición y contenido de las guías de pertenencia.

1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, excepto al personal relacionado en el artículo 114 cuando legalicen armas amparadas con licencia A, en cuyo caso se las expedirán las autoridades que se determinan en el artículo 115.



2. La guía de pertenencia, será extendida en el correspondiente impreso conforme al modelo que se determine por el Ministerio de Interior y acompañará siempre al arma, en los casos de uso, depósito y transporte.

3. En los casos en que el titular de las armas sea un organismo, entidad o empresa, se hará constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.

SECCIÓN 2.^a REVISTA DE ARMAS

Artículo 90. Revista de las armas.

1. Las armas amparadas con licencia B pasarán revista cada tres años. Las de concurso y todas las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

2. Las revistas las pasarán:

a) El personal relacionado en los artículos 114, 117.1 y 119, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.

b) El personal afecto al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

c) Las armas cuyo uso requiera licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente.

d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, excepto los de las que amparan armas de la categoría 7.^a,1, en las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el párrafo d) del artículo 7 a través del Introdutor de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

3. Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.



4. Para el pase de la revista es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito y que se encuentre en posesión de la licencia de armas correspondiente al arma que se vaya a revistar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156, el hecho de no pasar revista será causa de depósito del arma y retirada de la guía de pertenencia, debiendo seguirse lo establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

SECCIÓN 3.ª CESIÓN TEMPORAL DE ARMAS

Artículo 91. Préstamo o cesión temporal de armas.

1. Tanto los españoles como los extranjeros residentes en un país miembro de la Unión Europea podrán prestar o ceder temporalmente sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, autorización o tarjeta de armas. Las armas serán usadas de acuerdo con la normativa correspondiente a la práctica cinegética, deportiva o lúdico-deportiva.

2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un plazo máximo de quince días.

3. Las armas se prestarán o cederán temporalmente siempre con sus guías de pertenencia o tarjeta de armas correspondiente.

SECCIÓN 4.ª CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 92. Principio general.

Las armas que precisen autorización no pueden enajenarse, ni pasar por ningún concepto a la propiedad de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia o tarjeta de armas correspondiente, salvo en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Artículo 93. Enajenación o transmisión de armas que precisen autorización por fallecimiento de su titular.

1. En caso de fallecimiento del titular de las armas que precisen autorización para su tenencia y uso se obrará de la siguiente forma:

a) Si el fallecido es un particular, sus herederos o albaceas deberán comunicar a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, el lugar donde se encuentran las armas, y ésta dará las instrucciones oportunas para que las armas queden depositadas en ella.



b) Si las armas del fallecido estuviesen amparadas por licencia A, el depósito de las armas se llevara a cabo en el Servicio de Armamento de su propio Cuerpo o Unidad o, en su defecto, en cualquier Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, siguiendo lo dispuesto en el párrafo a).

c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente al fallecimiento.

d) En ambos casos las armas quedaran a disposición de los herederos o albaceas durante el plazo de un año, por si alguno de ellos pudiese adquirirlas legalmente y deseara hacerlo.

2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar las armas o inutilizarlas.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se procederá a su destrucción.

4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia para proceder a su anulación.

Artículo 94. Enajenación de armas que precisen autorización entre particulares.

1. El particular que desee enajenar un arma que precise autorización tiene que hacerlo a persona que posea la licencia, autorización especial o tarjeta correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y en su normativa complementaria.

2. La enajenación se hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma o, en su caso, del certificado de depósito expedido por la Intervención de Armas y Explosivos, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

3. La guía de pertenencia recogida será anulada en el Sistema de Gestión de Armas y Explosivos de la Guardia Civil con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en la normativa complementaria.

4. Cuando el comprador o el vendedor posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el artículo 115 en lo que le afecte.

5. Si poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.



6. La enajenación de las armas de la categoría 4.^a se hará con conocimiento del Alcalde, el cual recogerá la tarjeta de armas del vendedor para su anulación y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

Artículo 95. Enajenación de armas que precisen autorización a comerciantes autorizados.

1. Igualmente podrán ser enajenadas las armas que precisen autorización por sus titulares a comerciantes debidamente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, quienes las deberán hacer constar en el registro a que se refiere el artículo 55.

2. Los comerciantes debidamente autorizados darán conocimiento de la compra efectuada a particulares a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su residencia, entregando las guías de pertenencia de las armas que adquieran para su anulación. Asimismo, las compras efectuadas al personal de los artículos 114, 117.1 y 2 y 119, deberán ponerse en conocimiento de las autoridades establecidas en el artículo 115 por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la residencia del comerciante.

CAPÍTULO V

Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas

SECCIÓN 1.^a LICENCIAS EN GENERAL Y TARJETAS

Artículo 96. Tipos de autorizaciones para la tenencia y uso de armas.

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, 6.^a,4 y 7.^a,2 precisará de licencia de armas.

3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D, E y F documentará las armas de propiedad privada del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Servicio de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia.

4. Las demás licencias para armas serán:

a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.

b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.



- c) La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.
- d) La licencia E, para armas de las categorías 3.^a, 2, 6.^a, 4 y 7.^a, 2 y 3.

5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego o de aire u otro gas comprimido para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

6. Para llevar y usar armas de la categoría 4.^a se necesita obtener tarjeta de armas.

7. Los poseedores de armas de las categorías 6.^a, y 7.^a, 4, deberán documentarlas mediante la obtención de una autorización de coleccionista o, en su caso, de una licencia o autorización especial, en la forma prevenida en el artículo 107.

8. Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los registros correspondientes.

9. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.

Artículo 97. Expedición de licencias de armas.

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, o autorización del interesado para la consulta de sus datos en los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia.

c) Informe de las aptitudes psicofísicas.

2. En caso de tratarse de la renovación de una licencia en vigor, al presentar la solicitud el interesado habrá de acompañar el arma o armas que ampare dicha licencia, en la forma dispuesta en el artículo 90 de este Reglamento, a efectos de revista.



3. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

4. La licencia de armas se confeccionará en el correspondiente impreso conforme al modelo que se determine por el Ministerio del Interior.

5. La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

Artículo 98. Aptitudes físicas y psíquicas.

1. En ningún caso podrán poseer, llevar, ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno.

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas mediante el correspondiente certificado de aptitud y, en su primera concesión, los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida en el artículo 102.

3. El personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Centro Nacional de Inteligencia y del Servicio de Vigilancia Aduanera que se encuentre en activo, o en la situación que se estime reglamentariamente como tal, no necesitará aportar certificado de aptitudes psicofísicas.



Artículo 99. Expedición de licencias de armas B.

1. La licencia de armas B solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para apoyar o justificar su petición, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

3. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil receptora, con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Delegado o Subdelegado del Gobierno, según proceda.

4. El Delegado o Subdelegado del Gobierno, a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

5. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, tras el informe del Delegado o Subdelegado del Gobierno, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.

6. La licencia de armas B tendrá tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar el armas autorizada con ella, habrá de solicitarse nueva licencia en la misma forma que las anteriores. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma de fuego corta.

Artículo 100. Expedición de licencias de armas D.

1. Quienes precisen armas de la categoría 2.^a, 2, deberán obtener previamente licencia D.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para poseer, llevar y usar hasta ocho armas de la categoría 2.^a, 2.

3. La competencia para concederla corresponde al Director General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

4. Las armas de la categoría 2.^a, 2, deberán ser guardadas:



a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144 de este Reglamento.

5. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas que incorporen un sistema de adaptación a las armas de caza mayor, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, debiendo éstos últimos comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 101. Expedición de licencias de armas E.

1. Las armas de las categorías 3.^a 2, 6.^a 4, 7.^a 2 y 3, precisarán una licencia de armas E, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis armas de cada una de dichas categorías.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia E, que tendrá cinco años de validez.

3. Será concedida por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

Artículo 102. Requisitos adicionales para la expedición de licencias.

1. Las licencias para armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad.

2. Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas de fuego cortas, armas largas para caza y asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización.

3. El indicado Ministerio podrá habilitar a las federaciones deportivas o a otras entidades titulares de polígonos, galerías, campos de tiro o armerías debidamente autorizados y que acrediten contar con personal y medios materiales adecuados para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las indicadas materias. A tal fin, estas entidades podrán poseer las armas necesarias para la preparación de las pruebas de capacitación si obtienen la correspondiente autorización de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, previa justificación de la necesidad de las armas y de que éstas se custodien en locales que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad que se determinan en la Instrucción Técnica Complementaria nº 1.



Artículo 103. Autorizaciones temporales de uso de armas.

1. Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo las licencias próximas a caducar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a los titulares de una licencia de armas A próxima a caducar que soliciten la concesión de otra licencia de armas, que sustituya a la anterior.

Artículo 104. Visado de licencias de armas concedidas a mayores de sesenta y cinco años.

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta y cinco años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

2. En los supuestos en los que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que en su caso se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

3. Para los supuestos contemplados en este artículo, el Ministerio del Interior aprobará un modelo especial de licencia de armas, con espacio suficiente destinado a la consignación de los sucesivos visados gubernativos.

Artículo 105. Tarjetas de armas.

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.^a fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.



Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren empadronados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos.

2. Las armas incluidas en la categoría 4.^a,1 se documentarán con tarjeta de armas A cuya validez será de cinco años y no podrán documentarse más de seis armas con esta tarjeta. Las comprendidas en la categoría 4.^a,2 se documentarán con tarjeta de armas B, y su validez será permanente. Las comprendidas en la categoría 4.^a,3 se documentarán con tarjeta de armas C, cuya validez será permanente. Cada tarjeta documentará un arma, al que acompañará en todo momento surtiendo los efectos de guía de pertenencia.

3. No obstante, la autoridad municipal podrá limitar o reducir el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurren.

4. Los solicitantes de las tarjetas de armas deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor. Se podrá rebajar la edad a 12 años para su uso en competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría correspondiente.

5. La tarjeta de armas se expedirá en impreso, conforme al modelo que se determine por el Ministerio del Interior.

6. Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 106. Armas blancas.

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.^a categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.^a, 1. es libre para personas mayores de edad.

Los establecimientos en los que se comercialicen este tipo de armas deberán tener en lugar visible una advertencia sobre las restricciones a que están sometidas este tipo de armas.

Artículo 107. Tenencia y uso de las armas de la categoría 6.^a y del sistema Flobert.

El uso y tenencia de armas de las categorías 6.^a y 7.^a, 4, se acomodará a los siguientes requisitos:



a) No precisarán licencia las armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior.

Los reconocimientos se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, para la acreditación de su identidad y, cuando se trate de personas jurídicas, de su constitución legal, de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas del sistema Flobert podrán poseerlas legalmente, previa obtención de la autorización de coleccionista que será expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas.

Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Libro-Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía de circulación, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema Flobert se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6ª.2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de la correspondiente licencia o autorización especial.



Las de sistema Flobert podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.

d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6.^a, 2, así como de las armas sistema Flobert, corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 114 la autorización especial de coleccionista, comunicándolo a efectos de control al Registro Central de Armas y de Licencias de la Guardia Civil.

e) No obstante lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el artículo 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo dando cumplimiento a lo dispuesto al respecto en los preceptos específicos de este Reglamento.

Artículo 108. Armas inutilizadas.

1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:

a) Las armas largas con dispositivo de bloqueo de cierre mediante cerrojo o bloque de cierre, de repetición, semiautomáticas o automáticas, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre del arma y con una distancia entre centros de cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos en la recámara.

El cañón se hará solidario con la carcasa o armazón mediante un taladro que atraviese ambos en sentido perpendicular al eje, e introduciendo un pasador de acero inmovilizado por soldadura. El diámetro mínimo del pasador será de cinco milímetros.

El cerrojo será taladrado en la parte de la cubeta receptora del cartucho, en sentido axial, con un diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho y de longitud mínima de 10 milímetros, se eliminará el percutor y el extractor, y se rellenará el orificio con soldadura.

El cargador debe ser desprovisto de la teja y del resorte, y los labios eliminados.

b) Las armas largas basculantes deben tener tres taladros en cada cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre centros cinco centímetros, uno de ellos afectando a la recámara. En el caso de las escopetas los taladros serán como mínimo de ocho milímetros de diámetro.

Se eliminan en la báscula todas las piezas que componen el mecanismo de disparo (excepto el propio gatillo), rellenándolo con soldadura.



c) Las pistolas deben tener en el cañón un fresado longitudinal a partir del plano de culata, de una anchura igual o superior al 75% del calibre del arma y de una longitud como mínimo del 30% de la del cañón.

La corredera será taladrada en la parte de la cubeta receptora del cartucho en sentido axial, con un diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho y de una longitud mínima de diez milímetros.

Se eliminarán el percutor y el extractor y se rellenará el orificio con soldadura. Una de las guías del armazón será eliminada por lo menos en un 50% de su longitud.

El cargador será desprovisto de la teja y del resorte y los labios eliminados.

d) Los revólveres deben tener un fresado en el cañón de forma similar a las pistolas.

El tambor debe tener las paredes de separación de las recámaras cortadas por lo menos en un 75% de su longitud.

e) Las armas de bloqueo por inercia deben tener el cañón fresado a partir del plano de culata en un 30% de su longitud como mínimo, con una anchura igual o superior al 75% del calibre del arma.

El bloque de cierre taladrado en su parte frontal con un taladro de diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho, en sentido axial y longitud superior a diez milímetros, el percutor debe ser eliminado y el orificio relleno con soldadura.

f) Las armas de avancarga deben llevar en el cañón tres taladros de diámetro del calibre como mínimo, distanciados cinco centímetros entre centros, uno de ellos afectando al culatín de cierre.

2. La inutilización de un arma de fuego, excepto la de las armas de guerra o las de dotación de las Fuerzas Armadas, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpo de la Guardia Civil, deberá contar con la aprobación previa de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o, en su caso, con la de la División de Personal del Cuerpo Nacional de Policía o Intervención del Ejército correspondiente. Dicha inutilización se llevará a cabo por un Banco Oficial de Pruebas, Servicios de Armamento, Centros del Ministerio de Defensa o por un armero autorizado. Una vez efectuada ésta, el Banco Oficial de Pruebas procederá a punzonar en el arma el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño propio indicativo del Banco de Pruebas. Dicho Banco emitirá un certificado de inutilización con los datos del arma y del propietario, el cual se remitirá junto con el arma a la Intervención de Armas de la Guardia Civil para su entrega



al interesado, y otra copia del certificado se remitirá al Servicio del Cuerpo Nacional de Policía o Intervención del Ejército que, en su caso, aprobó la inutilización.

3. Las armas de guerra y aquellas otras de dotación de las Fuerzas Armadas, podrán ser inutilizadas por los Centros del Ministerio de Defensa que se establezcan o por un Banco Oficial de Pruebas, emitiendo un certificado de inutilización que deberá ser firmado por personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos. Las armas inutilizadas deberán ser punzonadas con el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño propio indicativo del Centro que realiza la inutilización. Las inutilizaciones realizadas serán comunicadas a la Intervención de Armas del Ejército correspondiente que las haya solicitado, que llevará un registro de las mismas.

4. Las armas de dotación del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil podrán ser inutilizadas por el respectivo servicio de armamento o por un Banco Oficial de Pruebas, emitiendo un certificado de inutilización que deberá ser firmado por el responsable del servicio de armamento que se designe a tal efecto. Las armas inutilizadas deberán ser punzonadas con el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño propio indicativo de la Unidad. Las inutilizaciones realizadas serán comunicadas al servicio de armamento que las haya solicitado.

5. Las personas u organismos mencionadas en los apartados anteriores que lleven a cabo las operaciones de inutilización de las armas de fuego deberán llevar un registro, que podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el que constarán, al menos, el número de certificado, el número de la autorización y número de identidad del adjudicatario, la procedencia y reseña de las armas de fuego que se inutilicen.

Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la inutilización, remitirán un archivo con los datos indicados a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil (Registro Central). En los casos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo únicamente se remitirá dicho archivo, cuando las armas pasen a propiedad particular.

6. Las armas inutilizadas a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado expedido o transmitido a su nombre. En el caso de que el arma inutilizada cambiase de titular, el adquirente deberá presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio al objeto de que ésta anote dicho cambio.



7. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, podrán interesar a los poseedores de armas inutilizadas su presentación, al objeto de poder realizar las comprobaciones que considere oportunas.

8. Se asimilan a armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todos sus componentes esenciales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.

SECCIÓN 2ª. AUTORIZACIONES ESPECIALES DE USO DE ARMAS PARA MENORES

Artículo 109. Autorizaciones especiales de uso de armas para menores.

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, y armas de las categorías 3ª.2 y 3ª.3, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería, y que cuenten con licencia de armas D o E.

2. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas de la 3ª categoría, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos en cada acto deportivo, y que cuenten con licencia de armas F.

3. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la práctica del tiro en campos, galerías o polígonos de tiro debidamente autorizados, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas de la 3ª categoría, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en dicha práctica, y que cuenten con licencia de armas D, E o F.

4. Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para



concederlas el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

5. Las solicitudes se presentarán en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificado del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores o, en su caso, autorización para su consulta.

b) Certificado de que la persona que ejerza la patria potestad carece de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados o, en su defecto, autorización para consultar sus datos en los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y Residencia.

d) Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, Intervención de Armas y Explosivos o Puesto de la Guardia Civil.

e) Informe de aptitudes psicofísicas.

f) Acreditación de la superación de las pruebas de capacitación correspondientes.

No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas de fuego en vigor.

6. Las solicitudes y los documentos señalados habrán de acompañarse de informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

SECCIÓN 3.ª AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 110. Autorización especial para el uso de armas de caza.

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas de caza, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una



autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

2. Igualmente, a las personas mencionadas en el apartado anterior, les podrá ser concedida dicha autorización especial cuando el arma o armas de caza, en número no superior a tres, les hayan sido cedidas temporalmente, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 91 de este Reglamento, y posean la correspondiente licencia de caza. En este caso, la autorización especial podrá ser expedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de la cesión, o al lugar donde se vayan a utilizar las armas.

3. Para su concesión será necesaria, en todo caso, la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, será necesario presentar la autorización escrita del titular que cede sus armas.

4. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

5. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

6. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil estampará, en su caso, en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las intervenciones de Armas y Explosivos de las Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

7. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por las intervenciones de Armas y Explosivos de la



Guardia Civil, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las intervenciones de Armas y Explosivos de las Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

8. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar, en su caso, las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

9. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

10. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la Sección 4. del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

11. Lo dispuesto en los apartados 3, 6 y 9 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

Artículo 111. Autorización especial para la tenencia y uso de armas en concursos deportivos y para realizar funciones de escolta o de cooperación policial internacional.

1. A los españoles y extranjeros que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, que traigan consigo armas propias en número no superior a seis para participar en concursos deportivos de cualquier clase, les podrá ser concedida igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, mediante una declaración con el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente, en la que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta,



con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La autorización concedida habrá de ser presentada en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de entrada en España. Los organizadores se responsabilizarán de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos autorizados para su almacenamiento, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

3. Corresponderá a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Departamento Ministerial correspondiente.

4. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través del Introdutor de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicho Ministerio, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

5. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad Extranjeros, en condiciones de reciprocidad que por razones de cooperación policial internacional, precisen venir a España y siempre que sea solicitado por la Jefatura correspondiente a la que pertenezcan, podrán obtener una autorización especial de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para el tiempo que dure el servicio o la comisión de cooperación de la seguridad internacional.

SECCIÓN 4ª. AUTORIZACIÓN DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVÉS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Artículo 112. Autorización para la tenencia y uso de armas de fuego en nuestro país por parte de residentes de la Unión Europea y viceversa.

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si el interesado ha obtenido a tal efecto la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.



2. Igualmente los españoles y extranjeros residentes en España que se desplacen a otro país de la Unión Europea utilizarán el mismo procedimiento que el apartado anterior.

3. A las personas mencionadas en el apartado 1, podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un plazo máximo de un año y se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 113. Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego es un documento personal e intransferible en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular o adjudicatario. Se expedirá, previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. El titular o adjudicatario del arma o armas de fuego, siempre que viaje con ellas por otros países miembros de la Unión Europea, deberá ser portador de la correspondiente tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas. Los visados que se lleven a cabo sobre esta Tarjeta cuando sea utilizada para su entrada en España no estarán grabados por ningún tipo de tasa o canon.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de Unión Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

SECCIÓN 5ª. LICENCIAS A PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA.

Artículo 114. Personal amparado por licencia A de armas.

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional:

a) Oficiales Generales, Oficiales, y Suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada hasta la extinción de su escala.

b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.



d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

e) Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal Estatutario Permanente del Centro Nacional de Inteligencia reseñado en los apartados 1.a) y b) de este artículo.

Artículo 115. Guías de pertenencia de las armas que se posean en virtud de una licencia A.

1. El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas y Centro Nacional de Inteligencia; por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, para el personal del Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

2. Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.

b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.

c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.

d) Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D. y numeración correlativa.

e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.

f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.

g) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.

h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

i) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

Se extenderán en el modelo que se determine por el Ministerio del Interior, dando cuenta a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Central de Armas y de Licencias.



Artículo 116. Expediente individual.

1. Al personal indicado en los artículos 114, 117 y 119 se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a las armas que posea. Asimismo, con respecto a dicho personal se abrirá también un expediente individualizado por cada arma que se posean.

2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.

Artículo 117. Concesión de licencias de armas al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en situación de reserva o segunda actividad.

1. Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa podrán conceder, con carácter discrecional, licencia de armas a los militares profesionales de los Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en la situación administrativa de reserva.

Dicha licencia de armas será válida hasta la edad de retiro y documentará un arma de la 1.^a categoría.

2. De igual forma que lo previsto en los apartados anteriores, también se podrá conceder, con carácter discrecional, licencia de armas a la tropa profesional permanente siempre y cuando las condiciones, situaciones o circunstancias lo aconsejen, previo informe favorable del Jefe de Unidad del interesado.

Dicha licencia de armas será válida mientras permanezca en la situación de servicio activo y documentará un arma corta además de la que reciba como arma de dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

3. El expediente de armamento del personal a que se refieren los apartados anteriores de este artículo se llevará en la misma forma que el del personal en activo.

4. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad podrá concederle el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, o autoridad en quien delegue, licencia de armas, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores.

5. El Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil podrá conceder con carácter discrecional licencia de armas al personal de la Guardia Civil que se encuentre en situación de reserva con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores.



6. Para la concesión de las licencias previstas en los apartados anteriores, previa solicitud de los interesados, por conducto regular, las autoridades competentes autorizarán su tarjeta militar de identidad o documento específico para que surta efectos de dicho tipo de licencia.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, podrá conceder Licencia de armas B a los miembros retirados o jubilados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 118. Armas de fuego cortas amparadas por la licencia A.

1. Con la licencia A, los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

En las mismas condiciones el personal de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, con la misma licencia podrán poseer hasta tres armas cortas.

2. Con el mismo tipo de licencia, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada que no se hayan incorporado o integrado en las nuevas escalas, las escalas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales equivalentes a la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 119. Autorización especial para poseer un arma de fuego corta.

El Ministerio de Defensa y las Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil podrán conceder autorización especial para un arma de la categoría 1.^a a personal dependiente de los mismos, no comprendido en los apartados 1.a), b) y c) y 2 del artículo 114 y de los apartados 1 y 2 del artículo 117. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquella y de ésta al Registro Central de Armas y de Licencias de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

SECCIÓN 6^a. LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

Artículo 120. Autorización de posesión de armas para empresas de seguridad/ entidades u organismos de los que dependa personal de seguridad privada, y medidas de seguridad de instalaciones donde éstas se custodien.



1. Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas.

2. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas.

3. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, para lo cual presentarán:

a) Petición concreta de armas y cartuchería que se pretenda depositar con indicación del tipo y categorías.

b) Proyecto técnico elaborado por un técnico cualificado en el que se describa tanto el perímetro exterior del establecimiento como la distribución interior, las diferentes estancias que lo componen (en su caso, por plantas), superficie en metros cuadrados de cada una de ellas, sistemas o dispositivos de seguridad que tiene instalados, sus características técnicas y zonas de cobertura de los mismos, así como el lugar de ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas.

c) Planos descriptivos de las instalaciones, con expresión de todos los dispositivos de seguridad, elaborado por empresa autorizada en el sector.

4.- Los centros de formación, también podrán poseer las armas necesarias para adiestramiento de personal y realización de pruebas de aptitud, en las condiciones y medidas de seguridad que se determinan en el apartado anterior.

Artículo 121. Solicitud de licencias C.

El personal de entidades u organismos públicos que, por disposición legal o reglamentaria, tenga encomendada la vigilancia, seguridad o custodia de bienes o servicios de titularidad pública, siempre que la función de que se trate no esté encomendada específicamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado,



podrán solicitar de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 122. Documentación que debe acompañar a la solicitud.

Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Director general de la Policía y de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el artículo 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:

a) Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.

b) Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.

c) Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.

Artículo 123. Utilización de armas amparadas por licencia C.

Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.

Artículo 124. Cantidad y tipo de armas amparadas por licencia C.

1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1.^a, 2.^a, 1 ó 3.^a, 2, o las armas de guerra a las que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de este Reglamento, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia C. En los casos en que las respectivas regulaciones permitan la posesión o utilización de mas de un arma, ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.



Artículo 125. Validez de la licencia C.

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.

Artículo 126. Retirada, devolución y anulación de la licencia C.

1. Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el artículo 122.a).

3. Si el periodo de cese temporal fuese superior a ocho meses, además de lo dispuesto anteriormente, deberá realizar un ejercicio de tiro en el que resultase apto para que le pueda ser devuelta su licencia de armas.

4. La licencia de armas C caducará si el periodo de cese temporal es superior a dos años.

Artículo 127. Depósito de las armas.

Cuando se carezca de habilitación o por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

Artículo 128. Obligaciones de control de las armas y de comunicación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales



supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

2. También en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma, los organismos, empresas o entidades deberán proceder a la retirada de la misma y de los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, con entrega de los documentos.

CAPÍTULO VI

TENENCIA Y USO DE ARMAS DE CONCURSO

Artículo 129. Licencia de armas F.

Podrán solicitar licencia F, para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de edad, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego.

Artículo 130. Contenido de la solicitud.

1. La licencia F para armas de concurso deberá ser solicitada, por el interesado, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, acompañando los documentos reseñados en el artículo 97.1 de este Reglamento.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma de que se trate; exponiendo la modalidad de tiro que practique o vaya a practicar el solicitante y su historial deportivo, y acompañando cuantos documentos desee aportar para justificar la necesidad de usar el arma.

Cuando se trate de obtener la licencia por primera vez, además deberá aportar el certificado que acredite su habilitación deportiva mediante la superación de las pruebas de capacitación correspondientes.

3. En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda, mediante certificación expedida por la Federación competente conforme a la superación de las pruebas que determine el Consejo Superior de Deportes.

4. Por el Ministerio del Interior se determinarán las pruebas de capacitación para la obtención de este tipo de licencias.



5. Si el solicitante de la licencia F hubiera sido hasta la fecha de su mayoría de edad titular de una autorización especial de uso de armas para menores, se le podrá expedir una autorización temporal de uso de dichas armas hasta que recaiga la resolución expresa de su solicitud y, en cualquier caso, con un plazo de vigencia máximo de tres meses.

Artículo 131. Resolución.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, valorando objetivamente los antecedentes y hechos aportados, y previas las comprobaciones pertinentes de las conductas y antecedentes de los interesados, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 132. Armas de concurso amparadas por la licencia F. Autorización especial para su adquisición.

La licencia F autorizará la adquisición de un arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49.3 de este Reglamento. El número total de armas que podrán tener y usarse con esta licencia se determinará por Orden Ministerial y estará en función de las necesidades deportivas del tirador, las cuales deberán acreditarse por las Federaciones Deportivas competentes.

Artículo 133. Uso y custodia de las armas de concurso.

1. La licencia F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

2. Las armas completas deberán ser guardadas:

a) En los locales de las federaciones que cuenten con medidas de seguridad aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil y que se establecen en la Instrucción Técnica Complementaria número 1, para lo cual presentarán:

- Petición concreta de armas y cartuchería que se pretenda depositar con indicación del tipo y categorías.

- Proyecto elaborado por un técnico cualificado en el que se describa tanto el perímetro exterior del establecimiento como la distribución interior, las diferentes estancias que lo componen (en su caso, por plantas), superficie en metros cuadrados de cada una de ellas, sistemas o dispositivos de seguridad que tiene instalados, sus características técnicas y zonas de cobertura de los mismos, así como el lugar de ubicación de las cajas fuertes o cámaras acorazadas del nivel de seguridad que se establezca.



- Planos descriptivos de las instalaciones, con expresión de todos los dispositivos de seguridad, elaborado por empresa autorizada en el sector.

b) Desmontadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en cajas fuertes de su propio domicilio, o en los locales de las correspondientes federaciones deportivas.

Artículo 134. Validez de la licencia F.

1. Las licencias F tendrán un plazo de validez de cinco años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores.

2. Asimismo, para mantener la vigencia de la licencia F, ésta deberá ser visada de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 135. Armas consideradas de concurso.

Por Orden del Ministerio del Interior se establecerán las armas que son de consideradas de concurso de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto. A estos efectos, las federaciones deportivas comunicarán inmediatamente a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, la clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones.

Artículo 136. Condiciones y documentación para la expedición de autorizaciones de adquisición y de guías de pertenencia de armas de concurso.

1. Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso.

2. La petición de dichas autorizaciones y guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que, con reseña de las armas, se acredite que se trata de un armas de concurso de conformidad con lo establecido en la correspondiente Orden Ministerial.

Artículo 137. Revocación de la licencia F.

1. La pérdida de la habilitación deportiva que corresponda o de los requisitos establecidos en el artículo 97.5 de este Reglamento llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquélla y éstas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o



autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los artículos 94 y 95.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas deberán comunicar a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, en el plazo máximo de quince días, las pérdidas de habilitaciones deportivas de las que tuvieran conocimiento. La Intervención de Armas y Explosivos dará cuenta seguidamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 138. Pérdida de la licencia F por no desarrollar actividades deportivas.

1. Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, la relación de los deportistas que hayan participado en sus actividades. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.

2. Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año de vigencia de la licencia actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y la licencias en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Por Orden Ministerial se determinarán las actividades deportivas mínimas necesarias para mantener la licencia F en función de la categoría del tirador.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 y en el apartado 1 del presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el artículo 156.f) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los presidentes de las federaciones o en quienes les sustituyan o representen.

Artículo 139. Guía de pertenencia de armas de concurso a titulares de licencias de armas A.

1. Quien se encuentre en posesión de licencia de armas A podrá asimismo solicitar a la autoridad competente de que dependa la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva de la Federación correspondiente y en las condiciones establecidas en los artículos anteriores para su adquisición y uso, en la que conste la categoría, si procede, que como tirador le corresponde.

2. Las autoridades a que se refiere el artículo 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas. De estas guías se dará conocimiento al Registro Central de Armas y Licencias la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.



Artículo 140. Documentación necesaria para la expedición de las guías de pertenencia previstas en el artículo 139.

Para la expedición de estas guías de pertenencia, el interesado deberá presentar ante las indicadas autoridades, además de la reseña del arma o armas de que se trate, certificado expedido por la federación correspondiente, acreditativo de que se trata de armas de concurso.

Artículo 141. Autorización para la tenencia de armas de concurso por parte de Federaciones deportivas y clubes.

1. Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego, y los clubes adscritos a las mismas, con autorización de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, pueden tener en propiedad armas largas y cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción al de deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas y a la capacidad de almacenamiento de las armas, que podrán utilizarse para la enseñanza dirigida a la obtención de la correspondiente licencia.

2. Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación o club correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en locales de las propias federaciones que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad contempladas en la Instrucción Técnica Complementaria 1 y cuyas medidas de seguridad serán aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Guardia Civil.

3. El régimen para la tenencia de las armas amparadas con dicha autorización será el mismo que el aplicado a las armas individuales de los deportistas federados.

Artículo 142. Guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y de los deportistas de tiro.

Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro se confeccionarán en modelo oficial.

Artículo 143. Préstamo y autorización de tenencia y uso de armas de guerra a federaciones deportivas o clubes de Tiro Olímpico.

1. Las armas de guerra que el Ministerio de Defensa pueda prestar a las Federaciones o Clubes de Tiro Olímpico deberán ser guardadas en un armero o local cuyas medidas de seguridad sean aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, cuyas llaves quedarán en poder de la Federación o Club.



2. El préstamo tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual deberá solicitarse nuevo préstamo al Ministerio de Defensa. Estas armas se relacionarán en un libro registro de armas que habrá de llevar la federación o club que las tenga a su cargo. Este libro servirá de documentación a las armas y en él se anotarán las altas, bajas y existencias de armas en poder de la federación.

3. Para aquellas modalidades deportivas o de exhibición que requieran o se beneficien del uso de armas o municiones clasificadas como de guerra por el Ministerio de Defensa, la Federación o club de Tiro solicitará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, autorización especial para su tenencia y uso, indicando en la solicitud el destino del objeto de la autorización, el lugar donde se almacenará y usará, así como el periodo para el que solicita dicha autorización, acompañada del documento de préstamo.

4. Las armas a que se refiere el presente artículo pasarán revista en el mes de abril de cada año, en los locales en que estén guardadas, ante el Interventor de Armas y Explosivos de su residencia, a cuyo efecto se presentará el correspondiente libro de armas, anotándose en él las armas que sean revistadas.

5. La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil dará cuenta al Ministerio de Defensa de las armas que hayan sido revistadas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. Obligaciones del poseedor de un arma de fuego sometida a licencia o autorización.

1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas sometidas a licencia o autorización están obligadas:

a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.

b) A presentar las armas a las autoridades o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.

c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.

2. Las armas completas o sus componentes esenciales podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la



Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, con arreglo al artículo 83.

Artículo 145. Actuación en caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas, licencias o guías de pertenencia.

1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas que precisen guía de pertenencia el titular deberá dar cuenta inmediata, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Los poseedores de Licencia A darán cuenta por conducto jerárquico.

La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil instruirá un procedimiento administrativo de averiguación de los hechos para determinar si existe responsabilidad. De no atribuirle responsabilidad por dolo o culpa, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias, autorizaciones o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe responsabilidad por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.

Artículo 146. Prohibición de portar, exhibir y usar armas fuera de los lugares permitidos para ello.

1. Queda prohibido portar, exhibir o usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas, especialmente las armas de fuego cortas y las armas blancas. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de portar, exhibir o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento.

2. Los agentes de la autoridad en atención a las circunstancias propias del hecho, de tiempo y lugar y a la justificación que concurra sobre el porte de tales armas, apreciarán la necesidad de llevarlas consigo y la peligrosidad que para la seguridad ciudadana supone, procediendo justificadamente en consecuencia.



Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 148. Ocupación temporal de armas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.

2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el Código Penal.

Artículo 149. Normas generales sobre porte y uso de armas reglamentadas.

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.



2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y lúdico-deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3.^a,3, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización previa del Delegado o, en su caso, al Subdelegado del Gobierno. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

4. A la vista de los informes señalados en el apartado anterior, el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad que estime pertinentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4.^a, así como para la práctica del Airsoft y del Paintball con ese tipo de armas. Del mismo modo, y con las adecuadas medidas de seguridad, los Alcaldes podrán autorizar la utilización de determinados espacios, con carácter temporal y concreto, para la práctica del tiro con arco.

SECCIÓN II. CAMPOS, GALERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO.

Artículo 150. Campos, galerías, polígonos de tiro y campos de tiro eventuales.

1. Se considerarán campos y galerías de tiro los espacios habilitados para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que se determinan en la Instrucción Técnica Complementaria número 3 de este Reglamento.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará polígono de tiro el espacio, limitado y señalizado, que esté integrado, como mínimo, por dos campos de tiro, dos galerías de tiro, o un campo y una galería de tiro.



3. Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos urbanísticamente aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco de las poblaciones. Cuando un polígono de tiro esté formado por dos o más galerías de tiro, ubicadas en zona urbanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 151.2 de este Reglamento.

4. Se considerarán campos de tiro eventuales, los que se establezcan para prácticas deportivas con armas de la 3ª categoría, exclusivamente en fincas y terrenos rústicos, con ocasión de fiestas patronales, locales u otros eventos deportivos similares que, por su carácter esporádico o frecuencia de uso y con el objeto de dar una satisfacción a una necesidad concreta y circunstancial, no justifique las instalaciones permanentes.

5. A los efectos de lo previsto en el artículo 27.3 de este Reglamento, se considerarán Galerías de Pruebas a aquellas instalaciones dotadas de los medios técnicos y humanos necesarios para realizar pruebas o ensayos balísticos con armas de guerra y sus municiones. Cuando en estas instalaciones se realicen ensayos para la homologación de productos en el ámbito del Ministerio de Defensa, se denominarán Laboratorios de Ensayo para procesos de homologación. Se considerarán Polígonos de Pruebas a aquellos recintos que estén constituidos por más de una galería de pruebas o laboratorio de ensayos.

Artículo 151. Procedimiento de autorización de campos, galerías o polígonos de tiro.

1. Sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones de carácter preceptivo que, en virtud de su competencia, corresponda otorgar a la Administración General del Estado, o a las Administraciones Autonómicas o Locales, las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán solicitar la pertinente autorización para ello de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil. La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, donde consten los datos del solicitante.

b) Certificación del acuerdo de instalación, si se trata de una persona jurídica.

c) Certificado de que el peticionario, si es persona física, o el representante, si es persona jurídica, carecen de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

d) Memoria o proyecto firmado por un titulado universitario competente en la materia, con las siguientes especificaciones:



- 1ª. Lugar de emplazamiento con especificación del término municipal, localidad o paraje.
- 2ª. Características técnicas de la construcción.
- 3ª. Dimensiones y medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria número 3 de este Reglamento.
- 4ª. Modalidades de tiro a que se vayan a practicar.
- 5ª. Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.
- 6ª. Las restantes exigidas para cada supuesto en la Instrucción Técnica Complementaria 3 del presente Reglamento.

7ª Plano de distribución en planta y sección transversal.

8ª Plano topográfico a escala 1:50000.

2. Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en el que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo, salvo que ya se hubiera instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.

3. Para la concesión de autorización de campos, galerías y polígonos de tiro, será preciso el informe favorable de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno correspondiente.

4. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil comunicará las autorizaciones concedidas a los Ministerios mencionados en el apartado anterior.

5. Las características técnicas y las medidas de seguridad de los laboratorios de ensayos, galerías de prueba y polígonos de prueba con armas de guerra, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Artículo 152. Autorización para instalar campos de tiro eventuales.

Se necesitará autorización de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, previa comprobación de que reúne las medidas de seguridad previstas en la Instrucción Técnica Complementaria nº 3. La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.



SECCIÓN 3.^a USO DE ARMAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FILMACIONES O GRABACIONES

Artículo 153. Régimen general.

1. Las armas de fuego que se necesiten usar en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de vídeo y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevista en este Reglamento y no ser aptas para hacer fuego real, salvo que se utilicen armas detonadoras.

2. Tanto las armas inutilizadas como las que hayan sido transformadas en armas detonadoras deberán contar con una certificación expedida por un banco oficial de pruebas nacional acreditando que el arma en cuestión es incapaz de disparar un proyectil con las operaciones realizadas para su conversión.

3. Las armas utilizadas en espectáculos, filmaciones o grabaciones deben de contar con una autorización expresa para cada evento expedida por el Delegado o el Subdelegado de Gobierno del lugar de celebración, previo informe favorable de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.

4. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la tenencia de estas armas deberán inscribir las armas que posean en un registro visado por el Interventor de Armas y Explosivos del lugar de residencia y deberán ser custodiadas con las medidas de seguridad que se determinen por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 154. Adquisición, tenencia, y alquiler de armas de guerra, inutilizadas o transformadas en armas detonadoras, y de armas prohibidas para su uso en filmaciones y grabaciones cinematográficas o videográficas.

1. La adquisición y tenencia de armas de guerra, inutilizadas o transformadas en armas detonadoras, y de armas prohibidas estarán sujetas a autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, previo informe favorable del Organismo competente del Ministerio de Defensa en el caso de las armas de guerra inutilizadas o transformadas en detonadoras.

2.- La transformación de armas de guerra a arma detonadora, se realizará descalibrando el arma a un diámetro al menos superior en un 20% al diámetro del calibre y en una longitud al menos de 1/3 de la longitud del ánima, contados desde el plano de recámara.

3. Las armas de guerra inutilizadas o transformadas en detonadoras deberán de contar con la certificación correspondiente, emitida por los Centros del Ministerio de Defensa que se



establezcan, acreditando que el arma en cuestión es incapaz de disparar un proyectil con las operaciones realizadas en su conversión.

4. En el caso de que se trate de armas de fuego prohibidas que hayan sido inutilizadas o transformadas en detonadoras, dicha certificación será emitida por un banco oficial de pruebas nacional.

5. Aquellas personas físicas o jurídicas que alquilen para su uso armas de las contempladas en los apartados anteriores, deberán ponerlo en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de utilización, quien en función de cada caso podrá establecer medidas para su custodia y traslado.

Capítulo VIII

Régimen sancionador

Artículo 155. Infracciones muy graves.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:

De armas de fuego prohibidas o reglamentadas de las actuales categorías 1ª, 2ª y 3ª.1 y armas de fuego de guerra, sin la pertinente autorización o habilitación, así como excediéndose de los límites permitidos, con multa de 30.050,62 a 601.012,10 euros, e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción. Asimismo, podrán ser clausuradas las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

b) El uso de armas de fuego prohibidas o reglamentadas de las actuales categorías 1ª y 2ª, careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial, con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución y transporte de armas de guerra y de las actuales categorías 1ª, 2ª y 3ª.1, con multa de 30.050,62 a 300.506,05 euros, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde seis meses y un día hasta un año de duración. Si como consecuencia de la infracción, se hubiera producido la pérdida, sustracción o robo de las armas, teniendo en cuenta la cantidad sustraída o perdida, el modo o autores de la sustracción provocasen alarma social,



además de la multa, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

Artículo 156. Infracciones graves.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas reglamentadas de las comprendidas en las categorías 3^a.2, 3^a.3, 4.^a, 6^a y 7.^a sin autorización o excediéndose de los límites permitidos, y la fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución y comercio de armas prohibidas, con multas de 300,52 a 30.050,61 euros e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción. Asimismo, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

b) El transporte o distribución de armas de las categorías 1^a, 2^a, 3^a, 6^a y 7^a.2, sin guía de circulación o careciendo de las autorizaciones necesarias. Así como la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio de armas reglamentadas en este Reglamento, en cantidad mayor que la autorizada, con multas de 300,52 a 12.000 euros, e incautación de las armas que excedan de las autorizadas.

c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución y transporte, de armas de la actual categoría 3^a.2 o de otras armas cuya tenencia requiera licencia de armas E, con multa de 300,52 a 30.050,61 euros. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las citadas armas, además de la multa, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos hasta seis meses de duración.

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, de las armas de las actuales categorías 1^a, 2^a y 3^a.1, con multa de 300,52 a 3.000 euros. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta 6.000 euros y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.



e) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación si es de armas de la actual categoría 3ª.2, o de otras armas cuya tenencia requiera licencia de armas "E", con multa de 300,52 a 1.500 euros, y con multa de hasta 3.000 euros, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.

f) El impedimento, negativa, obstaculización o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de 300,52 a 30.050,61 euros, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de la autorización, licencia o permiso correspondiente, de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de las actuales categorías 1ª, 2ª, 3ª.1 y 3ª.2.

g) La adquisición y tenencia de armas prohibidas por particulares, con multa de 300,52 a 1.500 euros, y si se trata de armas de fuego prohibidas con multa de hasta 6.000 euros.

h) La adquisición y tenencia, cesión o enajenación de armas reglamentadas por particulares de las actuales categorías 1ª, 2ª y 3ª, sin tener las autorizaciones, licencias o permisos prevenidos al efecto o la alegación de datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de 300,52 a 1.500 euros.

i) El uso de armas prohibidas o de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en el artículo 155.b), con multas de 300,52 a 6.000 euros e incautación de las armas.

j) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 a 6.000 euros y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

k) Portar y exhibir cualquier clase de armas reglamentadas contraviniendo lo establecido en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de 300,52 a 600 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes hasta un máximo de seis meses.

l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada



de las licencias o autorizaciones correspondientes desde seis meses y un día hasta un máximo de dos años.

m) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios, así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas sometidas a licencia o autorización:

1º. Con multa de 300,52 a 600 euros y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1.^a y 2.^a

2º. Con multa de 300,52 a 450 euros y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas.

Artículo 157. Infracciones leves.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

a) Las tipificadas en los apartados b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4^a a 7^a, con multas de hasta 300,51 euros.

b) La omisión o insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las licencias, autorizaciones, guías de pertenencia o cualquier tipo de documentación exigida en el presente Reglamento, así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de tales documentos, con multa de hasta 150 euros.

Artículo 158. Retirada de las armas, licencias y autorizaciones especiales, y consecuencias jurídicas.

1. La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

2. La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de las mismas; constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las mismas y de las armas que ampara.

3. Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Central de Armas y de Licencias, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.



Artículo 159. Competencia para instruir e imponer las sanciones.

1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores la ejercerá:

a) El Consejo de Ministros para imponer multas de cuantía igual o superior a 300.506,06 euros, y cualquiera de las restantes previstas por infracciones muy graves.

b) El Ministro del Interior para imponer multas de cuantía igual o superior a 60.101,22 euros hasta 300.506,05 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves.

c) El Secretario de Estado de Seguridad, para imponer multas de hasta 60.101,21 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves.

d) El Director General de la Policía y de la Guardia Civil, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones graves y leves en materia de fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución, circulación y comercio.

e) Los Delegados del Gobierno, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones graves y leves en materia de tenencia y uso y en resto de las actividades en lo que no esté atribuida expresamente la competencia al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

f) Los Alcaldes, para imponer cualquiera de las sanciones por infracciones leves en materia de tenencia y uso relacionadas con la aplicación de los artículos 105 y 149.5 de este Reglamento.

2. En el Ministerio del Interior, corresponderá la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores:

a) Al órgano de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que sea competente con arreglo a las disposiciones reguladoras de la organización de dicha Dirección General, para la instrucción de los expedientes cuya propuesta de resolución se refiera a alguna infracción muy grave.

b) A los Jefes de Zona de la Guardia Civil, respecto a los expedientes sancionadores cuya resolución corresponda al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

3. Corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio la instrucción de los expedientes sancionadores cuya resolución le corresponda al Delegado del Gobierno.



Artículo 160. Infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Centro Nacional de Inteligencia.

Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.

Artículo 161. Concurrencia con infracciones penales.

Cuando de las actuaciones practicadas para sustanciar las infracciones de este Reglamento se deduzca que los hechos pueden ser calificados de infracciones penales, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios, ateniéndose los órganos instructores de dichas actuaciones a lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 162. Consultas previas a la imposición de la sanción de suspensión temporal de autorizaciones.

No se podrán imponer las sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, locales o establecimientos ni las de clausura de los mismos, sin previa consulta al Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en otro caso.

Artículo 163. Proporcionalidad de las sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para cada supuesto, las autoridades sancionadoras se atenderán a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Artículo 164. Criterios sobre adopción y aplicación de medidas cautelares.

A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre adopción de medidas cautelares, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:



1º. Los depósitos de las armas se efectuarán, tan pronto como sea posible, en una Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. En todo caso, con carácter inmediato, se comunicará por la Autoridad o sus agentes a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, aportando los datos necesarios para su registro.

2º. Cuando se hayan adoptado las medidas cautelares de suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades de los establecimientos, o de retirada preventiva de autorizaciones, el procedimiento será instruido de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

3º. En el caso de que sea previsible que solamente se podrán imponer sanciones pecuniarias, no se podrán adoptar las medidas cautelares de suspensión o clausura de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades, ni de retirada preventiva de autorizaciones.

Capítulo IX

Armas depositadas y decomisadas

Artículo 165. Depósito de las armas y componentes esenciales al cesar su tenencia legal y destino de dichas armas.

1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente con las correspondientes guías de pertenencia junto con sus componentes esenciales, en el caso de que los tuviera:

a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, por las licencias de armas comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 117 o por la autorización especial prevista en el artículo 119 del presente Reglamento, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.

b) Si se trata de armas amparadas por cualquier otro tipo de licencia o autorización, en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del lugar de residencia.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o autorización correspondiente, con las mismas formalidades que si fueran nuevas, o proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado de inutilización, o bien a su destrucción.



b) Las armas depositadas estarán a disposición de su propietario durante un año, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Artículo 166. Deposito de armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 como consecuencia de decomiso o intervención.

1. Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5, deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente. Al procederse al citado depósito se deberán indicar los datos necesarios para su identificación y los del procedimiento correspondiente.

2. En los supuestos en que se trate de armas de guerra, o cuando tratándose de otras armas de fuego las circunstancias lo aconsejen, serán depositadas en los locales del Ministerio de Defensa que éste determine.

3. Si las armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5, han sido incautados o intervenidos como consecuencia de un proceso penal, el depósito, destrucción, conservación o destino de éstas se registrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la normativa sobre conservación y destino de piezas de convicción. En todo caso, si fuera declarada judicialmente la prescripción del delito o la falta, el juez o tribunal podrá acordar su destrucción.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior, si los Juzgados y Tribunales estimasen que no pudieran custodiarse en sus locales con las debidas condiciones de seguridad, podrán remitirse bajo recibo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, donde permanecerán a disposición de aquéllos hasta que surtan sus efectos en los correspondientes procedimientos.

Artículo 167. Armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 ocupados por infracción administrativa.

1. Si se trata de armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 ocupados por infracción de las Leyes vigentes en materia de Caza, podrán recuperarse por sus dueños en la forma que determinen las citadas Leyes, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y aquéllos tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor.



2. En caso de no recuperarse por sus dueños, las Autoridades Administrativas, a cuya disposición se encuentren, comunicarán por escrito a las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes, el destino final una vez hayan surtido sus efectos en el procedimiento correspondiente.

3. En las intervenciones por infracción de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, u otra disposición específica se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente. Si transcurrido el plazo de prescripción de la infracción sin haber recaído resolución estas armas no se hubieran recuperado por sus dueños, se procederá a su destrucción.

Artículo 168. Recogida y depósito de armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 de los que no se hicieran cargo sus destinatarios o titulares.

1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de las armas de cualquier clase, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 que aparecieran o permanecieran en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieran cargo los destinatarios o titulares.

2. Por las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes, se procederá a la inmediata recogida y depósito para darles el destino previsto en el artículo 165.2.b) del Reglamento.

Artículo 169. Entrega y depósito de armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 abandonados en aduana, frontera, puertos y aeropuertos, y devolución de armas que no salgan de territorio español por frontera, puertos y aeropuertos a su lugar de procedencia.

1. Las aduanas entregarán a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil cuantas armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 intervengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.

2. En las importaciones, cuando a la llegada a las fronteras, puertos o aeropuertos no se retirasen por sus destinatarios, después de despacharse por las aduanas se remitirán a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante un año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 transferidos desde otros países miembros de la Unión Europea que no fuesen retirados por sus destinatarios.



3. En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Unión Europea, caso de que al enviarse a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no se recogiesen por sus destinatarios, podrán devolverse a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía de circulación y lo registre en el Sistema de Gestión de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Artículo 170. Destrucción de armas y componentes que carezcan de marcado o punzonado, o sean prohibidas.

1. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas y componentes esenciales carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, número o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas previstas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.

2. La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que conste su destrucción, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Armas y de Licencias de la Guardia Civil.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 1

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN DE LAS FÁBRICAS, ARMERÍAS TALLERES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DEPOSITEN ARMAS DE FUEGO.

Sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan (Licencias, registros, certificaciones,..), de las Autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, los establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, depositen o custodien armas de fuego y sus componentes esenciales terminados, presentarán ante la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil un PLAN DE SEGURIDAD elaborado por técnico competente para su aprobación por parte de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, que contendrá, al menos, las siguientes medidas de seguridad:

1.- GENERALES:

- Los sistemas de alarma estarán diferenciados de otros sistemas ubicados en las instalaciones o locales, dotados de unidad de control y centralización con



suficientes zonas de análisis, conexión independiente y detección por parcelaciones.

- Sistema de alarma bidireccional y línea supervisada con testeo periódico, sistema antisabotaje, detector de averías y sistema de alimentación ininterrumpida (Sai).
- Alarma exterior acústica y luminosa autoalimentada debidamente protegida contra sabotajes.
- Pulsadores manuales de alarma, ocultos a la vista o pulsadores de emergencia.
- Contrato de instalación, mantenimiento y revisión de los sistemas electrónicos y conexión con Central Receptora de Alarmas (CRA), con una empresa de seguridad del sector debidamente autorizada.
- Las estancias, habitaciones o recintos, ubicados en el interior de los diferentes establecimientos deberán contar con las medidas de seguridad que se determinen, atendiendo a las características de cada uno y destino o cometido a desempeñar.
- La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, podrá establecer medidas de seguridad adicionales, concretas y específicas a las indicadas para cada tipo de establecimiento, según sus características constructivas, lugar de ubicación, número de armas a depositar, categoría de las mismas, producto a almacenar o motivos de seguridad ciudadana.
- Los elementos que componen los sistemas de seguridad, tanto activos como pasivos, previstos en la presente ITC, deberán estar ajustados a las correspondientes normas UNE que se hallen en vigor.
- La selección de los sistemas, su distribución, número y ubicación se realizará de modo que garantice en todo momento el fin para el que se instalan.
- El cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas exigidas en la presente Instrucción, deberán ser certificados por técnico competente, mediante certificado de dirección técnica. Acompañarán a este certificado, aquellos certificados de producto y/o de instalaciones ejecutadas y que vendrán



especificados en el Plan de Seguridad, emitidos por Laboratorios de Ensayo y/o Entidades de Certificación Acreditados.

- Para aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento o de modificaciones en los requisitos constructivos y/o de instalaciones requeridos, se admitirán soluciones técnicas de seguridad equivalente, justificadas por el técnico competente que certifique el cumplimiento del Plan de Seguridad y que habrán de ser autorizadas por La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- Las armas y cartuchería, se podrán almacenar conjuntamente, si se hace en unidades de almacenamiento independientes.
-

2.- ESPECÍFICAS:

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FÁBRICAS DE ARMAS DE FUEGO

A) Establecimientos que fabriquen armas de fuego cortas y largas rayadas.

- Cerramiento perimetral. -Las instalaciones contarán con un cerramiento suficientemente resistente para impedir el paso de personas, animales o cosas, enteramente despejado y libre de elementos que permitan su escaleo, con una altura de 2 metros (medidos desde el exterior del cerramiento), de los cuales solo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores.

Tal cerramiento sólo dispondrá de una puerta de acceso al recinto, salvo autorización expresa de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, por causas justificadas. La puerta estará integrada en el cerramiento perimetral y construida con materiales de análoga resistencia que éste y podrán ser de una o dos hojas o portón deslizante. Dispondrá de una cerradura o candado de seguridad que a su vez tenga llave de seguridad.

En el caso de disponer de dos hojas la puerta de acceso, deberá instalarse un pasador de anclaje al suelo para fijar convenientemente esta hoja. El pasador no podrá ser manipulable desde el exterior de la puerta. Estas puertas de acceso también estarán libres de elementos que permitan el escaleo.

- Detección perimetral.-La función principal de este tipo de elementos es la detección de posibles intrusiones, bien en la zona perimetral o la zona periférica a los edificios. Salvo orografía



del terreno que aconseje otra, la distancia mínima de detección en cualquier punto alrededor de cada edificio, será de 5 metros.

La selección de los sistemas y su distribución se realizará teniendo en cuenta las características climatológicas de la zona, la topografía del terreno, la organización del área de la ubicación de los elementos constitutivos o auxiliares (postes, alumbrado, vallado, etc.). A tal efecto, se podrá optar entre diferentes tecnologías de detección que cubra la totalidad del perímetro, siendo cualquiera de ellas válida siempre que se cumpla el objetivo para el que se instalan, debiendo ser al menos de un detector de intrusión tipo cable sensor, cable enterrado, barreras infrarrojos o microondas y sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV).

En el caso de que se instalen barreras de detección electrónica, la altura máxima de su haz inferior será de 30 centímetros y la altura mínima del haz superior será de 150 centímetros; en ningún caso la distancia entre dos haces consecutivos podrá ser superior a 30 centímetros.

El sistema de CCTV, será mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una Central Receptora de Alarmas (CRA).

- Iluminación. Las instalaciones deberán contar con un sistema de iluminación adecuado que evite en todo momento la existencia de zonas oscuras o carentes de visibilidad.

- Control de accesos. El sistema de control de accesos estará formado por los medios técnicos y/o humanos, así como una serie de medidas organizativas destinadas a tal fin. Teniendo por objeto evitar la intrusión de personas o vehículos no autorizados a las instalaciones.

- Accesos. Todas las puertas, ventanas o huecos de comunicación con el exterior del edificio fabril deberán estar protegidos mediante rejas, persianas metálicas o acristalamiento blindado.

- Las rejas que sirvan para proteger los huecos de puertas o ventanas, deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE 108-142-88 o su correspondiente en vigor.
- Las persianas metálicas, estarán dotadas de detectores de apertura mediante contacto magnético y deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE 1627-8-9-30 o su correspondiente en vigor.
- Las puertas de acceso a la fábrica deberán estar dotadas de detectores de apertura mediante contacto magnético, como mínimo de mediana potencia, y



serán blindadas, conforme a la Norma UNE 1627 o su correspondiente en vigor con nivel al menos de grado 4 de efracción manual, con marco de acero embutido firmemente en la pared, hoja de metal, sin huecos y cerradura de seguridad con resistencia a elevados esfuerzos no inferiores a 500 Kgs.

- En caso de contar con puertas de acceso secundarias, que por sus especiales características constructivas no puedan ajustarse a lo dispuesto al apartado anterior, deberán estar protegidas, mediante detectores de apertura y de presencia, pasadores interiores y cerraduras o candados de seguridad
- Todas las puertas de acceso estarán dotadas de sistema de CCTV, mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una CRA.
- Los escaparates, ventanas o puertas de cristal exteriores serán al menos del nivel P6B de la norma UNE 356 o su correspondiente en vigor, estando los mismos protegidos mediante detectores de rotura de cristal.

- Cajas fuertes y cámaras acorazadas.-Para el depósito de las armas fabricadas o en proceso de fabricación, así como para el almacenamiento de los componentes esenciales y, en su caso, la cartuchería metálica que pudiera almacenar para pruebas, dichos establecimientos deberán contar con cajas fuertes, o bien con cámaras acorazadas.

- En el caso de cajas fuertes éstas deberán contar, al menos, con nivel III de seguridad de la norma UNE 1143-1 o su correspondiente en vigor. La citada caja fuerte deberá tener capacidad suficiente para albergar las armas autorizadas a depositar a razón de 20 litros por cada una de las armas largas y de 4.5 litros por arma corta.

Las cajas fuertes serán punto activo del sistema de alarma para lo cual tendrán instalado un detector termovelocimétrico (detector inercial, térmico y pulsador), que detecte cualquier ataque o apertura no autorizada a la misma.

- Las cámaras acorazadas autorizadas, contarán al menos, tanto en la puerta como en sus paramentos, con un nivel V de seguridad de la norma UNE indicada.



La puerta deberá disponer de detector termovelocimétrico (detector inercial, térmico y pulsador) y de un dispositivo de bloqueo y apertura retardada de, al menos, diez minutos. Caso de disponer de trampón deberán contar con idéntico nivel de seguridad de la norma UNE indicada y de un sistema de apertura independiente para emergencias con detector de apertura.

Los paramentos que componen paredes, techo y suelo estarán dotados de detectores sísmicos que alerten de cualquier tipo de ataque mediante equipos mecánicos y eléctricos.

En el interior, detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología que la protejan en su totalidad y exteriormente un sistema de CCTV mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una Central Receptora de Alarmas (CRA), para su protección.

La citada cámara acorazada deberá tener capacidad suficiente para albergar las armas autorizadas a depositar a razón de 20 litros por cada una de las armas largas y de 4.5 litros por arma corta, una vez extraído el 50 % del volumen total para maniobra.

- Recinto armero.- Lugar, sin huecos ni ventanas, destinado exclusivamente a albergar en su interior las cajas fuertes.

Los tabiques del mismo deberán contar con detectores sísmicos que alerten de cualquier ataque con equipos mecánicos y eléctricos.

La puerta de acceso al mismo será blindada dotada de cerradura de seguridad y contará, al menos, con un detector que alerten de la apertura no autorizada o rotura de la misma o del detector. En su interior, existirá al menos un detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología que proteja las cajas fuertes.

Los accesos al mismo estarán bajo la cobertura de CCTV, mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una CRA.

- Servicio de vigilancia humana.- Las fábricas de armas de fuego cortas y largas rayadas y sus componentes esenciales terminados, deberán contar con un servicio de vigilantes de seguridad armados, de acuerdo con las prescripciones de los artículo 80 presente Reglamento.



B) Establecimientos dedicados exclusivamente a la fabricación y/o depósito de armas de fuego de ánima lisa, asimiladas y armas de avancarga.

- El cerramiento perimetral, detección perimetral, iluminación, control de accesos y accesos, se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior.

- Almacén o Recinto de seguridad.- Para el depósito de las armas fabricadas o en proceso de fabricación, así como para el almacenamiento de los componentes esenciales dichos establecimientos dispondrán de un local, almacén o recinto, que cuente al menos, con los siguientes elementos de seguridad:

- Puerta de acceso, blindada dotada de cerradura de seguridad y protegida mediante detector que alerte de la apertura no autorizada de la misma.
- Paramentos verticales y horizontales, Las paredes, suelo y techo deberán estar contruidos mediante hormigón armado de, al menos, 20 cm de grosor y estar dotadas de detectores sísmicos que detecten cualquier tipo de ataque mediante equipos mecánicos y eléctricos
- El interior, deberá estar protegido en su totalidad por, al menos, un detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología.
- Los accesos al mismo estarán bajo la cobertura de sistema de CCTV mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una (CRA).
- El citado almacén deberá tener capacidad suficiente para albergar las armas autorizadas a razón de 20 litros por cada una de las armas largas y de 4.5 litros por arma corta (según se almacenen o depositen con cajas, fundas, envases o sin ellos), una vez detraído el 50 % del volumen total para maniobra.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ARMERÍAS

- o Accesos. Se ajustarán a lo dispuesto en los apartados anteriores.
- o Cajas fuertes y cámaras acorazadas. Serán destinadas al almacenamiento de armas de fuego cortas, largas rayadas, cartuchería metálica y componentes esenciales. Sus características y requisitos se ajustaran a lo dispuesto en los apartados anteriores. No obstante, si la caja fuerte estuviere instalada en el interior de una cámara acorazada, bastará con que tenga el nivel I de seguridad de la norma UNE 1143-1 o su correspondiente en vigor.
- o Almacén o Recinto de seguridad.- Destinado al almacenamiento de armas de



fuego de ánima lisa, asimiladas y de avancarga, así como sus componentes esenciales. Sus características y requisitos se ajustaran a lo dispuesto en el dispuesto en el apartado anterior.

- Cartuchería metálica. Deberá custodiarse en cajas fuertes que reúnan, al menos, el nivel I de seguridad de la norma UNE 1143-1 o su correspondiente en vigor. Para cantidades superiores a 5.000 unidades el nivel de seguridad mínimo exigido será el III de dicha Norma. La cantidad máxima a depositar en las mismas no será superior a las determinadas para este tipo de establecimiento en el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, conforme al siguiente criterio: cada 100 cartuchos metálicos para arma larga rayada necesitan 1,3 litros de volumen interior, cada 100 cartuchos metálicos para arma corta necesitan 0,75 litros de volumen interior y cada 100 cartuchos metálicos del calibre 22 necesitan 0,252 litros.
- Cartuchería no metálica, pólvora y pistones. Se depositará en estanterías o vitrinas, dentro de habitación, estancia o recinto protegido interiormente en su totalidad, al menos, por un detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología, y contar con de puerta de acceso de resistencia al fuego al menos EI-60 dotada de contacto magnético, de mediana potencia y cerradura de seguridad. El citado almacén deberá tener capacidad suficiente para almacenarla, teniendo en cuenta que 500.000 cartuchos no metálicos necesitan, al menos, 13.200 litros de volumen.
- Expositores de armas. En caso de contar con ellos, se ajustarán a lo siguiente:
 - No se autorizará la exposición de armas de fuego cortas, pertenecientes a la 1.^a categoría.- La armas de fuego largas rayadas podrán ser expuestas dentro de vitrinas expositoras y las mismas estarán desprovistas de alguna de sus componentes esenciales o piezas necesarias para su funcionamiento, las cristaleras serán puntos activos del sistema de alarma y el expositor estará bajo la cobertura de cámaras de circuitos cerrados de televisión (CCTV) permanentemente conectadas.
 - Estas armas solamente podrán ser expuestas en horario comercial, de modo que una vez finalizado éste, deberán ser guardadas en cajas fuertes/cámaras acorazadas. Si se pretendiese tenerlas expuestas de modo permanente, además de las medidas de



seguridad indicadas, las armerías deberán contar con un vigilante de seguridad armado.

- El resto de las armas de fuego podrán exponerse desprovistas de alguna de sus componentes esenciales o piezas necesarias para su funcionamiento, ancladas al expositor o dentro de vitrina dotada de cerradura o candado de seguridad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN TALLERES ARTESANOS Y DE REPARACIONES.

Las medidas de seguridad, a exigir e este tipo de establecimientos vendrán determinadas por el número y tipo de armas o componentes esenciales con las que pretendan desarrollar su labor. No obstante las armas, componentes esenciales y cartuchería, en su caso, deberán de custodiarse conforme a los criterios y baremos establecidos en los apartados anteriores, bien en cajas fuertes, cámaras acorazadas, almacén o recinto de seguridad, según los casos. Los accesos al establecimiento deberán ajustarse a lo dispuesto en los apartados anteriores

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CLUBES Y FEDERACIONES DE TIRO

Estos Organismos, si pretendieren tener armas y cartuchería depositadas en sus instalaciones deberán solicitar de la Intervención Central de Armas y Explosivos, con carácter previo a la solicitud de adquisición de las armas y la cartuchería, la aprobación de las medidas de seguridad de las unidades de almacenamiento en las que se vayan a custodiar.

Para la aprobación de las citadas medidas de seguridad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado de Armerías que le corresponda según el número y la categoría de las armas a almacenar en sus instalaciones.

Los accesos al recinto donde se almacenen o custodien las armas y la cartuchería se registrarán por lo dispuesto en apartados anteriores.

El baremo de almacenamiento para las armas de concurso será de 25 litros por cada arma larga y de 10 litros por cada arma corta.

Los baremos de almacenamiento de la cartuchería son los mismos que los indicados para las armerías.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ORGANISMOS, ENTIDADES E INSTITUCIONES.



Aquellas entidades u organismos públicos que, por disposición legal o reglamentaria, tenga encomendada la vigilancia, seguridad o custodia de bienes o servicios de titularidad pública, siempre que la función de que se trate no esté encomendada específicamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispondrán de locales que cuenten con medidas de seguridad.

Para la aprobación de las citadas medidas de seguridad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado de Armerías que le corresponda según el número y la categoría de las armas a almacenar en sus instalaciones, pudiendo las mismas disminuirse si existiera un servicio de vigilancia humana prestado por una empresa de seguridad debidamente habilitada.

Los accesos al recinto donde se almacenen o custodien las armas y la cartuchería se regirán por lo dispuesto en apartados anteriores.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DEPÓSITOS Y LOCALES AUXILIARES DE ARMAS Y COMPONENTES ESENCIALES.

En los establecimientos o locales en que se depositen armas con finalidad distinta a la actividad propia de las armerías, deberán contar con medidas de seguridad adecuadas al número y tipo de armas que se pretenda almacenar, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado referido a Armerías en cuanto a accesos, niveles de seguridad de cajas fuertes/cámaras acorazadas, almacenes o recintos, protección del perímetro exterior y dispositivos de alarma a instalar. Caso de que el depósito de armas se encuentre ubicado en espacios abiertos o zonas aisladas deberán contar con el cerramiento perimetral reseñado en el apartado correspondiente a fabricas de armas de fuego.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Con carácter general, los accesos a este tipo de establecimientos deberán de ajustarse a lo dispuesto en apartados anteriores.

Los establecimientos de artículos deportivos previstos en el artículo 56.1.a) del Reglamento de Armas deberán guardar sus armas en recinto cerrado dotado de puerta blindada con cerradura de seguridad y contacto magnético de mediana potencia. Protegido en su totalidad interiormente, al menos, con un con detector infrarrojo pasivo (volumétrico).

En el caso de exponerse las armas al público, se hará en vitrinas cerradas dotadas de cerradura o en expositor con anclaje o sistema de sujeción del arma que impida su sustracción. Ambos casos serán puntos activos del sistema de alarma y contarán con la protección de un circuito cerrado de televisión (CCTV).



Los establecimientos contemplados en el artículo 56.1.b) del Reglamento de Armas, deberán de tener depositadas las armas dentro de una habitación, estancia o recinto protegido interiormente, al menos, por un detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología, con puerta de seguridad dotada de contacto magnético, como mínimo de mediana potencia y cerradura de seguridad. Las armas de fuego cortas y largas rayadas serán depositadas en este recinto dentro de una caja fuerte de nivel de seguridad III de la Norma UNE-1143-1 o su correspondiente en vigor, que será punto activo del sistema de alarma.

En el caso de exponerse las armas al público, deberán de hacerlo en expositores que reúnan las medidas de seguridad establecidas para los mismos en el apartado correspondiente a Armerías.

La puerta de acceso al establecimiento contará con un sistema de CCTV mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una CRA.

MEDIDAS DE SEGURIDAD ALMACENAMIENTO ARMAS EN TRÁNSITO

Los locales destinados al almacenamiento de armas y componentes esenciales terminados en tránsito deberán contar con al menos las siguientes medidas de seguridad:

- Los accesos al recinto donde se almacenen o custodien las armas, componentes esenciales y la cartuchería se registrarán por lo dispuesto en apartados anteriores.
- Habitación, estancia o recinto protegido interiormente, al menos, por un detector infrarrojo pasivo (volumétrico) de doble tecnología, con puerta de seguridad dotada de contacto magnético, como mínimo de mediana potencia y cerradura de seguridad. En su interior irán ancladas al suelo la/s caja/as fuertes destinadas al almacenamiento de las armas y componentes esenciales, las cuales deberán tener, al menos, el nivel III de seguridad de la norma UNE EN 1143-1 o su correspondiente en vigor y estar dotadas de detector termovelocimétrico (detector de inercia, térmico y pulsador). En cuanto a su capacidad se deberá tener en cuenta los baremos ya establecidos en apartados anteriores. Estará protegido mediante sistema de CCTV mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una CRA.



- La cartuchería metálica se almacenará en el interior de este recinto en cajas fuertes, independientes de las de las armas, con grado de seguridad I de la norma UNE EN 1143-1 o su correspondiente en vigor, salvo que la capacidad de almacenamiento de las mismas sea superior a CINCO MIL (5.000) unidades en cuyo caso, deberá tener el nivel III de seguridad de la norma. La cartuchería no metálica se almacenará en estanterías.
- La cantidad máxima a depositar en las mismas lo será conforme a los criterios de volumen de almacenamiento establecidos en apartados anteriores.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CENTROS DE FORMACIÓN.

Los centros de formación que pretendan tener armas y cartuchería, para fines docentes, deberán contar con al menos las siguientes medidas de seguridad:

- Habitación, estancia o recinto protegido interiormente, al menos, por un detector volumétrico de doble tecnología, con puerta blindada dotada de contacto magnético, como mínimo de mediana potencia y cerradura de seguridad.
- En su interior irán ancladas al suelo la/s caja/as fuertes destinadas al almacenamiento de las armas y la cartuchería metálica, las cuales deberán tener, al menos, el nivel III de seguridad de la norma UNE EN 1143-1 o su correspondiente en vigor y estar dotadas de detector termovelocimétrico (detector de inercia, térmico y pulsador).
- Caso de disponer de arma de fuego de anima lisa o cartuchería no metálica las mismas deberán custodiarse en cajas fuertes de al menos grado de seguridad I de la Norma citada.
- En cuanto a su capacidad se deberá tener en cuenta los baremos ya establecidos en apartados anteriores. Exteriormente estará protegido mediante sistema de CCTV mediante cámaras integradas en el sistema de seguridad con videograbador y conexión a una CRA.
- Igualmente la puerta de acceso al establecimiento contará con el sistema CCTV indicado anteriormente.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 2 TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO



El ámbito de aplicación de esta Instrucción Técnica Complementaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 71 y 82 del presente Reglamento afectará a los transportes de armas de fuego de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 6ª siempre que, por separado, excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas, o de 50 armas, si se trata de armas largas y cortas de las citadas categorías de manera conjunta, sin que se pueda exceder el límite de armas cortas citado anteriormente.

En la misma forma se efectuará el transporte de componentes esenciales terminados de armas de fuego siempre que sean susceptibles de formar armas completas que superen las cantidades anteriores.

Igualmente será de aplicación la presente Instrucción Técnica cuando el número de componentes esenciales terminados de armas de fuego, sea superior a 250 en caso de armas cortas o de 500 en armas largas, o de 500 de manera conjunta sin que se pueda exceder el límite para las armas cortas mencionado anteriormente.

En ningún caso podrán transportarse conjuntamente armas de fuego y cartuchería susceptibles de ser utilizada con las armas transportadas.

Con 48 horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar las cantidades de armas de fuego antes descritas por el territorio nacional, en actividades interiores, transferencias, importación, exportación o tránsito, presentará para su aprobación ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de origen o salida, un plan de transporte según el modelo aprobado por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil –Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil- y confeccionado por la empresa de seguridad que deba efectuarlo. Dicho plan de transporte será aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil competente en función del ámbito territorial que abarque el mismo y acompañará al transporte en todo momento.

En atención a las características del medio de transporte, número de armas, categorías y sus componentes, o por razones de seguridad ciudadana se estime necesario, además de las medidas recogidas en el plan de transporte, la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil –Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil- podrá incrementar las mismas o establecer medidas adicionales que considere oportunas.

Todas las Comandancias de la Guardia Civil conocerán el paso de los transportes de armas de fuego por su demarcación. Para ello la Comandancia de origen lo comunicará con 24 horas de antelación a las Comandancias de paso y de destino.

Todos los medios de transporte estarán enlazados con un centro de comunicaciones de una empresa de seguridad privada designada por la empresa de seguridad que efectúe el transporte, así



como con los centros operativos de servicios de la Guardia Civil de las provincias por las que transcurra el transporte, mediante uno o varios sistemas de comunicación que permitan la conexión, en todo momento, desde cualquier punto del territorio nacional. En el caso de que el transporte de armas de fuego esté formado por más de un vehículo, vagón, embarcación o aeronave incluidos, en su caso los de apoyo, todos estarán enlazados entre sí.

En ningún caso los vigilantes armados encargados de la custodia del transporte podrán realizar tareas de carga, descarga o conducción. Uno de ellos será responsable y coordinador de la seguridad y de que el transporte se ajuste a las prescripciones del plan aprobado y a la presente Instrucción Técnica, debiendo comunicar de forma inmediata cualquier incidencia que se produzca durante la realización del mismo, tanto su empresa como a la Guardia Civil, haciéndolo constar en la guía de circulación que acompaña a las armas.

En caso de utilizarse distintos medios de transporte, se estará a lo dispuesto en cada modalidad, desde el origen de carga hasta su descarga en destino.

El etiquetado de envases y embalajes se ajustará a lo siguiente:

1. Los envases y embalajes conteniendo armas o componentes esenciales terminados que sean entregados a empresas dedicadas al transporte deben ser señalizados con etiquetas que resistan la intemperie, de modo que ésta no afecte a su eficacia.

2. Cada envase interior con armas o componentes esenciales terminados contenido en un sobre-embalaje deberá llevar su correspondiente etiqueta, reproduciéndose todas ellas en éste, sin que queden ocultas o confusas por alguna parte o accesorio del embalaje o por cualquier otra señalización o marca.

3. Las etiquetas deberán ir firmemente pegadas o impresas en cada una de las caras de todo envase que contenga armas.

4. No obstante, cuando un envase sea de una forma tan irregular que no pueda colocarse una etiqueta o imprimirse sobre su superficie se podrá ligar la etiqueta al envase pegada a una marbete suficientemente resistente.

5. Las etiquetas deberán responder a las especificaciones siguientes:

- a) Serán de color naranja fosforescente, cuadradas y de dimensiones mínimas de 100 x 100 milímetros.
- b) En ellas, en la parte superior y con letras mayúsculas, se inscribirá la palabra «Armas».
- c) Las inscripciones y números se imprimirán en negro en todas las etiquetas.



- d) El expedidor debe consignar en cada etiqueta, debajo de «Armas», y bajo el epígrafe «Contenido», la siguiente expresión: «Este paquete contiene las armas que figuran en la guía de circulación».

Las disposiciones de esta Instrucción Técnica Complementaria, lo serán sin perjuicio de otras autorizaciones que por competencia correspondan a Autoridades de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, así como de otras Instrucciones o Normas dictadas por Autoridades competentes en razón del medio de transporte a emplear.

Transporte por carretera

Este tipo de transporte será realizado en vehículo blindado perteneciente a una empresa de seguridad. La custodia de las armas estará a cargo de al menos dos vigilantes de seguridad armados por vehículo.

Cuando circunstancias excepcionales impidan el transporte en vehículos blindados, éste podrá ser autorizado a realizar en otros vehículos con la protección y medidas de seguridad que se determine en cada caso en concreto.

Transporte por ferrocarril y por vía fluvial

La dotación para este tipo de transportes estará integrada al menos por dos vigilantes de seguridad armados, por vagón o embarcación en la que se transporte la materia afectada por la presente Instrucción, que serán los encargados de su custodia en todo momento, así como en las operaciones previas a la carga y descarga

Transportes aéreos y marítimos

Las empresas que transporten las armas por medios marítimos o aéreos, contarán con los servicios de una empresa de seguridad que será la encargada de la custodia de las armas de fuego durante su permanencia en los recintos portuarios o aeroportuarios, estén o no cargadas en la nave o aeronave encargada de su transporte.

Los vehículos blindados de las empresas de seguridad, previa facturación, se dirigirán con su dotación de al menos dos de vigilantes de seguridad armados hasta el punto donde se realizara la carga en la aeronave, debiendo permanecer en este lugar hasta el cierre de la bodega. En la descarga adoptaran similares medidas de seguridad, debiendo estar presentes en el momento de apertura de la bodega.

Dadas las peculiaridades de estos medios de transporte, el comandante de la aeronave o buque podrá dictar ordenes oportunas o establecer protocolos de actuación para la realización del



mismo, que serán acordes con las directrices emanadas por las autoridades aeroportuarios o comandancias de marina correspondientes.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARÍA NÚMERO 3

CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GALERÍAS Y CAMPOS DE TIRO

A) Galerías de tiro

Especificaciones

Galerías de tiro abiertas al exterior

1. Puestos de tirador

a) Espacio para el tirador.

El tirador debe disponer de un espacio comprendido entre 1 y 1,5 metros de ancho, con una profundidad de 1,3 a 1,5 metros, según modalidades de tiro y calibre de las armas empleadas.

b) Pantallas de separación de tiradores.

Deben colocarse pantallas para separar los diversos puestos de tiro para evitar accidentes debidos a la expulsión de los casquillos; sus dimensiones serán: Altura mínima, 2 metros; anchura, 1,5 metros; altura del suelo, menos de 0,70 metros. Las mismas serán opacas, fijas y ancladas de forma permanente.

c) Marquesinas.

Tiene por misión la limitación del ángulo de tiro, siendo sus medidas: Altura del extremo más bajo, 2 metros; longitud, de 2,5 a 3 metros. Pueden ser de:

1.º Hormigón armado de 20 centímetros de espesor recubierto con madera o cualquier otro material con capacidad de absorción de impactos para evitar rebotes, que tengan al menos 5 centímetros de espesor.

2.º Una chapa de hierro o acero de 1 centímetro de espesor revestida de madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes, de 5 centímetros de espesor, como mínimo.

d) Protección de cristaleras.

De prever posibilidad de impacto serán de acristalamiento antibala de conformidad con la Norma UNE EN-1063:2001, de la clase correspondiente al tipo de arma y calibre a emplear.

e) Piso adecuado.



El piso debe ser plano, horizontal en todas las direcciones, revestido de material antirrebote y antideslizante.

f) Mesa para colocar el arma y la munición.

Cada tirador dispondrá de una mesa situada en la parte delantera del puesto de tirador para colocar el arma y la munición. Sus dimensiones serán, al menos, de 50 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho y una altura de 70 a 100 centímetros. Su objeto es que el arma allí depositada siempre esté con el cañón orientado hacia el campo de tiro.

g) Puertas de acceso directo.

Las puertas de acceso directo a la sala de tirador dispondrán de un muelle o sistema de retención que impida que puedan cerrarse violentamente.

h) Iluminación adecuada.

La luz cenital será natural. En caso de que se quieran realizar ejercicios nocturnos, habrá que disponer de un sistema de iluminación suficiente y debidamente protegido con unos niveles mínimos del sistema que garantice unos niveles adecuados de luminosidad en la galería y en los centros de blancos.

i) Caja fuerte o cámara acorazada.

Han de tenerla todas aquellas galerías en que queden depositadas armas y municiones, antes o después de las tiradas. Las medidas de seguridad de las mismas deberán de ser aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la ITC nº 1.

2. Zona de espera.

Detrás de los puestos de tirador deberá existir un espacio destinado a los tiradores que están esperando para realizar el ejercicio, así como el personal auxiliar que se necesite para su desarrollo. Esta zona de espera deberá estar definida en su parte delantera por una señal perfectamente visible, así como por una separación física formada de vallas metálicas fijas o móviles y de una altura no inferior a 1 metro, por delante de la cual sólo podrá acceder el tirador y, en su caso, el técnico que lo dirige.

3. Protección de espectadores.

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de la zona de espera y a una distancia suficiente para garantizar la seguridad de los mismos. Entre la zona de espera de



otros tiradores y la zona de espectadores debe existir una separación física formada de vallas metálicas fijas o móviles y de una altura no inferior a 1 metro.

4. Parabalas

Son aquellas pantallas que se colocan a lo ancho de la galería y deben interceptar con toda seguridad cualquier trayectoria que trate de traspasar su límites.

a) Material y espesor de acuerdo con la munición empleada.

1º. Serán de hormigón armado de, al menos, 24 centímetros de espesor, cubierto siempre con madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de 5 centímetros de espesor, por la parte del impacto para evitar los rebotes.

2º. Podrán ser también de chapa de hierro o acero de al menos 15 milímetros de espesor recubierto de madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes, de 5 centímetros de espesor, como mínimo.

3º. El material y espesor de los parabalas estará de acuerdo, en todo caso, con el de la munición y calibre a emplear, debiendo certificarse su adecuación por técnico competente en el Proyecto de instalación visado por el colegio profesional correspondiente.

5.- Paramentos laterales.

1º. Los paramentos laterales deben tener una altura tal que eviten la salida lateral de los proyectiles de la galería y que algún proyectil al rebotar sobre ellos se salga por el parámetro opuesto.

2º. Su construcción y la situación de accesos deben ser tales que impidan con seguridad la entrada de personal a la galería durante las tiradas. Si existieran puertas de acceso, éstas no podrán ser abiertas desde el exterior, deberán estar clausuradas durante la realización de ejercicios de tiro y revestidas con una protección antirrebotes de un espesor adecuado al de la munición que se vaya a emplear.

3º. Si son hechos de desmote, estarán cubiertos de tierra blanda plantada con césped y plantas que sujeten la tierra.

4º. Si son de obra de fábrica, serán de hormigón armado, de ladrillo macizo enfoscado de hormigón o bien de bloque de cemento relleno de arena, todos ellos de, al menos, 30 cm de espesor.

5º. Su espesor estará de acuerdo con la munición que se vaya a emplear, circunstancia ésta que será certificada por técnico competente en el Proyecto de instalación visado por el colegio profesional correspondiente.



6º. Deben preverse los rebotes que puedan salirse fuera de los límites de la galería. Para ello:

1. Los paramentos laterales estarán protegidos con madera, o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto.

2. Para evitar los rebotes sobre el suelo, éste será de tierra, arena, caucho o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto.

6.- Protección de columnas.

Los parabalas, marquesinas de blancos, etc., deberán tener el mínimo número de columnas que su construcción permita.

En caso de que existiesen:

1.º Serán cuadradas, nunca redondas ni con bordes redondeados, y colocadas de tal forma que los impactos incidan sobre superficies planas perpendiculares a la línea de tiro.

2.º Estarán siempre protegidas con madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de, al menos, 5 centímetros de espesor.

3.º No se permitirá ningún tipo de tirante metálico de sujeción de los elementos de la galería en los que pueda incidir y desviarse algún disparo.

7. Mantenimiento de las protecciones contra los rebotes.

Las protecciones contra rebotes suelen deteriorarse rápidamente, bien por efecto de los disparos, bien debido a las inclemencias del tiempo, perdiendo su eficacia como protección.

1.º Se deben proteger con tejadillos siempre que sea posible.

2.º Se deben colocar de forma que su reposición sea fácil.

8. Espaldones

Son aquellos elementos destinados a detener los proyectiles disparados en la galería de tiro y pueden ser:

1.º Naturales, aprovechando la configuración del terreno, siempre y cuando no sean susceptibles de producir rebotes.

2.º De tierra en talud a 45 grados.

3.º De muro con tierra en talud de 45 grados.

4.º De muro con recubrimiento de troncos de madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de un espesor adecuado a la munición a emplear.



a) Anchura.

Necesariamente deben cubrir todo el ancho de la galería.

b) Altura mínima. La altura mínima exigida es:

1.º Si es natural o fabricado con tierra amontonada formando un doble talud, su altura deberá sobrepasar 1,50 a 2 metros la trayectoria más desfavorable.

2.º Si es de muro con tierra en talud, éste deberá sobrepasar 0,50 metros la trayectoria más desfavorable y el muro de contención que sobresalga de esta altura estará cubierto de madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de un espesor adecuado a la munición a emplear.

c) Relación con la penetración de las armas.

1.º Si es natural o de tierra en talud, la trayectoria más desfavorable deberá tener un recorrido de detención de al menos 2,5 metros.

2.º Si es de muro con tierra en talud o recubierto de troncos de madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de un espesor adecuado a la munición a emplear, el muro será de hormigón armado de 30 centímetros de espesor.

3.º La adecuación del espaldón en relación con la penetración de las armas deberá de ser certificada por técnico competente en el Proyecto de instalación visado por el colegio profesional correspondiente.

d) Espaldones hechos con materiales que producen rebotes.

1.º. Los taludes de tierra deberán estar recubiertos de tierra vegetal desprovista de piedras.

2.º. Los muros de contención que sobresalgan del talud, deberán cubrirse con madera o cualquier otro material con capacidad suficiente de absorción de impacto para evitar rebotes de un espesor adecuado a la munición a emplear. Es un buen complemento terminar el muro en una cornisa que evite la salida de algún rebote o guijarro de la tierra proyectado por el impacto.

e) Desmoronamiento producido por las inclemencias del tiempo.

Si es de tierra en doble talud, tendrá en su parte superior una zona plana de al menos 0,5 metros. En cualquier caso, todos los hechos con tierra, estarán recubiertos con césped o plantas de raíces largas que sujeten la tierra.

f) Protección del paso de personas.

Debe protegerse con toda seguridad el paso de personas a través del espaldón.



1.º Si es de doble talud, tendrá un cerramiento por su parte trasera, bien de fábrica, bien de tela metálica de una altura al menos de 1,5 metros.

2.º Si tiene muro de contención, su altura por la parte trasera deberá ser como mínimo de 2,5 metros sobre el terreno.

9. Línea de blancos

a) Protección de los sirvientes.

1.º Su construcción deberá ser subterránea, de hormigón, de un espesor mínimo de 10 centímetros con un voladizo de 70 a 80 centímetros que lo cubra parcialmente.

2.º La parte del foso en la dirección del espaldón puede ser de tierra con inclinación natural, o de hormigón, y ha de cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Nunca hará de espaldón que deberá estar como mínimo a 5 metros.

2.ª Su altura no será superior a la pared más próxima a los puestos de tirador.

3.ª Las dimensiones serán: Altura superior a 2 metros y ancho de 1,5 a 2 metros.

4ª La pared más próxima a los blancos será más baja o como máximo de la misma altura que la más próxima a los puestos de tirador, precisamente para que ningún impacto pueda incidir sobre ella y dañar a los sirvientes.

b) Protección contra rebotes.

Todos los elementos que compongan la línea de blancos susceptibles de producir rebotes deberán estar convenientemente revestidos de material que los evite.

c) Acceso seguro.

Los fosos de sirviente ~~tirador~~ deben ocupar todo el ancho de la galería y su acceso deberá ser subterráneo o lateral por fuera del límite de los paramentos laterales.

Si estas dos soluciones no fueran posibles, deberá tener ineludiblemente un sistema eléctrico fiable de señales luminosas y o acústicas, que no permita el tiro cuando hay personas en la galería.

10. Instalación eléctrica

Toda la instalación eléctrica deberá ser subterránea o colocada en lugares protegidos de los impactos. Los focos de iluminación de blancos y de iluminación general estarán protegidos por los parabalas o por parabalas especialmente colocados para su protección.

Galerías de tiro cerradas.



Las galerías de tiro cerradas deberán cumplir las medidas de seguridad establecidas anteriormente para las galerías de tiro abiertas al exterior con las especificaciones que se establecen a continuación:

1. Ventilación.

Los disparos originan gases tóxicos que no se evacuan de manera natural en las galerías cerradas, por tanto, es necesario disponer de un sistema de ventilación que asegure que los restos de plomo en suspensión y otros gases producto de la combustión de la pólvora se eliminen del recinto de tiro permitiendo un uso continuado de la instalación y salvaguardando la salud de instructores y tiradores.

A tal fin, las galerías cerradas dispondrán de equipos de ventilación que permitan renovar el total del aire de la galería un mínimo de veinte veces por hora.

2. Marquesinas y parabalas.

En estas galerías no será necesario el uso de marquesinas y parabalas, siempre y cuando el material empleado en la construcción de todos sus paramentos (paredes, techo y suelo) sean de un espesor adecuado al máximo calibre a emplear y revestidos con material que eviten posibles rebotes, debiendo igualmente dicho material no producir suspensión de partículas contaminantes.

3. Insonorización.

Estas galerías deben estar completamente insonorizadas.

4. Suelos.

Los suelos contarán con una superficie donde se puedan eliminar fácilmente los restos de pólvora no quemada para evitar incendios.

5. Puesto del tirador.

Tanto los puestos de tirador como las pantallas de separación de tiradores podrán ser móviles, siempre y cuando quede garantizada la seguridad del tirador ante el riesgo de alcances y se cumplan los requisitos indicados en el Apartado 1 (Puestos de tirador) de las especificaciones para las galerías de tiro abiertas al exterior contenidas en esta Instrucción Técnica Complementaria.

6. Sistema de blancos móviles.

Los blancos móviles, así como el cableado de alimentación estarán protegidos de los impactos con material antirrebote.

7. Certificación.



Todas las características recogidas en los apartados anteriores para este tipo de galerías serán certificadas por técnico competente en el Proyecto de instalación.

Galerías de tiro para la modalidad de recorridos de tiro

Las galerías de tiro para esta modalidad de tiro, deberán de ajustarse a lo dispuesto anteriormente en esta Instrucción Técnica Complementaria sobre características y medidas de seguridad en galerías abiertas al exterior y cerradas de tiro, con las siguientes especificaciones:

1. Espacio para el tirador.

El tirador debe disponer en el punto de partida de su ejercicio de un espacio perfectamente definido y señalado, dependiendo del ejercicio a realizar, pudiendo desplazarse para la realización de los diferentes ejercicios.

2. Pantallas de separación de tiradores

El ejercicio se realizará de forma individual. No obstante, caso de que compitieran dos o más tiradores a la vez, debe hacerse en galerías diferentes, o si las dimensiones de la galería lo permiten, dividir ésta longitudinalmente de forma que cada una de las divisiones hiciera las veces de galería diferente dentro de la misma galería. Las separaciones deberán reunir idénticas medidas de seguridad que los paramentos laterales.

3. Protección de las marquesinas

Dadas las características de esta modalidad de tiro, cuyos ejercicios se desarrollan en movimiento, cada "stage" o ejercicio debe estar protegido por alguna de las diferentes marquesinas que componen la galería, al objeto de evitar la salida de cualquier proyectil de la misma y éstas estar protegidas con material adecuado para evitar posibles rebotes, así como contra la penetración de la munición empleada.

4. Protección visual y auditiva

Tanto el Técnico, como los deportistas y el personal auxiliar que se precise, deberán estar dotados de medios de protección visual y auditiva, mientras se encuentren dentro de los límites de la zona de tiro de la galería.

5) Línea de blancos

Dadas las características de esta Modalidad, no existe una línea definida de blancos, quedando éstos colocados a distintas distancias y dentro del ancho de la galería, según el diseño que se establezca para cada "stage" o ejercicio.

6) Blancos

Lo blancos a utilizar en esta modalidad serán los aprobados para su uso en competiciones de IPSC y cumplir los requisitos y especificaciones determinadas en la Reglamentación Técnica,



debiendo estar, al igual que sus soportes fijamente anclados, diseñados, calibrados y protegidos para evitar rebotes. Los mismos deberán contar con un parabolas o espaldón adecuado para detener el proyectil a emplear.

7) Armas

Las armas a utilizar en este tipo de modalidad serán las denominadas de concurso y especificadas en el Reglamento Técnico, estando prohibido portar o usar el competidor más de un arma durante la realización del ejercicio. Así como usar armas cortas que lleven adaptado un culatín, o que sean armas automáticas o de las restantes armas prohibidas en el Reglamento de Armas. Tampoco se debe de requerir que un competidor desenfunde el arma con la mano débil o que abandone el ejercicio en posesión de un arma cargada.

8) Munición

La munición a utilizar será la determinada oficialmente por las disposiciones IPSC, estando prohibido el uso de munición blindada, incendiaria trazadora o cualquier otra que este prohibida por el Reglamento de Armas o el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

9) Preparación y diseño de los ejercicios

La preparación y el diseño de los ejercicios, deberá prevenir acciones inseguras que pudieran surgir, debiendo quedar garantizada en todo momento la seguridad de los tiradores, personal técnico y espectadores. Dichos ejercicios deberán de estar protegidos de material con capacidad suficiente para absorber sin ningún riesgo los impactos de los proyectiles y evitar con ello posibles rebotes.

En todo caso se observará el ángulo de tiro seguro determinado en la norma generales IPSC. El ángulo máximo de la boca del cañón será de 90º en todas direcciones medidos desde el frente del tirador enfrentado directamente hacia el fondo e la galería.

10) Normas supletorias

En lo no recogido expresamente en estas especificaciones para la práctica de esta modalidad, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para ello en el Reglamento Técnico Oficial de Recorridos de Tiro (IPSC).

Criterio de evaluación

Una vez analizados todos los puntos anteriormente expresados y evaluados conjuntamente, la galería reúne las debidas condiciones de seguridad cuando:

- a) Existe la certeza de que ningún proyectil pueda salirse de los límites de la galería.
- b) Las protecciones son las adecuadas al máximo calibre a usar.



c) Ninguna persona puede ser alcanzada durante las tiradas por un disparo entre los puestos de tirador y el espaldón.

B) Campos de tiro

Especificaciones

Campos de tiro permanentes

1. Zona de seguridad

a) La zona de seguridad es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuido en las siguientes zonas:

1.º Hasta 60 metros, zona de efectividad del disparo.

2.º Hasta 100 metros, zona de caída de platos o pichones.

3.º Hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad pero sí molestos.

Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente, o tiene espaldón natural. No se admitirán reducciones de la zona de seguridad inferiores a los 150 metros, y la misma estará condicionada a la construcción de un muro o elemento similar de protección vertical cuya altura variara en función de los ángulos de tiro y perdigón empleado. Para llevar a cabo la misma se tendrá en cuenta el Estudio de Balística exterior de los proyectiles esféricos de perdigones y postas de cartuchos 12/70 realizado por el correspondiente Departamento técnico de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

b) La zona de seguridad debe estar desprovista de todo tipo de edificaciones, construcciones, caminos y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos.

c) En caso de practicarse las modalidades de tiro Skeep o recorrido de caza, la zona de seguridad se calculará a partir de los diversos puestos de tirador y los posibles ángulos de tiro.

d) En caso de no ser los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Sociedad de Tiro deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en dicha zona, autorizando la caída de pichones, platos y plomos, así como el cierre de dicha zona.

e) La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas, sobre las que puedan incidir los pichones, platos o plomos.

2. Protección de las máquinas lanzadoras



Dentro de la zona de seguridad las máquinas lanzadoras con sirvientes deben estar protegidos dentro de una construcción subterránea de techo de hormigón. La cota del nivel superior del forjado del techo deberá estar, al menos, al ras de la de los puestos de tiro.

En caso de utilizar máquinas automáticas que no precisen de sirvientes, las mismas estarán protegidas adecuadamente contra posibles rebotes si se encuentran dentro de la zona de seguridad del campo de tiro.

3. Protección de los espectadores

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte trasera o como máximo perpendicular a la línea de tiro. En caso de duda, se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro. Dicha zona estará limitada y señalizada mediante valla o cualquier otro cerramiento fijo que impida el acceso de los mismos al campo o a los puestos de tirador de una altura no inferior a 1 metro.

4. Cierre o señalización

El campo con su zona de seguridad estará cerrado en todo su perímetro mediante cerramiento con muro o pared, o bien mediante vallado con malla de alambre, de una altura mínima de 1,5 metros. A lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se colocarán carteles indicativos bien visibles de la existencia del campo y banderolas rojas cuando haya tiro.

Campos de tiro eventuales

1.- Zona de seguridad.

a) Reunirá los requisitos especificados en el apartado 1.a) de los campos de tiro permanentes.

b) En el caso de existir caminos y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos, deben de contar con a la autorización correspondiente para su cierre durante las tiradas.

c) Deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en la zona de seguridad, autorizando la caída de pichones, platos y plomos, así como el cierre de dicha zona durante las tiradas.

2. Protección de las máquinas lanzadoras.

Las máquinas lanzadoras y en su caso sus sirvientes deberán estar debidamente protegidos según el criterio razonable de evaluación del Interventor de Armas y Explosivos

3. Protección de los espectadores.



Deberá de regirse por lo expuesto para los campos de tiro permanentes, no teniendo que ser las vallas o cerramientos de carácter fijo.

4. Cierre y señalización.

a) El campo con su zona de seguridad estará vallado en todo su perímetro mediante alguno de los siguientes elementos:

- vallas móviles enrollables de alambre de una altura al menos de 1,5 metros,
- estacas o jalones de 180 centímetros de longitud clavadas 30 centímetros en el suelo unidas entre sí por tres líneas de alambre enrollable
- malla de polietileno color naranja, adosada a jalones o estacas clavadas en el suelo separados entre sí unos 3 metros con 4 hilos de cable plastificado para sujetar la malla a las estacas y homogenizar la altura del vallado que se encuentra a 1'50 metros, reforzado con tensores en sus extremos.

b) Se prohíbe expresamente la señalización de los mismos mediante cintas de plástico.

c) A lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se colocarán carteles indicativos bien visibles de la existencia del campo prohibiendo el paso.

Criterio de evaluación

Un campo de tiro reúne condiciones de seguridad cuando, examinados cada uno de los puntos anteriores y todos en conjunto:

a) Ninguna persona que ha cumplido con las señalizaciones de seguridad impuestas durante la tirada puede ser alcanzada entre los puestos de tirador y el límite del campo.

b) Las señalizaciones son claras, bien visibles y no ofrecen ninguna duda.

Los arts. 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, disponen que la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas, facultando al Gobierno dichos preceptos, así como la disposición final cuarta, para reglamentar la materia y establecer las medidas de control necesarias y atribuyendo al Ministro del Interior el ejercicio de las competencias en la materia.

Ello obliga a efectuar una profunda actualización del vigente Reglamento de Armas, teniendo en cuenta, complementariamente, lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes de la propia Ley Orgánica en materia de infracciones y sanciones.

En la misma línea impulsa la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, cuyo contenido coincide sustancialmente con el capítulo sobre Armas de Fuego y Municiones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y cuyo art. 18 establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento.

No obstante, hay que tener en cuenta a este respecto que el ámbito del Reglamento de Armas es más amplio que el de la Directiva, ya que aquél comprende no sólo las armas de fuego sino también las armas blancas, las de aire comprimido y todas aquellas, tradicionales o modernas, de uso deportivo; y pretende regular las armas de propiedad privada que pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios de Seguridad Privada.

Por otra parte, transcurridos once años, desde la aprobación del vigente Reglamento de Armas por el Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, la incidencia de muy diversas circunstancias ha determinado la necesidad de llevar a cabo la modificación de muchos de sus preceptos, de modo que el Reglamento pueda seguir siendo un eficaz instrumento auxiliar al servicio del mantenimiento de la seguridad ciudadana, mediante el control por el Estado de la fabricación, comercialización, tenencia y uso de armas.

Se trata fundamentalmente del progreso de la técnica, que incorpora continuamente al mercado nuevos tipos y modelos de armas, o perfecciona sustancialmente los existentes; de la evolución de la normativa, que modifica frecuentemente las denominaciones, finalidades y competencias de los órganos administrativos; de la ampliación de la capacidad adquisitiva y de la variación de los usos sociales, que permiten incrementar constantemente las apetencias y las necesidades subjetivas de los ciudadanos de adquirir armas, con fines de seguridad, de ocio y esparcimiento, o de simple ornato y coleccionismo; o se trata sencillamente de la experiencia en la interpretación y aplicación del propio Reglamento a través de la cual se ha detectado la inadecuación de algunas de sus normas o su disfuncionalidad para la consecución de los objetivos perseguidos por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

D I S P O N G O:

Artículo Único

Se aprueba el Reglamento de Armas cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única

Los apartados que se mencionan del anexo 1, enfermedades o defectos que serán causa de denegación de licencias, permisos y tarjetas de armas, del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se determina a continuación:

1. Después del apartado 25, se incorpora un párrafo nuevo del siguiente tenor:

No obstante lo dispuesto en los apartados 22, 23, 24 y 25, pese a la existencia de los defectos físicos a que se refieren, los órganos competentes podrán disponer la expedición de las licencias de armas solicitadas, tras comprobar, a través de las oportunas pruebas, la aptitud de los interesados para el manejo, bien de armas normales o bien de armas adaptadas para el uso por personas discapacitadas. También podrán disponer la expedición de las licencias solicitadas, si los interesados dispusieran de prótesis adecuadas para subsanar las deficiencias que padecieren o las armas hubieran sido objeto de las necesarias adaptaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Armas sobre aprobación de modelos o prototipos, siempre que los facultativos encargados de la realización de las pruebas previas a la emisión de los informes de aptitud, certifiquen acerca de la idoneidad funcional y suficiencia de tales prótesis y adaptaciones para el manejo de las armas de que se trate.

2. Después del apartado 26 se adiciona un apartado nuevo, redactado en los siguientes términos:

27. Cuando, a juicio de los facultativos encargados de realizar las pruebas, se entendiese que, por razones de edad o de posible evolución de la enfermedad o defecto de los interesados, no se puede emitir el correspondiente informe de aptitud para la totalidad del período normal de duración de las licencias o permisos solicitados, lo harán constar así en los certificados que emitan, determinando la duración para la que a su juicio puedan expedirse aquéllos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las personas que se encuentren en territorio español y estén en posesión de armas cuya tenencia requiera licencia o tarjeta, careciendo de ellas, deberán realizar los trámites necesarios para su obtención o, en caso contrario, depositar las armas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Disposición Transitoria Segunda

En el plazo de dos años a contar desde la indicada fecha o, en su caso, dentro del plazo de vigencia de las correspondientes licencias deberán adaptarse al régimen establecido en el Reglamento, aprobado por el presente Real Decreto, las personas que en la misma fecha se encontrasen legalmente en posesión de armas cuya tenencia por particulares se declara prohibida o cuyo régimen de adquisición, tenencia o uso se modifica en el nuevo Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados:

1. El Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
2. El art. 1 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.
3. El art. 5 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

4. Las demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

El presente Real Decreto y el Reglamento de Armas aprobado por él entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Ministro del Interior para aprobar y poner en vigor el modelo de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento de Armas y en el anexo II de la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, así como los modelos de los restantes documentos necesarios para la aplicación del Reglamento de Armas.

Disposición Final Tercera

Mediante Ordenes del Ministro del Interior, dictadas a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se podrá determinar, entre los regímenes comprendidos en el Reglamento, el aplicable:

- a) A las armas no comprendidas específicamente en ninguna de las categorías configuradas en el art. 3.
- b) A las armas cuyos modelos se hayan comenzado a fabricar con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.
- c) A las armas combinadas o que presenten caracteres correspondientes a dos o más categorías, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las características físicas de las armas, las modalidades posibles de autorización y las demás circunstancias que concurran.

Disposición Final Cuarta

Se considerarán prohibidas, en la medida determinada en los arts. 4 y 5 del Reglamento, las armas o imitaciones que en lo sucesivo se declaren incluidas en cualesquiera de sus apartados, mediante Ordenes del Ministro del Interior, dictadas a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Disposición Final Quinta

Por Orden del Ministro del Interior se determinará la forma en que los armeros podrán llevar los libros y cumplimentar otras obligaciones documentales establecidas por el Reglamento de Armas, por procedimientos informáticos o por cualquier otro idóneo para alcanzar las finalidades perseguidas.

REGLAMENTO DE ARMAS

CAPITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA. Objeto y ámbito

Artículo 1

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

2. Se considerarán piezas fundamentales: De pistolas, armazón, cañón y cerrojo; de revólveres, armazón, cañón y cilindro; de escopetas, básculas y cañón; y de rifles, cerrojo y cañón.

3. El régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones será, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, el relativo a la adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de las armas de fuego correspondientes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos.

SECCION SEGUNDA. Definiciones

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas de fuego y con la munición para armas de fuego, se entenderá por:

- a) Arma de fuego corta: El arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros.
- b) Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.
- c) Arma automática: El arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.
- d) Arma semiautomática: El arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.
- e) Arma de repetición: El arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.
- f) Arma de un solo tiro: El arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
- g) Munición con balas perforantes: La munición de uso militar con balas blindadas de núcleo duro perforante.
- h) Munición con balas explosivas: La munición de uso militar con balas que contengan una carga que explota por impacto.
- i) Munición con balas incendiarias: La munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

SECCION TERCERA. Clasificación de las armas reglamentadas

Artículo 3

Se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1ª categoría.

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6ª categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los arts. 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

7ª categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas de sistema Flobert.
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

SECCION CUARTA. Armas prohibidas

Artículo 4

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

- b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
 - c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
 - d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
 - e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
 - f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
 - g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
 - h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.
2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el art. 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Artículo 5

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2ª.2 y 3ª.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- b) Los sprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

- c) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.
- d) Los silenciadores aplicables a armas de fuego.
- e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- f) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
- g) Las armas de fuego largas de cañones recortados.

2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del art. 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los arts. 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

SECCION QUINTA. Armas de guerra

Artículo 6

1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos previstos en el art. 81.1.c) 9º del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Interior, fijará por Orden Ministerial los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.^[1]

Dada nueva redacción por art.2 RD 1628/2009 de 30 octubre 2009

apa.3 Desarrollada por O PRE/2914/2009 de 30 octubre 2009

SECCION SEXTA. Intervención e inspección

Artículo 7

En la forma dispuesta en este Reglamento, intervienen:

- a) El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de armas; y a través de la Dirección General de la Policía, en la tenencia y uso de armas.
- b) El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la función de salvaguardar la seguridad nacional, a través de la Dirección General de Armamento y Material, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra y en la fabricación y en la concesión de las autorizaciones de salidas de dichas armas de los centros de producción de las mismas.
- c) El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas, en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de las armas.
- d) El Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de tránsito por territorio español, de armas y municiones procedentes del extranjero.

A través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes, se realizarán las actuaciones oportunas, en colaboración directa con la Dirección General de la Guardia Civil, para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:

- 1º El personal español afecto al Servicio Exterior.

[1] Véase la O PRE/2914/2009 de 30 octubre 2009.

2º Los extranjeros acreditados en las Embajadas, Oficinas consulares y Organismos internacionales con sede o representación ante el Reino de España.

3º Los agentes de seguridad extranjeros en tránsito, o que acompañen a personalidades o autoridades de su país, en misión oficial.

Artículo 8

1. Para efectuar la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas en los mismos.

2. Todas las Compañías territoriales de la Guardia Civil dispondrán, para su demarcación respectiva, de una Intervención de Armas ordinaria, sin perjuicio de las especiales que puedan establecerse en aquellas localidades en que el número de armas a controlar así lo haga necesario.

3. En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, radicará el Registro Central de Guías y de Licencias.

Artículo 9

1. La Dirección General de la Guardia Civil facilitará a los Servicios de la Dirección General de la Policía el acceso a cuanta información posea, relativa a autorizaciones y licencias de armas, y a sus guías de pertenencia.

2. Los indicados centros directivos deberán comunicarse oportunamente, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico y el empleo ilícito de armas, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.

SECCION SEPTIMA. Armeros

Artículo 10

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «armero», toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego.

2. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional del solicitante, de la carencia de antecedentes penales por delito doloso y del cumplimiento de los demás requisitos específicos prevenidos para cada uno de los supuestos en el presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, los requisitos habrán de reunirlos las personas responsables de la dirección de las empresas.

3. En la forma dispuesta en el presente Reglamento, los armeros deberán llevar registros en los que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada armas, en particular el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros. Los armeros conservarán dichos registros durante un período de cinco años, incluso tras cesar en la actividad, poniéndolos posteriormente a disposición de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

4. Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tiene la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el porcentaje de toma de participación extranjera en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, y, en particular, a lo dispuesto en su art. 26, debiendo contar, igualmente, con informe previo de los Ministerios de Defensa y del Interior.

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 RD 540/1994 de 25 marzo 1994

CAPITULO PRIMERO. FABRICACION Y REPARACION

SECCION PRIMERA. Fabricación de armas

Artículo 11

La fabricación de armas sólo se podrá efectuar en instalaciones oficialmente controladas, que se someterán a las prescripciones generales y especiales del presente Reglamento, aunque la producción se realice en régimen de artesanía.

La fabricación de armas de guerra se atenderá, además, a las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Los talleres podrán fabricar únicamente aquellas piezas para las que estén expresamente autorizados.

La fabricación de las armas contempladas en este Reglamento, se llevará a cabo en todo caso bajo la supervisión de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o municipales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:

a) Para las armas de guerra, por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que la comunicará a los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo.

b) Para las armas de fuego de las categorías 1ª a 3ª, por la Dirección General de la Guardia Civil, que la comunicará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. Para las fábricas de las restantes armas reglamentadas, sólo será necesaria la comunicación, previa a su apertura, modificación o traslado, a la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 13

1. La expedición de la autorización especial a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa instrucción de procedimiento, que se tramitará por la Dirección General competente en cada caso y se iniciará mediante la correspondiente solicitud en la que se hará constar la identidad de los solicitantes y de los representantes legales y de los miembros de sus órganos de gobierno, cuando se trate de personas jurídicas debiendo acompañarse:

- a) Proyecto técnico.
- b) Memoria descriptiva, con detalle de las clases de armas que se propongan fabricar.
- c) Especificación de los medios de fabricación y capacidad máxima de producción.
- d) Plano topográfico, en el que figure el emplazamiento de la fábrica, en relación con los inmuebles limítrofes.
- e) Especificación de la cuantía de la participación de capital extranjero en el conjunto del plan de financiación.

2. La concesión de la autorización estará condicionada en todo caso a la obtención de informe favorable, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de guerra; y de los Ministerios de Defensa y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de fuego de las categorías 1ª a 3ª; con arreglo a criterios de seguridad nacional, seguridad ciudadana y seguridad industrial, derivados de las respectivas competencias.

3. Se estimará como modificación sustancial de una fábrica la sustitución de la fabricación de unas armas por otras; la extensión de la fabricación a otros tipos o clases de armas; y la ampliación de sus instalaciones siempre que suponga un aumento de su producción.

4. En los supuestos de cambios de titularidad será necesaria la obtención de una nueva autorización previa de la Dirección General competente y, en su caso, la nueva comunicación a la Dirección General de la Guardia Civil.

5. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción de piezas que solamente fabriquen piezas fundamentales acabadas de las armas.

Artículo 14

Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6ª.2, serán concedidas únicamente en el caso de que el fabricante se obligue a realizar los trabajos de montaje dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado. También habrá de obligarse previamente el fabricante a realizar los trabajos de fabricación de piezas fundamentales y de acabado dentro del mismo proceso y en la misma planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se indique el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento. Cuando se trate de escopetas, este requisito solamente será exigible respecto a la carcasa y al cañón.

Artículo 15

1. Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas de armas de fuego, los servicios de la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.

2. El resultado de la inspección se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien, si fuese satisfactorio, otorgará la aprobación correspondiente, a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello y remitiendo copia de dicha aprobación a la Dirección General de la Guardia Civil, a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias centrales, autonómicas y locales.

Artículo 16

1. El Ministerio de Defensa intervendrá en la fabricación de armas de guerra y en aquéllas de las restantes categorías que sean objeto de contrato con las Fuerzas Armadas y con Gobiernos extranjeros. Cada fábrica de armas de guerra tendrá un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

2. El ingeniero-inspector militar controlará la marcha de la fábrica, en los aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales. Para el desempeño de su misión, recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales informaciones, mediante las pertinentes visitas de inspección a las factorías. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad, en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.

3. Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo cuidarán de la estricta observancia de las disposiciones reglamentarias. Conocerán especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad y de los aspectos técnicos de la fabricación, almacenamiento y condiciones de las armas elaboradas.

4. Respecto a las armas de la 1ª, 2ª y 3ª. 1 y 2 categorías la seguridad técnica se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 28, 29 y 30 de este Reglamento.

5. Con independencia de lo anterior, los organismos dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo realizarán las inspecciones que les correspondan, para garantizar la correcta aplicación de la legislación vigente en cuanto afecte a las instalaciones industriales y de seguridad.

Artículo 17

1. Las fábricas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación; y las terminadas, en las cantidades que se fijen en la autorización de instalación o, posteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran.

2. Las armas terminadas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª.1 se guardarán, en presencia del interventor de armas, en una cámara fuerte que reúna las debidas condiciones de seguridad a juicio del mismo, ejerciendo además la intervención una vigilancia especial sobre las que, estando en curso de fabricación, se encuentren en condiciones de hacer fuego.

3. La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del interventor y del representante de la fábrica, mediante dos llaves diferentes que obrarán una en poder de cada uno de ellos.

Artículo 18

1. La salida de fábrica de las armas de fuego terminadas, con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil, a la que se enviarán las solicitudes correspondientes. Autorizada la salida, la Dirección General de la Guardia Civil procederá a dar las órdenes oportunas para la emisión de las correspondientes guías de circulación, a efectos de control y seguridad de las mercancías. Se podrán efectuar envíos parciales, con base en una autorización global.

2. El interventor de armas deberá comprobar que las armas han sido punzonadas por un banco oficial de pruebas, de acuerdo con la legislación vigente.

3. La salida de fábrica de armas de guerra o de las demás destinadas a las Fuerzas Armadas, se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente a cada establecimiento. De la autorización se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 19

1. Se reputan armas de fuego terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cargador, cachas y reservas de calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a identificar con la marca de fábrica y con la numeración en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.

2. Se considerarán también armas de fuego terminadas aquellas que se preparen para su expedición en piezas sueltas que integren conjuntos susceptibles de formar armas completas; siendo las normas aplicables a estas armas idénticas que si los conjuntos de piezas estuviesen completamente ensamblados.

Artículo 20

1. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar diariamente la producción, reseñando marca, tipo, modelo, calibre y numeración de cada arma, envíos y ventas, identidad del comprador, consignando domicilio, municipio y provincia, como, asimismo, en el caso de adquisición directa de armas por particulares, los documentos que hayan presentado quien las adquiera, en la forma que este Reglamento establece.

2. Este libro será foliado y la Guardia Civil lo diligenciará sellando sus hojas.

3. Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un parte mensual que será copia exacta de las anotaciones efectuadas en el mencionado libro, en el que se resumirán las altas, bajas y existencias.

4. Sin perjuicio de ello, la Guardia Civil verificará y controlará la exactitud de dichos datos en los establecimientos.

Artículo 21

Las armas, armazones o piezas fundamentales inútiles o defectuosas, en cualquier estado de fabricación, que no puedan ser aprovechadas, serán convertidas en chatarra.

Artículo 22

Los establecimientos que se dediquen a fabricar armazones y a construir piezas semielaboradas tendrán sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las intervenciones de armas, del día y hora en que comiencen la ejecución de cada uno de los procesos de fabricación, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas, cuando lo estimen necesario.

Artículo 23

Las fábricas de piezas fundamentales fundidas para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un libro, en la misma forma que se especifica en el art. 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.

Artículo 24

Los fabricantes entregarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y por un banco oficial de pruebas, cuando se trate de las categorías 1ª y 2ª.

Artículo 25

1. El envío de los armazones y piezas fundamentales acabadas fundidas, en las fábricas de armas necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

2. En las poblaciones donde tenga su residencia un banco oficial de pruebas, el envío de las armas, desde la fábrica al banco y viceversa, se documentará con el talón-guía reglamentario que facilitará el propio banco.

3. Las fábricas que no estén situadas en la misma localidad que un banco oficial de pruebas deberán enviar las armas al mismo, y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías especiales que expedirá la Guardia Civil, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.

SECCION SEGUNDA. Reparación de armas de fuego

Artículo 26

1. La reparación de armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado o por armeros, autorizados por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, con establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.

2. Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.

3. No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será en su momento devuelta al interesado con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas de origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la lleve personalmente.

4. En ningún caso se permitirá que la reparación suponga modificación de las características, estructura o calibre del arma sin conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil y aprobación en su caso del Ministerio de Defensa, con arreglo al art. 24, previa obtención de la documentación correspondiente.

SECCION TERCERA. Pruebas de armas de fuego

Artículo 27

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el contenido y el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su fabricación o comercio en los campos de las Federaciones deportivas o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como en terrenos cinegéticos controlados.

2. También pueden dejar a prueba dichas armas a las personas que, estando interesadas en adquirirlas, posean la correspondiente licencia, a cuyo efecto el fabricante, comerciante o sus representantes expedirán un documento de carácter personal e intransferible a la persona que vaya a realizar las pruebas, con arreglo a modelo oficial, en el que se reseñen el arma o armas, la licencia y el lugar de las pruebas, con un plazo de validez de cinco días, si se han de efectuar en la misma localidad, y de diez días, en otro caso. Dicho documento deberá ser previamente visado por la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, sin cuyo requisito no será válido.

SECCION CUARTA. Señales y marcas

Artículo 28

1. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3ª, 4ª y 7ª. 1, 2 y 3.

2. La numeración de fábrica será compuesta, y deberá constar en todo caso de las siguientes partes:

- a) Número asignado a cada fábrica por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b) Número correspondiente al tipo del arma de que se trate.
- c) Número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el núm. 1.
- d) Las dos últimas cifras del año de fabricación.

Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números, en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

3. Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vaya destinado. Estas contraseñas serán:

- a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M.D. y numeración correlativa.
- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.
- h) Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.

4. También podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.

Artículo 29

1. En la Dirección General de la Guardia Civil se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros oficialmente reconocidos, a cuyo efecto las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.

2. Dichas marcas deberán aparecer, en las pistolas y revólveres en el armazón; en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones. En los casos de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para su inserción, deberán aparecer en el lugar que decida el banco oficial de pruebas, participándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Quienes se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Artículo 30

1. Queda prohibido vender, adquirir o poseer armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos.

2. Todas las marcas, numeraciones y señales a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimiento que aseguren su permanencia.

CAPITULO II. CIRCULACION Y COMERCIO

SECCION PRIMERA. Circulación

Guías de circulación

Artículo 31

1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 6ª y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7ª.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.

2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida bajo la vigilancia y custodia que determine la Intervención de Armas.

Artículo 32

1. En la guía de circulación se reseñará la cantidad, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto.

2. Las guías de circulación ordinarias serán de dos clases:

A) Guías de circulación para el territorio nacional y para tránsito.

B) Guías de circulación para la exportación e importación.

Artículo 33

1. La guía de circulación para el territorio nacional y para tránsito se compondrá de tres cuerpos:

a) Matriz para la Intervención de Armas de origen.

b) Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.

c) Filial para la Intervención de Armas de destino o la de salida del territorio nacional.

2. La guía para exportación e importación constará de cuatro cuerpos:

a) La matriz, que se archivará en la Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones, y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.

b) Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.

c) Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.

d) Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional en caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.

Envases y precintos

Artículo 34

Las armas reglamentadas de cualquier categoría y sus piezas fundamentales acabadas circularán en envases debidamente acondicionados para su seguridad durante el traslado.

Artículo 35

1. Los envases para el comercio interior de armas de fuego no deberán contener más de 25 armas ni llevar armas cortas o largas de cañón estriado junto con escopetas de caza y asimiladas.

2. Los envases de armas de fuego para el comercio exterior pueden contener cualquier número de armas, siempre que ofrezcan suficientes garantías de seguridad.

Artículo 36

Cada envase puede llevar cualquier número de piezas, salvo que constituyan conjuntos ensamblables que puedan formar armas completas, en cuyo caso habrá de respetarse el límite del apartado 1 del artículo anterior; pero no pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Artículo 37

Los envases de armas cortas o largas de cañón estriado, escopetas de caza y armas asimiladas han de ser precintados por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, o por los comerciantes de armas autorizados, que se responsabilizarán de su contenido.

Artículo 38

1. Las Intervenciones de Armas de fronteras exteriores de la Comunidad Económica Europea, terrestres, marítimas y aéreas, por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas; y consignarán en las copias de las guías que reciban, el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero, y buque, aeronave o medio de transporte en que se envía.

2. Remitirán directamente a la Dirección General de la Guardia Civil la copia de las guías.

Envíos de armas

Artículo 39

1. Los envíos habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas.

2. En la misma forma, podrán ser remitidas armas de fuego por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil o con destino a las mismas.

3. Las fábricas y armerías autorizadas podrán realizar los transportes utilizando sus propios medios.

4. En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.

Artículo 40

1. Los responsables de empresas de seguridad, los transportistas y los jefes de estaciones de transportes no admitirán envases que contengan armas de las determinadas en el art. 31.1 o piezas fundamentales de las mismas, sin la presentación de la guía de circulación, que habrá de acompañar a la expedición, cuyo número harán constar en la documentación que expidan y en ésta el de aquella, debiendo figurar la declaración del contenido, en la documentación y en el mismo paquete, en caracteres de suficiente claridad.

2. El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

3. Los responsables de empresas de seguridad, jefes de estaciones y empresas de transportes deberán interesar la intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso a los fines de este Reglamento.

Artículo 41

Cuando se trate de envíos destinados a Canarias, Ceuta o Melilla, la guía de circulación se remitirá a la Intervención de Armas del puerto o aeropuerto de embarque y, una vez que surta efectos en la misma, se enviará a la del lugar de destino.

Artículo 42

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta cinco armas de ánima lisa o asimiladas (categoría 3ª.2 y 3), siempre que vayan amparadas con su correspondiente guía de circulación y con autorización escrita de aquéllos.

2. Al particular que desee adquirir una escopeta en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia E, una guía de circulación de aquélla. El interesado se presentará posteriormente, dentro de un plazo de diez días, en la Intervención de Armas de su residencia y solicitará la expedición de la correspondiente guía de pertenencia.

Recepción de expediciones

Artículo 43

1. Las empresas de seguridad y de transportes, cuando reciban cualquier envío de armas lo entregarán a la Intervención de Armas de la Guardia Civil o, en su caso, a los armeros destinatarios.

2. Si por error se encontrasen las armas circulando en lugar que no sea el que corresponda, bastará para la remisión a su destino que la Intervención de Armas de la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

3. Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional distintos de los consignados en las guías de circulación, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

4. En los supuestos en que no se produzca la recepción de las expediciones, tanto si se trata de comercio interior e intracomunitario como de importaciones o exportaciones, se procederá en la forma prevenida en los arts. 168 y 169.

Artículo 44

1. Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban comunicación del remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas, se presentarán en ésta provistos de la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la filial de la guía de circulación.

2. En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los libros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas.

SECCION SEGUNDA. Comercio interior

Publicidad

Artículo 45

1. Las armas de las categorías 1ª y 2ª sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.

2. Queda prohibida la exhibición pública de armas de fuego y de reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales o en los establecimientos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Armerías y otros establecimientos

Artículo 46

1. Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización, que será expedida por el Gobernador civil de la provincia, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al art. 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por el Gobernador civil, previo informe de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

2. Concedida la autorización, el Gobierno Civil lo comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil y a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

3. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia.

4. Lo dispuesto en el presente artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales.

Artículo 47

1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales cuyas medidas de seguridad hayan sido aprobadas por el Gobernador civil, las clases y el número de armas que figuren en sus autorizaciones.

2. Los comerciantes podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.

Artículo 48

1. Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas podrán tener en ellos armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Gobierno Civil, previo informe de la Intervención de Armas, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. Las Intervenciones de Armas únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.

2. Las armas que no puedan estar en los establecimientos deberán estar depositadas en los locales a que se refiere el artículo anterior.

3. Para el almacenamiento y depósito de munición, deberá observarse además lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Explosivos.

Artículo 49

1. Para adquirir armas de fuego en España será necesario haber obtenido una autorización previa a tal efecto.

2. No se podrá conceder dicha autorización a una persona residente en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando éste la exija en su territorio, salvo que conste fehacientemente en el procedimiento el consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho consentimiento, pero la posesión de las armas de que se trate requiriese declaración en ese Estado, la adquisición será comunicada a sus autoridades.

3. No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma de que se trate con arreglo a los arts. 96 y siguientes de este Reglamento, exceptuados los supuestos regulados en los arts. 100.4 y 132.2.

Artículo 50

Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la entrega de las armas de fuego a personas residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, cuando:

a) El adquirente haya recibido el permiso a que se refiere el art. 73 de este Reglamento para efectuar la transferencia a su país de residencia.

b) El adquirente presente una declaración escrita y firmada que justifique su intención de poseer el arma de fuego en España, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este Reglamento para la tenencia y uso de armas.

Artículo 51

1. El armero o particular que transmitiere la propiedad de un arma de fuego en la forma prevenida en los artículos siguientes, informará de toda cesión o entrega que tenga lugar en España, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, precisando:

a) La identidad del comprador o cesionario; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad o tarjeta o autorización de residencia, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.

b) El tipo, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de fuego de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.

c) La fecha de la entrega.

2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la Intervención de Armas dará conocimiento inmediato de la entrega a la autoridad competente del Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.

3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá comunicar dichos elementos de identificación, dentro de un plazo máximo de diez días desde la entrada en España, a la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 52

1. Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de armas cortas, largas rayadas, escopetas y armas asimiladas, presentando a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el calibre, marca, modelo y número de cada arma.

2. Dicho parte deberá ir acompañado de la licencia de armas del comprador o, cuando se trate de titulares de licencia A, de la correspondiente guía de pertenencia, cuya vigencia comprobará la Intervención.

3. En el primer supuesto del apartado anterior, de resultar procedente la venta del arma, la Intervención extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los poseedores de licencia.

Artículo 53

1. La Intervención de Armas de la Guardia Civil entregará la guía de pertenencia al armero vendedor, para que éste, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.

2. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a compradores en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, será la Intervención de Armas correspondiente al lugar en que hayan de recogerla la encargada de cumplimentar los trámites.

Artículo 54

1. Las armas de sistema Flobert y las de avancarga serán entregadas por el fabricante o comerciante cuando el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia.

2. La adquisición por coleccionistas de armas sistema Flobert y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de quince días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización.

3. Las armas de la categoría 4ª se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

4. La adquisición de las armas de la categoría 7ª.5, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.

5. Las armas de la categoría 7ª.6, se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor.

Artículo 55

Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar:

- a) En los folios de entradas, la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas.
- b) En los folios de salidas, los nombres y residencias de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación.

Artículo 56

Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:

a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire u otro gas comprimido, comprendidas en la 4ª categoría y las de la 7ª.5 y 6, así como de armas de fuego inútiles o inutilizadas.

b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus réplicas o reproducciones, así como de armas de avancarga, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil y lleven libro de entradas y salidas de armas, en la forma prevista en el art. 55. La Intervención de Armas podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas, de la misma forma que en las armerías.

SECCION TERCERA. Viajantes

Artículo 57

1. Los fabricantes y comerciantes autorizados en España comunicarán por escrito a la Dirección General de la Guardia Civil la identidad y datos personales de los viajantes o representantes que nombren.

2. Si el viajante o representante es de fabricante o comerciante no autorizado en España, deberá obtener permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil, que será valedero por un año.

3. Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias, puede llevar armas largas rayadas y armas largas de ánima lisa o asimiladas. De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma. Tampoco podrá llevar más de 250 cartuchos en total.

4. Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía.

Artículo 58

1. Durante el tiempo en que no ejerzan su actividad, los viajantes podrán depositar los muestrarios en armerías, depósitos autorizados o Puestos de la Guardia Civil, bajo recibo.

2. Podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento del Puesto o Intervención de Armas de la Guardia Civil de la localidad en que hayan de efectuarlo, pero precisamente en campos, polígonos o galerías de tiro autorizados.

3. En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, se les expedirán guías de circulación ordinarias en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas del punto de salida del territorio nacional, para que lo compruebe; y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera.

SECCION CUARTA. Exportación e importación de armas

Artículo 59

1. Los extranjeros no residentes en países miembros de la Comunidad Económica Europea, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten tal circunstancia, si unos y otros son mayores de edad podrán adquirir armas cortas, armas largas rayadas, escopetas de caza o armas asimiladas y armas de avancarga, antiguas o históricas, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y con destino a sus países de residencia, siempre que éstos no sean miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. No obstante, si para llegar al país de destino las armas hubieran de circular en tránsito por países miembros de la Comunidad Económica Europea, el tránsito deberá comunicarse a las autoridades competentes de dichos países.

Artículo 60

1. Las armas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Comunidad Económica Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintado y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado.

2. La Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera, a través de los servicios aduaneros españoles en actuación conjunta con los mismos, procederá a comprobar que son facturadas en la forma prevenida o a entregarlas a los servicios de aduanas del país fronterizo, si la salida fuese por vía terrestre, sin que por ningún concepto puedan entregarse al interesado.

3. Si los servicios aduaneros del país de destino no autorizasen el paso de las armas, éstas serán devueltas a la Intervención de Armas de su procedencia, donde quedarán depositadas a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 61

Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su estancia en España habrán de encontrarse en posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización especial del Gobernador civil de la provincia correspondiente, indicando los lugares y fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de tres, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a dos meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prórrogas por iguales períodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del art. 110.

Artículo 62

La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Artículo 63

Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de la Guardia Civil, indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma.
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Lugar de salida del territorio nacional.

Artículo 64

1. Todas las expediciones de armas para exportación deberán ser presentadas a las aduanas para su correspondiente despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de este Reglamento.

2. Las exportaciones temporales de armas a países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España, siguiéndose los trámites prevenidos en el art. 58, 3.

3. Si los servicios aduaneros del país de destino no permitieran el paso de las armas, una vez efectuados por las aduanas españolas los trámites pertinentes, serán devueltas y entregadas a la Intervención de Armas de su procedencia, en donde quedarán depositadas a los efectos prevenidos en el capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 65

1. La importación de armas clasificadas en el art. 3 de este Reglamento, en las categorías 1ª, 2ª y 3ª y sus partes y piezas fundamentales, queda sujeta a autorización.

2. Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas está obligada: A llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, con la suficiente antelación, de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil. La Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo a la Intervención de Armas correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.

5. Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los arts. 72 y siguientes.

6. La importación especial de armas para pruebas y las correspondientes municiones, a realizar por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, deberá ser comunicada, con suficiente antelación, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas.

Artículo 66

1. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas fundamentales sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas a efectos de custodia, circulación y tenencia.

2. Las armas de todas las categorías deberán figurar siempre manifestadas con su denominación específica, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

3. Siempre que lleguen a los recintos aduaneros expediciones de armas para ser objeto de despacho en las distintas modalidades del tráfico exterior, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la aduana y de la Intervención de Armas en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.

4. Las aduanas deberán comunicar a las Intervenciones de Armas los despachos que efectúen de importaciones temporales de armas para reparación.

5. Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas, a fin de que puedan adoptar las medidas precautorias y de vigilancia que se establecen en el apartado 1 del art. 71.

6. Las armas de fuego de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser despachadas.

SECCION QUINTA. Tránsito de armas

Artículo 67

1. El tránsito de armas por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.
2. Se concederá la autorización si el solicitante reside, tiene sucursal abierta o designa un representante responsable en territorio español por el tiempo que dure el tránsito. Dicho representante podrá ser designado por la Embajada en España del país de origen de la expedición, bajo su responsabilidad.
3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación de clase A, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.

Artículo 68

1. La autorización de tránsito se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar en la solicitud:
 - a) Remitente, destinatario y persona responsable de la expedición.
 - b) Puntos de origen y destino.
 - c) Clases de armas objeto de la expedición, con indicación de las marcas y señales de las mismas y concretamente del número de las piezas, en su caso.
 - d) Peso total de la mercancía y número de bultos o paquetes en que se envía la misma.
 - e) Características de las armas, piezas y embalajes.
 - f) Aduanas de entrada y salida e itinerario que se desea seguir, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias.
 - g) Medios de transporte y características de los mismos.
2. A la solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, extendida por el país de origen.

Artículo 69

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta de la petición al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa cuando se trate de armas de guerra, con antelación suficiente, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas respecto a la fecha prevista para la realización del tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren pertinentes.
2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá la autorización correspondiente, en la que determinará el condicionado a que queda sometida la expedición, debiendo comunicar la concesión al mismo tiempo que al interesado a los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Transportes, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y, en su caso, al Ministerio de Defensa.

Artículo 70

1. En caso de que el tránsito se realice por vía terrestre o se prevea su detención en territorio español, las armas o piezas deberán ir acondicionadas para permitir que sean precintadas fácilmente por la aduana correspondiente.
2. Si las armas procedieran directamente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea, habrá de darse cumplimiento de lo prevenido al respecto en el art. 72 y siguientes.

Artículo 71

1. La Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones pertinentes a fin de que las expediciones vayan custodiadas o se tomen las medidas que crea convenientes para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.
2. Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Gobernador civil a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas, en comunicación con los Directores provinciales de los Ministerios afectados.

3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluso los de personal de escolta y custodia de la expedición, será de cargo de la persona que solicitó la autorización el abono de la tasa correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.

SECCION SEXTA. Transferencias de armas

Artículo 72

1. Se regirán por lo dispuesto en la presente sección todas las transferencias de armas de fuego que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Comunidad Económica Europea y desde éstos a España.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 112 de este Reglamento, las armas de fuego sólo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la Comunidad Económica Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, que se aplicarán a todos los supuestos de transferencias de armas de fuego.

Artículo 73

1. Para la transferencia de armas de fuego desde España a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el interesado solicitará autorización de transferencia a cuyo efecto comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar en que se encuentren las armas, antes de su expedición:

- a) Los datos determinados en el art. 51.1, a), de este Reglamento.
- b) La dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas.
- c) El número de armas que integren el envío o el transporte.
- d) Los datos determinados en el art. 51.1, b), y, además, la indicación de si las armas de fuego portátiles han pasado el control de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969, relativo al reconocimiento mutuo de los sellos de contrastes de las armas de fuego de tales armas.
- e) El medio de transferencia.
- f) La fecha de salida y la fecha estimada de llegada.

No será necesario comunicar la información requerida bajo los párrafos e) y f) anteriores en los casos de transferencias entre armeros autorizados.

2. A la solicitud de autorización se acompañará, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas objeto de transferencia, el permiso o consentimiento previo del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea de destino de aquéllas.

3. La Intervención de Armas de la Guardia Civil examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, con objeto de determinar si se garantiza la seguridad de la misma.

4. Si se cumplen los requisitos prevenidos la Intervención de Armas expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo. Esta autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de tránsito y de destino.

Artículo 74

1. La Dirección General de la Guardia Civil podrá conceder a los armeros autorizados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, la facultad de realizar transferencias de armas de fuego desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el art. 73. A tal fin, a petición del interesado expedirá una autorización, válida durante un período que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento mediante decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia autorizada de la declaración a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá acompañar a las armas de fuego durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo, y habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de tránsito y de destino.

2. Cuando se vaya a efectuar cada transferencia, el armero autorizado habrá de prestar declaración ante la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado 1 del art. 73.

3. La Intervención de Armas devolverá visada al armero la declaración que habrá de acompañar en todo momento a la expedición.

Artículo 75

1. La Dirección General de la Guardia Civil enviará toda la información pertinente de que disponga, sobre las transferencias definitivas de armas de fuego, a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia y, en su caso, a las de los países comunitarios.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, a más tardar, en el momento de iniciarse la transferencia, la Dirección General de la Guardia Civil comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los arts. 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes en España.

3. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego que se pueden transferir a los restantes países de la Comunidad Económica Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.

Artículo 76

1. La entrada y circulación en España de armas de fuego procedentes de otros países miembros de la Comunidad Económica Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.

2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del art. 73, que habrá de ser facilitada por las autoridades competentes del país de procedencia.

3. Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil la competencia para la recepción de la solicitud y de la indicada información y para otorgar, si procede, previa comprobación de que se trata de armas no prohibidas a particulares y de que el interesado reúne los requisitos personales exigidos por el presente Reglamento, el necesario permiso previo.

4. Para entrar y circular por territorio español, las armas deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se refiere el apartado anterior.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada, mediante declaración del expedidor visada por la autoridad competente del país comunitario de origen y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

6. Las armas, tan pronto como hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil más próxima, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.

7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo, en este caso, comunicar la lista de las armas afectadas a las autoridades correspondientes de los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea.

SECCION SEPTIMA. Ferias y exposiciones

Artículo 77

1. Para la exhibición de armas de fuego en ferias y exposiciones, la comisión organizadora o los representantes de las casas comerciales interesadas habrán de solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, la cual, al concederla, señalará el servicio de vigilancia que ha de establecer la organización, sin perjuicio de prestar servicio propio cuando lo considere necesario.

2. En todo caso se observarán las normas generales establecidas sobre salida de fábrica, circulación y depósito de las armas; y cuando proceda habrá de obtenerse la oportuna autorización de importación temporal.

CAPITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FABRICACION, CIRCULACION Y COMERCIO

Artículo 78

1. Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus piezas fundamentales, reguladas en este Reglamento, deberán adoptar las adecuadas medidas de seguridad y concretamente:

a) Tener todos los huecos de puertas, ventanas y cualquier otro acceso posible, protegidos con rejas, persianas metálicas o sistemas blindados.

b) Tener instalados dispositivos de alarma adecuados, responsabilizándose de su correcto funcionamiento y realizando a tal objeto las revisiones o comprobaciones que sean necesarias.

Tales medidas de seguridad y dispositivos de alarma, deberán ser aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas.

2. Para las armas de guerra, las medidas de seguridad se adaptarán a las condiciones que el Ministerio de Defensa fije al respecto, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las medidas de seguridad serán también obligatorias para las federaciones deportivas españolas o sociedades deportivas de tiro de cualquier clase, en cuyos locales se guarden armas o municiones.

Artículo 79

Las fábricas de armas de fuego de las categorías 1ª y 2ª deberán tener un cerramiento que habrá de ser adecuado para impedir el paso de personas, animales o cosas, y tener una altura mínima de 2 metros, de los cuales sólo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores. Tal cerramiento sólo dispondrá de una puerta de acceso al recinto, salvo autorización expresa de la Guardia Civil, por causas justificadas. Bien se trate de uno o varios edificios, las puertas de acceso han de ser lo suficientemente sólidas y las ventanas o huecos adecuadamente protegidos, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 80

Las fábricas de armas de las categorías 1ª y 2ª deberán contar con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen, cuyo número será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá prestar o reforzar dicho servicio en determinadas circunstancias.

Artículo 81

El Ministerio del Interior podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos en que, por sus especiales características, se considere necesario.

Artículo 82

1. En los transportes de armas de fuego, la Intervención de Armas que expida la preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.

2. En cualquier caso, a las empresas de seguridad, a los servicios de ferrocarriles y a las demás empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos o, en su caso, a los propios fabricantes o comerciantes, les corresponde, en cuanto a la seguridad de los envíos a que se refieren los arts. 39 y 40, la responsabilidad derivada del servicio de depósito y transporte; debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la pérdida, sustracción o robo de las armas, y dar cuenta a la Guardia Civil siempre que tales pérdida, sustracción o robo se produjeran.

Artículo 83

Se prohíbe el almacenamiento de armas completas, fuera de las fábricas, de las armerías, de las Intervenciones de Armas o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, sin la debida custodia de la Guardia Civil o del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 84

Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas cortas o largas rayadas y escopetas o armas asimiladas, debidamente embaladas, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas. En todo caso, para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las armas.

Artículo 85

Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad.

Artículo 86

1. Los establecimientos legalmente autorizados para la venta o reparación de armas de fuego, además de la obligación general de instalar en las puertas y huecos de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, rejas fijas, persianas metálicas o cristales blindados, deberán mantener las escopetas y armas asimiladas, con las medidas de seguridad que se determinen por el Gobernador civil a propuesta de la Intervención de Armas.

2. Los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del art. 48 deberán tener en cajas fuertes las armas cortas y las largas rayadas que tengan en existencias, desprovistas de piezas o elementos esenciales para su funcionamiento, salvo que dichas cajas fuertes reúnan suficientes condiciones de seguridad, a juicio del Gobernador civil.

3. Los establecimientos a que se refieren los dos apartados precedentes deberán guardar también en cajas fuertes la cartuchería metálica.

Artículo 87

1. Las cajas fuertes a que hace referencia el artículo anterior deberán ser puntos activos de las señales de alarma.

2. Si las condiciones de seguridad de estas cajas fuertes no fuesen suficientes, la Intervención de Armas de la Guardia Civil podrá disponer que sean depositados en ella o en el lugar adecuado que designe las piezas o elementos esenciales separados.

CAPITULO IV. DOCUMENTACION DE LA TITULARIDAD DE LAS ARMAS

SECCION PRIMERA. Guías de pertenencia

Artículo 88

Para la tenencia de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 7ª. 1, 2, 3 y 4, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.

Artículo 89

1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el art. 114 al que se expedirán las autoridades que se determinan en el art. 115. Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo informe de las Comandancias de Marina.

2. En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.

3. En los casos en que el titular de las armas sea un organismo, entidad o empresa, se hará constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.

4. En la misma guía del arma se reseñarán, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquirieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.

SECCION SEGUNDA. Revista de armas

Artículo 90

1. Las armas de la 1ª categoría, y todas las de concurso, pasarán revista cada tres años. Las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

2. Las revistas las pasarán:

a) El personal relacionado en el art. 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.

b) Los funcionarios afectos al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

c) Los poseedores de licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas correspondiente.

d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el art. 7.d).2, a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.

4. Para el pase de la revista, es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 157, el hecho de no pasar dos revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el art. 165 de este Reglamento.

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 RD 316/2000 de 3 marzo 2000

SECCION TERCERA. Cesión temporal de armas

Artículo 91

1. Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

2. Con igual autorización y a los mismos efectos, podrán prestarse las documentadas con tarjeta de armas, acompañadas de este documento.

SECCION CUARTA. Cambio de titularidad

Artículo 92

Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en los casos que se regulan en los arts. 90.4 y 91 y en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Artículo 93

1. En caso de fallecimiento del titular, los herederos o albaceas deberán depositar las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, tratándose de particulares, y en los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, si son titulares de licencia A, donde quedarán durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirlas y quisiera hacerlo. El depósito deberán efectuarlo tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar el arma con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente o recuperarla, documentándola o inutilizándola, en la forma prevenida respectivamente en los arts. 107 y 108, para conservarla como recuerdo familiar o afectivo.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se enajenará en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos.

4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia para su anulación y comunicación al Registro Central de Guías y de Licencias.

Artículo 94

1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.

4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el art. 115 en lo que le afecte.

5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.

Artículo 95

1. Igualmente podrán ser enajenadas las armas de fuego por sus titulares a comerciantes debidamente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46, quienes las deberán hacer constar en el libro a que se refiere el art. 55.

2. La enajenación se efectuará con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el art. 115, debiendo retirar la guía de pertenencia del vendedor, que será anulada, y dar cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.

CAPITULO V. LICENCIAS, AUTORIZACIONES ESPECIALES Y TARJETAS DE ARMAS

SECCION PRIMERA. Licencias en general y tarjetas

Licencias en general

Artículo 96

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª precisará de licencia de armas.

3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los arts. 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4. Las demás licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª serán:

a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.

b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.

c) La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.

d) Los poseedores de armas de las categorías 3ª y 7ª. 2 y 3, precisarán licencia de armas E.

5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

6. Para llevar y usar armas de la categoría 4ª se necesita obtener tarjeta de armas.

7. Los poseedores de armas de las categorías 6ª y 7ª. 4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el art. 107.

8. Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.

9. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.

Artículo 97

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales en vigor.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.

c) Informe de las aptitudes psicofísicas.

Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista.

2. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2ª.2 y de las licencias E para armas de la categoría 3ª.2, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

3. Las licencias se expedirán en los correspondientes impresos confeccionados por la Dirección General de la Guardia Civil.

4. En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.

5. La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

apa.1.ul Añadida por art.2 RD 316/2000 de 3 marzo 2000

Aptitudes físicas y psíquicas

Artículo 98

1. En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno.

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida.

3. La acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas necesarias para poder obtener la concesión, así como la renovación de licencias y autorizaciones especiales para la tenencia y uso de armas, deberá llevarse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los procedimientos, del correspondiente informe de aptitud.

4. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptúa el personal que se encuentre en activo o en la situación que se estime reglamentariamente como tal, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Expedición de licencias B, D y E a particulares

Artículo 99

1. La licencia de armas B solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar el arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

3. La oficina receptora, con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Gobernador civil de la provincia.

4. El Gobernador civil, a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará a la Dirección General de la Guardia Civil.

5. La Dirección General de la Guardia Civil, en el caso de que sea favorable el informe del Gobierno Civil, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.

6. Estas licencias tendrán tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma.

Artículo 100

1. Quienes precisen armas de la categoría 2ª. 2, deberán obtener previamente licencia D.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2ª. 2.

3. La competencia para concederla corresponde al Director general de la Guardia Civil, que podrá delegarla.

4. Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2ª. 2. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 y siguientes de este Reglamento.

5. Las armas de la categoría 2ª. 2, deberán ser guardadas:

a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 83 y 144 de este Reglamento.

6. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 RD 316/2000 de 3 marzo 2000

Artículo 101

1. Las armas de las categorías 3ª y 7ª. 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia E, que tendrá cinco años de validez.

3. Será concedida por los Gobernadores civiles y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, quienes podrán delegar en los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.

4. Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comandantes de Marina.

Artículo 102

1. Las licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad.

2. Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización. En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento.

3. El indicado Ministerio podrá habilitar a las federaciones deportivas o a otras entidades titulares de polígonos, galerías, campos de tiro o armerías debidamente autorizados y que acrediten contar con personal y medios materiales adecuados para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las indicadas materias.

Artículo 103

Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo las licencias próximas a caducar.

Artículo 104

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

2. En los supuestos en que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes de aptitud o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que, en su caso, se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

3. Para los supuestos contemplados en este artículo, el Ministerio del Interior aprobará un modelo especial de licencia de armas, con espacio suficiente destinado a la consignación de los sucesivos visados gubernativos.

Dada nueva redacción por art.1 RD 316/2000 de 3 marzo 2000

Tarjetas

Artículo 105

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4ª fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.

2. Las armas incluidas en la categoría 4ª. 2, se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4ª. 1, solamente se podrán documentar seis armas con tarjetas A cuya validez será de cinco años.

3. No obstante, la autoridad municipal podrá limitar o reducir, tanto el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurran.

4. Los solicitantes de la tarjeta A deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.

5. La tarjeta de armas se expedirá en impreso, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil.

En cada impreso se podrán reseñar hasta seis armas. Cuando se trate de tarjetas B y el número de armas exceda de seis, el interesado podrá ser titular de más de una tarjeta.

6. Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.

Armas blancas

Artículo 106

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5ª. 1, es libre para personas mayores de edad.

Armas históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema Flobert. Armas inutilizadas

Artículo 107

El uso y tenencia de armas de las categorías 6ª y 7ª. 4, se acomodará a los siguientes requisitos:

a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior. Los reconocimientos se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, para la acreditación de su identidad y, cuando se trate de personas jurídicas, de su constitución legal, de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente intervención de Armas podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema Flobert podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema Flobert, salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora-, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinagéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6ª. 2, precisarán la

posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas, en la forma prevenida en el art. 101. Las de sistema Flobert podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.

d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6ª. 2, así como de las armas sistema Flobert, corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el art. 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el art. 114 la autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Central de Guías y de Licencias de la Guardia Civil.

e) No obstante lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio, sin los requisitos determinados en ellos, de un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico, o de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el art. 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo dando cumplimiento a lo dispuesto al respecto en los preceptos específicos de este Reglamento. La infracción de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de grave y llevará aparejada en todo caso la retirada definitiva de las armas de que se trate.

Artículo 108

1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:

a) Las armas largas no automáticas o automáticas con dispositivo de bloqueo de cierre, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre sí cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 milímetros, como mínimo.

b) Las pistolas deben tener en el cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, un fresado, paralelo a su eje, practicado a partir de su plano de culata, en la parte que coincida con la ventana de expulsión, de longitud igual a la del cartucho y de anchura igual al calibre, aproximadamente.

c) En el caso de los revólveres, el fresado se realizará de igual forma que en el supuesto anterior, en el tubo o cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, a partir del plano de carga.

d) Los subfusiles y otras armas sin dispositivo de bloqueo de cierre, si tienen en el cañón un fresado como el indicado en el párrafo anterior pero situado en la parte más próxima a la ventana del cargador, y otro fresado transversal al principio del rayado, que abarque una semicircunferencia y cuya anchura sea de 10 milímetros como mínimo.

e) Asimismo se considerarán inutilizadas las armas de fuego que se hayan sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo.

2. Se considerarán inútiles, a los efectos del presente Reglamento:

a) Los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacer fuego.

b) Las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente imposible.

3. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles por avería, pero no puedan incluirse en ninguno de los párrafos del apartado anterior, deberán ser objeto de inutilización, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las armas inutilizadas o inútiles a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado de la Intervención de Armas, Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la inutilización se hubiera efectuado o comprobado.

SECCION SEGUNDA. Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Artículo 109

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3ª. 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3ª.2, para la caza y las de la categoría 3ª. 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

3. Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para concederlas el Director general de la Guardia Civil.

4. Las solicitudes se presentarán en las Comandancias o Puestos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificado de antecedentes penales, si se trata de mayores de dieciséis años.

b) Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante.

c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados.

d) Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, Intervención de Armas o Puesto de la Guardia Civil.

e) Informe de aptitudes psicofísicas.

No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas en vigor.

5. Las solicitudes y los documentos señalados habrán de ser remitidos a la Dirección General de la Guardia Civil, acompañándose informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

SECCION TERCERA. Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Artículo 110

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Comunidad Económica Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2ª.2 y 3ª. 2, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

2. Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculen al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.

3. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

4. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

5. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

7. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

8. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

9. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la sección 4ª del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

10. Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

Artículo 111

1. A los no residentes en España o en otros países de la Comunidad Económica Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

3. La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.

4. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.

5. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

SECCION CUARTA. Autorización de armas para viajes a través de Estados miembros de la CEE

Artículo 112

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los arts. 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de un arma de fuego reglamentada durante un viaje por España de un residente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea solamente será permitida si el interesado ha obtenido a tal efecto autorización de la Dirección General de la Guardia Civil y de la autoridad competente del Estado de residencia, no siendo aplicable a este supuesto lo prevenido en los arts. 110 y 111.

2. También será necesaria a los residentes en España, salvo que utilicen el procedimiento de los arts. 72 a 76 autorización de la Dirección General de la Guardia Civil para la tenencia de un arma de fuego durante un viaje por España hacia otro país de la Comunidad Económica Europea.

3. Las autorizaciones podrán concederse para uno o para varios viajes y para un plazo máximo de un año, renovable, y se harán constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 113

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego es un documento personal en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular. Se expedirá, previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Guardia Civil a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. El titular del arma o armas de fuego, siempre que viaje con ellas por otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, deberá ser portador de la correspondiente tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

SECCION QUINTA. Licencias a personal dependiente de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera

Artículo 114

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional:

a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada.

b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

e) Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal reseñado en el apartado 1, a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del art. 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior.

Artículo 115

1. El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

2. Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.

b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.

c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.

d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M. D. y numeración correlativa.

e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.

f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.

g) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.

h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

i) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá a su expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Central de Guías y de Licencias.

Artículo 116

1. Al personal indicado en el art. 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el art. 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.

Artículo 117

Delegada en el Jefe del Mando de Personal la facultad de expedir las autorizaciones a que se refiere este Art. por Resolución 14/1994, de 31 de enero.

1. Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa podrán conceder con carácter discrecional, licencia de armas a los militares profesionales de los Ejércitos y Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del art. 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, suspenso de funciones o reserva, salvo el supuesto previsto en el art. 114.1 de este Reglamento.

2. Para ello, previa solicitud de los interesados, por conducto regular, las autoridades competentes autorizarán su tarjeta militar de identidad o documento específico para que surta efectos de dicho tipo de licencia.

3. La licencia documentará armas de la categoría 1ª y tendrá tres años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular.

4. La autoridad competente, para el personal procedente de la Guardia Civil, será el Director general de la Guardia Civil.

5. El expediente de armamento del personal a que se refiere este artículo se llevará en la misma forma que el del personal en activo.

6. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en las situaciones de servicios especiales, de excedencia forzosa o de segunda actividad, podrá concederle el Director general de la Policía, o autoridad en quien delegue, licencia de armas, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores, autorizando a tal efecto el documento de identidad que posea.

Artículo 118

1. Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Con el mismo tipo de licencia, los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada, los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, los equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 119

El Ministerio de Defensa y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil podrán conceder autorización especial para un arma de la categoría 1ª a personal dependiente de los mismos, no comprendido en los apartados 1, a), b) y c), del art. 114. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquella y de ésta al Registro General de Guías y de Licencias.

SECCION SEXTA. Licencias para el ejercicio de funciones de custodia y vigilancia

Artículo 120

Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.

Artículo 121

El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 122

Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Director general de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el art. 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:

- a) Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.
- c) Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.

Artículo 123

Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.

Artículo 124

1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1ª, 2ª.1 ó 3ª.2, o las armas de guerra a las que se refiere el apartado 3 del art. 6 de este reglamento, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Dada nueva redacción por art.2 RD 1628/2009 de 30 octubre 2009

Artículo 125

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.

Artículo 126

1. Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas. El arma quedará depositada a disposición de la empresa, entidad u organismo propietario.

2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el art. 122.a).

Artículo 127

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

Artículo 128

1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

2. También en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma, los organismos, empresas o entidades deberán proceder a la retirada de la misma y de los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas, con entrega de los documentos.

CAPITULO VI. TENENCIA Y USO DE ARMAS DE CONCURSO

Artículo 129

Podrán solicitar licencia de armas F, especial para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego.

Artículo 130

1. La licencia especial para armas de concurso deberá ser solicitada, por el interesado, de la Dirección General de la Guardia Civil, en escrito acompañando los documentos reseñados en el art. 97.1 de este Reglamento.

2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma de que se trate; exponiendo la modalidad de tiro que practique el solicitante y su historial deportivo, y acompañando cuantos documentos desee aportar para justificar la necesidad de usar el arma.

3. En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda.

Artículo 131

La Dirección General de la Guardia Civil, valorando objetivamente los antecedentes y hechos aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso, y la remitirá a la Intervención de Armas correspondiente, para su entrega al interesado.

Artículo 132

1. La licencia F será de tres clases, en correspondencia con las categorías del tirador. La de tercera clase autorizará la tenencia y el uso de un arma corta o un arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres. La de segunda clase podrá autorizar la tenencia y el uso de hasta seis armas de concurso. Y la de primera clase podrá autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso.

2. La licencia autorizará la adquisición de un arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 133

1. La licencia F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

2. Las armas completas deberán ser guardadas:

a) En los locales de las federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

b) Desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en **cajas fuertes de sus propios domicilios** o en locales de las correspondientes federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

Artículo 134

Las licencias F tendrán un plazo de validez de tres años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores.

Artículo 135

La clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones deportivas correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 136

Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio del Interior, dictada teniendo en cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y en la que se especificarán, junto a los límites máximos, las características mínimas de las armas. La petición de dichas autorizaciones y guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que, con reseña de las armas, se acredite que se trata de armas de concurso.

Artículo 137

1. La pérdida de la habilitación deportiva que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquélla y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobra su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los arts. 94 y 95.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas deberán comunicar a la Intervención de Armas, en el plazo máximo de quince días, las pérdidas de habilitaciones deportivas de las que tuvieran conocimiento. La Intervención de Armas dará cuenta seguidamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 138

1. Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Guardia Civil relación de los deportistas que hayan participado en sus actividades, asignando a los mismos las correspondientes clasificaciones deportivas. La Intervención de Armas podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.

2. Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas a los efectos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 137 y en el apartado 1 del presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el art. 156 e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los presidentes de las federaciones o en quienes les sustituyan o representen.

Artículo 139

1. Quien se encuentre en posesión de licencia de armas A podrá asimismo solicitar a la autoridad competente de que dependa la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva correspondiente, en la que conste la clase que como tirador le corresponde.

2. Las autoridades a que se refiere el art. 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas. De estas guías se dará conocimiento a la Intervención de Armas correspondiente, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.

Artículo 140

Para la expedición de estas guías de pertenencia, el interesado deberá presentar ante las indicadas autoridades, además de la reseña del arma o armas de que se trate, certificado expedido por la federación correspondiente, acreditativo de que se trata de armas de concurso.

Artículo 141

1. Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego, con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil pueden tener en propiedad equipos de armas largas y armas cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción al de deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas.

2. Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en locales de las propias federaciones que reúnan adecuadas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas, lo que condicionará la concesión de las respectivas autorizaciones y el número de las armas.

3. Salvo lo dispuesto en el presente artículo sobre autorizaciones, que sustituirán a las licencias individuales y sobre número de armas, será aplicable a las armas de las federaciones el mismo régimen de tenencia que a las de los deportistas federados.

Artículo 142

Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro irán marcadas con las letras T.D.E.

Artículo 143

1. Las armas de guerra que el Ministerio de Defensa pueda prestar a la Federación Española de Tiro Olímpico deberán ser guardadas en el cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armero facilitado por la federación que las tenga a su cargo, cuyas llaves quedarán en su poder y una copia en la Intervención de Armas, salvo que los locales de la federación tengan lugar adecuado y de seguridad suficientes a juicio de la Intervención de Armas.

2. Estas armas se relacionarán en un libro de armas de guerra que habrá de llevar la federación que las tenga a su cargo. Este libro servirá de documentación a las armas y en él se anotarán las altas, bajas y existencias de armas y municiones en poder de la federación.

3. Las armas a que se refiere el presente artículo pasarán revista en el mes de abril de cada año, en los propios cuarteles o locales en que estén guardadas, ante el Interventor de Armas y la persona responsable de su custodia, a cuyo efecto se presentará el correspondiente libro de armas, anotándose en él las armas que sean revistadas.

4. La Guardia Civil dará cuenta al Gobernador militar de las armas que hayan sido revistadas.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE TENENCIA Y USO DE ARMAS

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 144

1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:

a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.

b) A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.

c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.

2. Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo al art. 83.

Artículo 145

1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª el titular deberá dar cuenta inmediata por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.

Artículo 146

1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5ª, 6ª y 7ª. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos

públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

Artículo 147

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 148

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.

2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados precedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del Código Penal.

Artículo 149

1. Solamente se podrán llevar armas **reglamentadas** por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3ª. 3, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización previa del Gobernador civil de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

4. Previo informe del Alcalde del municipio y de la unidad correspondiente de la Guardia Civil, el Gobernador civil podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad y comodidad complementarias que estime pertinentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª.

SECCION SEGUNDA. Campos, galerías y polígonos de tiro

Artículo 150

1. Se considerarán campos y galerías de tiro los espacios habilitados para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que se determinan en anexo a este Reglamento.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará polígono de tiro el espacio, limitado y señalizado, que esté integrado, como mínimo, por dos campos de tiro, dos galerías de tiro, o un campo y una galería de tiro.

3. Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos urbanísticamente aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco de las poblaciones.

Artículo 151

1. Sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones de carácter preceptivo que, en virtud de su competencia, corresponda otorgar a la Administración General del Estado, o a las Administraciones Autonómicas o Locales, las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán solicitar la pertinente autorización para ello de la Dirección General de la Guardia Civil. La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación del acuerdo de instalación, si se trata de una persona jurídica.
- b) Certificado de antecedentes penales del peticionario, si es persona física, o del representante, si es persona jurídica.
- c) Memoria o proyecto y plano topográfico, con las siguientes especificaciones:
 1. Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.
 2. Dimensiones y características técnicas de la construcción, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.
 3. Medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.
 4. Destino proyectado y modalidades de tiro a practicar.

5. Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.
6. Las restantes exigidas para cada supuesto en el anexo al presente Reglamento.
2. Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en el que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo, salvo que ya se hubiera instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.
3. Para la concesión de autorización de campos, galerías y polígonos de tiro, será preciso el informe favorable de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
4. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará al Ministerio de Defensa las autorizaciones concedidas.

Artículo 152

Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, considerándose como tales los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente, en fincas o terrenos rústicos, previa comprobación de que se encuentran debidamente acotados mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso. La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenerse a lo dispuesto en el art. 149 de este Reglamento.

SECCION TERCERA. Uso de armas en espectáculos públicos, filmaciones o grabaciones

Artículo 153

1. Las armas que se necesiten usar en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de vídeo y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevenida en este Reglamento y no ser aptas para hacer fuego real.
2. En los supuestos en que los espectáculos, filmaciones o grabaciones obligasen a emplear armas en normal estado de funcionamiento, éstas solamente se podrán utilizar con cartuchos de foguero y habrán de estar debidamente documentadas según su respectiva categoría.

Artículo 154

Los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, con las garantías que estimen oportunas, y previa solicitud de los interesados en la cual deberán indicar necesariamente las características de las armas, así como su plazo de utilización, podrán facilitar en concepto de cesión temporal las armas adecuadas a las necesidades escénicas, cinematográficas o videográficas, si no hubiese existencias en las colecciones de industriales o coleccionistas en la localidad de que se trate.

CAPITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 155

Si no constituyeren delitos, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:

1. De armas de fuego prohibidas o de armas de guerra sin la adecuada habilitación, con multa de cinco millones de pesetas a cien millones de pesetas, incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

2. De armas de fuego de defensa personal, de armas largas rayadas, de armas de vigilancia y guardería y de armas largas de ánima lisa, sin la pertinente autorización, con multas de cinco millones a cincuenta millones de pesetas, incautación de las armas, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción, y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta un año de duración.

b) El uso de armas de fuego prohibidas, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

c) El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio, de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cinco a cincuenta millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde seis meses y un día hasta un año de duración. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

Artículo 156

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

a) Cuando se trate de armas blancas, de aire comprimido o de las demás comprendidas en las categorías 4ª a 7ª del presente Reglamento, la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas o de armas reglamentadas sin autorización, con multas de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

b) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, circulación y comercio de armas largas de ánima lisa o de otras armas cuya tenencia requiera licencia E, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta seis meses de duración.

c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta un millón de pesetas y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, con multa de cincuenta mil una a doscientas cincuenta mil pesetas, si se trata de armas largas de ánima lisa, y con multa de hasta quinientas mil pesetas, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.

e) El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas largas de ánima lisa.

f) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o la alegación de datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de cincuenta mil una a doscientas mil pesetas, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas de ánima lisa.

g) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del art. 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas e incautación de las armas.

h) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentarias, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, con multas de cincuenta mil una a un millón de pesetas y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

i) Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de cincuenta mil una a setenta y cinco mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.

j) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el art. 146 de este Reglamento, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.

Artículo 157

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

a) Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4ª a 7ª, con multas de hasta cincuenta mil pesetas.

b) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1ª y 2ª.
2. Con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas sometidas a revista.

c) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de la licencia correspondiente, cuando se trate de armas que la precisen.
2. Con multas de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de armas que no precisen licencia.

d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las licencias o guías de pertenencia, con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas.

e) La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias:

1. Con multa de hasta cincuenta mil pesetas, cuando se trate de armeros profesionales.
2. Con multa de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de particulares.

f) Las demás contravenciones del presente Reglamento no tipificadas como infracciones muy graves o graves, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, conjunta o alternativamente con incautación de los instrumentos o efectos utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.

Artículo 158

1. La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

2. La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos; constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las **armas**.

3. Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Central de Guías y de Licencias, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

Artículo 159

1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores será ejercida por los órganos a los que se le atribuye el art. 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, correspondiendo a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los arts. 105 y 149.5 de este Reglamento.

2. En materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves la Dirección de la Seguridad del Estado, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.

Artículo 160

Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.

Artículo 161

Cuando de las actuaciones practicadas para sustanciar las infracciones de este Reglamento se deduzca que los hechos pueden ser calificados de infracciones penales, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios, ateniéndose los órganos instructores de dichas actuaciones a lo dispuesto en los arts. 32 y 34 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 162

No se podrán imponer las sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, locales o establecimientos ni las de clausura de los mismos, sin previa consulta del Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en otro caso.

Artículo 163

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para cada supuesto, las autoridades sancionadoras se atenderán a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Artículo 164

A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre adopción de medidas cautelares, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1. Los depósitos de las armas se efectuarán, tan pronto como sea posible, en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.
2. Cuando se hayan adoptado las medidas cautelares de suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades de los establecimientos, o de retirada preventiva de autorizaciones, el procedimiento sancionador será instruido de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.
3. En el caso de que sea previsible que solamente se podrán imponer sanciones pecuniarias, no se podrán adoptar las medidas cautelares de suspensión o clausura de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades, ni de retirada preventiva de autorizaciones.

CAPITULO IX. ARMAS DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Artículo 165

1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente, con las correspondientes guías de pertenencia:

- a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.
- b) Si se trata de armas amparadas por cualquier otro tipo de licencia o permiso, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que corresponda.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o permiso correspondiente, con las mismas formalidades que si fueran nuevas, o proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado de inutilización. Si ha sido titular de licencia A, también podrá conservar la posesión del arma sin inutilizar, proveyéndose de otro tipo adecuado de licencia, cuando así lo permita el presente Reglamento.

b) En caso contrario, pasado el plazo de un año, podrán ser enajenadas las armas por las Comandancias de la Guardia Civil o servicios de armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos.

El plazo será de dos años en los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 126, excepto cuando se produzca la extinción de las empresas u organismos titulares o el cese de los mismos en la realización de servicios de custodia y vigilancia, en cuyo caso el plazo será también de un año, a contar desde la fecha de su depósito.

3. En los supuestos de fallecimiento del titular, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en el art. 93.

Artículo 166

1. Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas correspondiente.

2. En los supuestos en que se trate de armas de guerra o de la categoría 1ª, o en que el elevado número de aquéllas lo aconseje, serán depositadas en los locales del Ministerio de Defensa que éste determine.

3. Si las armas han de ser enviadas a Tribunales o Juzgados, mientras permanezcan a disposición de los expresados órganos judiciales quedarán depositadas en sus locales, debiendo ser remitidas a las Intervenciones de Armas, una vez que hayan surtido sus efectos en los procedimientos respectivos, las cuales les darán el destino legal que corresponda.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si los Juzgados y Tribunales estimasen que no pueden ser custodiadas las armas en sus locales con las debidas condiciones de seguridad, podrán remitirlas bajo recibo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, donde permanecerán a disposición de aquéllos hasta que surtan sus efectos en los correspondientes procedimientos.

Artículo 167

1. Si se trata de armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y aquéllos tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor.

2. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, a personas habilitadas para su posesión.

Artículo 168

1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Guardia Civil de las armas de cualquier clase que aparecieren o permanecieren en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieren cargo los destinatarios o titulares.

2. Por las Intervenciones de Armas correspondientes, se procederá a la inmediata recogida y depósito de las mismas para darles el destino reglamentario.

3. Si tuviesen, cuando fueren necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas oficiales o reconocidos, se subastarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, abonándose los gastos de almacenaje y de transporte con el importe de las propias armas.

Artículo 169

1. Las aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.

2. En las importaciones, cuando las armas llegadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no fuesen retiradas por sus destinatarios, después de despachadas por las aduanas serán remitidas a la Intervención de Armas correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante un año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas transferidas desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea que no fuesen retiradas por sus destinatarios.

3. En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos, la Guardia Civil procederá en la misma forma prevenida en los artículos anteriores y entregará a la aduana el importe líquido que produzca la subasta de aquéllas.

4. En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, caso de que las armas enviadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no fuesen recogidas por sus destinatarios, podrán ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas de la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial recibida.

Artículo 170

1. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, número o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.

2. La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías y de Licencias.

Artículo 171

El importe de la venta de las armas y, en su caso, de la chatarra o producto de la destrucción a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, recibirá el destino legalmente prevenido.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica

1. Las solicitudes de autorizaciones, licencias y reconocimientos de coleccionistas, regulados en el presente Reglamento, se considerarán desestimadas y se podrán interponer contra su desestimación los recursos procedentes, si no recaen sobre ellas resoluciones expresas dentro del plazo de tres meses y de la ampliación del mismo, en su caso, a contar desde su presentación, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente en todo caso.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a las autorizaciones, licencias y reconocimientos de coleccionistas para la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y sus piezas fundamentales, así como para su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización.

ANEXO. Características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro

A) Galerías de tiro

- Especificaciones

1. Puestos de tirador

a) Espacio para el tirador.

El tirador debe disponer de un espacio comprendido entre 1 y 1,5 metros de ancho, con una profundidad de 1,3 a 1,5 metros, según modalidades de tiro y calibre de las armas empleadas.

b) Pantallas de separación de tiradores.

Deben colocarse pantallas para separar los diversos puestos de tiro en evitación de accidentes debidos a la expulsión de los casquillos; sus dimensiones serán: Altura mínima, 2 metros; anchura, 1,5 metros; altura del suelo, menos de 0,70 metros.

c) Protección con marquesinas.

Tiene por misión la limitación del ángulo de tiro, siendo sus medidas ideales: Altura del extremo más bajo, 2 metros; longitud, de 2,5 a 3 metros, limitando el ángulo de tiro a 40 grados para evitar la excesiva altura del primer parabolas. Deben estar protegidas contra la penetración de la munición empleada. Pueden ser de:

1. Hormigón recubierto con madera para evitar rebotes.

2. Madera de 4 centímetros de espesor, como mínimo, más una chapa de hierro de 2 milímetros, si sólo se emplea 22. Si se emplea otra munición, ver tabla de penetraciones adjunta.

d) Protección de cristaleras.

Deben estar fuera de la línea de tiro. De prever posibilidad de impacto serán antibala del espesor adecuado a la munición a emplear, ver tabla adjunta de cristales de seguridad.

e) Piso adecuado.

El piso debe ser plano, horizontal en todas las direcciones y rugoso para evitar deslizamientos, ya que un resbalón del tirador puede provocar un disparo fortuito.

f) Mesa para colocar el arma y la munición.

Cada tirador dispondrá de una mesa situada en la parte delantera del puesto de tirador para colocar el arma y la munición. Sus dimensiones serán de unos 50 por 50 centímetros y una altura de 70 a 100 centímetros. Su objeto es que el arma allí depositada siempre esté con el cañón hacia el campo de tiro.

g) Puertas de acceso directo.

No es recomendable que existan puertas que abran directamente a la sala de tirador que puedan cerrarse violentamente, pues el ruido que producen puede dar lugar a un disparo involuntario.

h) Iluminación adecuada.

Es recomendable luz cenital natural o artificial con difusores para no producir deslumbramientos o brillos molestos para el tirador.

i) Insonorización.

Es muy conveniente, sobre todo en aquellas galerías completamente cerradas, pues la reverberación que producen los disparos, pese a usar normalmente cascos, puede producir disparos fortuitos. A título de ejemplo, una buena insonorización puede conseguirse con 100 milímetros de planchas de fibra de vidrio recubiertas con panel perforado.

j) Caja fuerte o cámara acorazada.

Han de tenerla todas aquellas galerías en que queden depositadas armas y municiones, antes o después de las tiradas.

2. Parabalas

Son aquellas pantallas que se colocan a lo largo del campo de tiro y deben interceptar con toda seguridad cualquier trayectoria que trate de salirse de los límites del campo.

a) Espesor de acuerdo con la munición empleada.

Lo ideal es que sean de hormigón armado de 20 centímetros, cubierto siempre con madera por la parte del impacto para evitar los rebotes. Pueden hacerse también de:

1. Bovedilla rellena de arcilla o arena, recubiertas de madera cuando no se emplea munición superior al 38 con bala no blindada.

2. No es recomendable parabalas solamente de madera, aunque su espesor sea el adecuado a la munición, ya que se deterioran fácilmente perdiendo su eficacia.

3. En caso de duda pueden completarse con una chapa de hierro.

b) Altura adecuada con margen de seguridad.

La altura deberá ser tal, que la trayectoria más desfavorable (normalmente es la de posición tendido, si se practica esa modalidad) deberá incidir en un parabalas con un margen de seguridad al menos de 50 centímetros del borde superior. Cuando los parabalas no cubran las trayectorias desde la posición de tendido, por no practicarse esta modalidad, es muy conveniente colocar un muro de ladrillo separando los puestos de tirador del campo de tiro y de una altura tal que corte cualquier trayectoria que desde el suelo pueda salirse del campo.

c) Número y altura de acuerdo con **paramentos** laterales.

1. Los parabalas deben estar distribuidos a lo largo del campo de tal forma, que una trayectoria tangente a cualquiera de ellos por su parte inferior, deberá incidir en el siguiente con un margen de seguridad de 50 centímetros.

Su número depende mucho de las condiciones particulares de cada campo, así como de la altura de la marquesina y la situación del primer parabalas, ya que estos dos elementos limitan los posibles ángulos de tiro.

Su anchura será la de la galería y soportada por el menor número de pilares posible.

2. A título orientativo, si el primer parabalas está entre 8 y 10 metros, será suficiente:

Galería de 25 metros: De 1 a 2 parabalas.

Galería de 50 metros: De 2 a 3 parabalas.

Galería de 100 metros: De 3 a 4 parabalas.

Galería de 200 metros: De 5 a 6 parabalas.

d) Altura y contextura de **paramentos** laterales.

1. Los **paramentos** laterales deben tener una altura tal que eviten la salida lateral de las balas del campo y que alguna bala al rebotar sobre ellos se salga por el parámetro opuesto.

2. Su construcción y la situación de accesos deben ser tales que impidan con seguridad la entrada de personal al campo durante las tiradas.

3. Si son hechos de desmonte, estarán cubiertos de tierra blanda plantada con césped y plantas que sujeten la tierra.

4. Si son de obra de fábrica, deberán preverse los posibles rebotes, cubriendo con madera, al menos, su última parte. Se supone que una bala de plomo puede rebotar cuando incide con un ángulo menor de 20 grados.

5. Su espesor estará de acuerdo con la munición a emplear.

6. Deben preverse los rebotes que puedan salirse fuera de los límites del campo. Para ello:

Los parabolas en altura estarán protegidos con madera por la parte de los impactos.

Los **paramentos** laterales estarán protegidos con madera, al menos, en las partes en que se prevé que los rebotes puedan salirse del campo.

Para evitar los rebotes sobre el suelo, deberá tener, uniformemente repartidos, promontorios de tierra de 0,50 metros de alto por 0,50 metros de ancho, con una longitud análoga a la anchura del campo, plantados de césped para evitar su desmoronamiento.

e) Protección de columnas.

Los parabolas, marquesinas de blancos, etc., deberán tener el mínimo número de columnas que su construcción permita.

En caso de que existiesen:

1. Serán cuadradas, nunca redondas ni con bordes redondeados, y colocadas de tal forma que los impactos incidan sobre superficies planas perpendiculares a la línea de tiro.

2. Estarán siempre protegidas con madera para evitar rebotes.

3. No se permitirá ningún tipo de tirante metálico de sujeción de los elementos del campo en los que pueda incidir y desviar algún disparo.

f) Mantenimiento de las protecciones contra los rebotes.

Las protecciones de madera, suelen deteriorarse rápidamente, bien por efecto de los disparos, bien debido a las inclemencias del tiempo, perdiendo su eficacia como protección.

1. Se deben proteger con tejadillos siempre que sea posible.

2. Se deben colocar de forma que su reposición sea fácil.

3. Espaldones

Son aquellos elementos destinados a detener los proyectiles disparados en el campo o galería de tiro y pueden ser:

1. Naturales, aprovechando la configuración del terreno.

2. De tierra en talud a 45 grados.

3. De muro con tierra en talud de 45 grados.

4. De muro con recubrimiento de troncos.

a) Anchura.

Necesariamente deben cubrir todo el ancho de la galería.

b) Altura mínima. La altura mínima exigida es:

1. Si es natural o fabricado con tierra amontonada formando un doble talud, su altura deberá sobrepasar 1,50 a 2 metros la trayectoria más desfavorable.

2. Si es de muro con tierra en talud, éste deberá sobrepasar 0,50 metros la trayectoria más desfavorable y el muro de contención que sobresalga de esta altura estará cubierto de madera.

c) Relación con la penetración de las armas.

1. Si es de tierra, la trayectoria más desfavorable deberá tener un recorrido de detención de al menos 1,5 metros.

2. Si es de muro con tierra en talud, el muro será de un espesor tal que por sí solo pueda detener un impacto del máximo calibre que se emplee.

3. Si es de muro recubierto de troncos, habrá que calcularlo con un gran margen de seguridad ya que la madera se deteriora muy rápidamente, sobre todo en la línea de dianas; siendo un buen complemento, en caso de duda, proteger el muro en esa zona con una chapa de hierro de 5 a 10 milímetros.

A título orientativo, una bala de 7,62 milímetros a 83 m/s, requiere un espaldón de hormigón de 24 centímetros, contando el margen de seguridad.

d) Espaldones hechos con materiales que producen rebotes.

1. Los taludes de tierra deberán estar recubiertos de tierra vegetal desprovista de piedras.

2. Los muros de contención que sobresalgan del talud, deberán cubrirse con madera. Es un buen complemento terminar el muro en una cornisa que evita la salida de algún rebote o guijarro de la tierra proyectado por el impacto.

e) Desmoronamiento producido por las inclemencias del tiempo.

Si es de tierra en doble talud, tendrá en su parte superior una zona plana de al menos 0,5 metros. En cualquier caso, todos los hechos con tierra, estarán recubiertos con césped o plantas de raíces largas que sujeten la tierra.

f) Protección del paso de personas.

Debe protegerse con toda seguridad el paso de personas a través del espaldón.

1. Si es de doble talud, tendrá un cerramiento por su parte trasera, bien de fábrica, bien de tela metálica. Se suele plantar la parte trasera del espaldón con plantas espinosas que a la par que sujetan la tierra, tienen un efecto disuasorio adicional.

2. Si tiene muro de contención, su altura por la parte trasera deberá ser como mínimo de 2,5 metros sobre el terreno.

4. Línea de blancos

a) Protección de los sirvientes.

1. Su construcción deberá ser subterránea, de hormigón, de un espesor mínimo de 10 centímetros. Es muy conveniente que tenga un voladizo de 70 a 80 centímetros que lo cubra parcialmente.

2. La parte del foso en la dirección del espaldón puede ser de tierra con inclinación natural, o de hormigón, y ha de cumplir las siguientes condiciones:

1. Nunca hará de espaldón que deberá estar como mínimo a 5 metros.

2. Su altura no será superior a la pared más próxima a los puestos de tirador.

3. Las dimensiones serán: Altura superior a 2 metros y ancho de 1,5 a 2 metros.

b) Protección contra rebotes.

Deberá colocarse un talud de tierra de aproximadamente 1 metro de alto que proteja el techo del foso de blancos de los impactos y eviten el rebote, a la par que cubra las trayectorias que incidan sobre las partes metálicas de los soportes de blancos.

La pared más próxima a los blancos será más baja o como máximo de la misma altura que la más próxima a los puestos de tirador, precisamente para que ningún impacto pueda incidir sobre ella y dañar a los sirvientes.

c) Acceso seguro.

Los fosos de tirador deben ocupar todo el ancho de la galería y su acceso deberá ser subterráneo y lateral por fuera del límite de los **paramentos** laterales.

Si estas dos soluciones no fueran posibles, deberá tener ineludiblemente un sistema eléctrico fiable de señales luminosas o acústicas, que no permita el tiro cuando hay personas en el campo.

5. Instalación eléctrica

Aunque una instalación eléctrica mal protegida no afecta directamente a la seguridad de las personas, sí indirectamente, ya que un cortocircuito motivado por un disparo puede dar lugar a algún disparo fortuito de los tiradores. Por tanto, toda la instalación eléctrica deberá ser subterránea o colocada en lugares protegidos de los impactos. Los focos de iluminación de blancos y de iluminación general estarán protegidos por los paraballas o por paraballas especialmente colocados para su protección.

Criterio de evaluación

Una vez analizados todos los puntos anteriormente expresados y evaluados conjuntamente, la galería reúne las debidas condiciones de seguridad cuando:

a) Existe la certeza de que ninguna bala pueda salirse de los límites de la galería.

b) Las protecciones son las adecuadas al máximo calibre a usar.

c) Ninguna persona puede ser alcanzada durante las tiradas por un disparo entre los puestos de tirador y el espaldón.

B) Campos de tiro

1. Zona de seguridad

a) La zona de seguridad es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuido en las siguientes zonas:

1. Hasta 60 metros, zona de efectividad del disparo.

2. Hasta 100 metros, zona de caída de platos o pichones.

3. Hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad pero sí molestos. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente, o tiene espaldón natural.

b) La zona de seguridad debe estar desprovista de todo tipo de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos y que no pueda ser cortado al tránsito durante las tiradas.

c) En caso de practicarse las modalidades de tiro Skeep o recorrido de caza, la zona de seguridad se calculará a partir de los diversos puestos de tirador y los posibles ángulos de tiro.

d) En caso de no ser los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Sociedad de Tiro al Plato deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en dicha zona, autorizando la caída de pichones, platos y plomos durante las tiradas.

e) La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas, sobre las que puedan incidir los pichones, platos o plomos.

2. Protección de las máquinas lanzadoras

Las máquinas lanzadoras así como sus sirvientes deben estar protegidos dentro de una construcción subterránea de techo de hormigón, ya que sus sirvientes estarán siempre dentro de la línea de tiro.

La cota del nivel superior del forjado del techo debe corresponder a la 0,00 respecto de la de los puestos de tiro.

3. Protección de los espectadores

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte trasera o como máximo perpendicular a la línea de tiro. En caso de duda, se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.

4. Cierre o señalización

Lo ideal es que el campo con su zona de seguridad esté vallado en todo su perímetro. Este supuesto no ocurre con mucha frecuencia ya que en la mayoría de los casos están instalados en terrenos comunales que no se pueden cerrar, en cuyo caso se exigirá:

a) Que durante las tiradas se cierre la zona de seguridad mediante vallas enrollables de alambre.

b) Que a lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se coloquen carteles indicativos bien visibles de la existencia del campo y banderolas rojas cuando hay tiro.

c) Que durante las tiradas, se cierren todos los caminos o pistas forestales que atraviesen la zona de seguridad, no permitiendo el paso de persona ni por supuesto su permanencia dentro de la zona de seguridad.

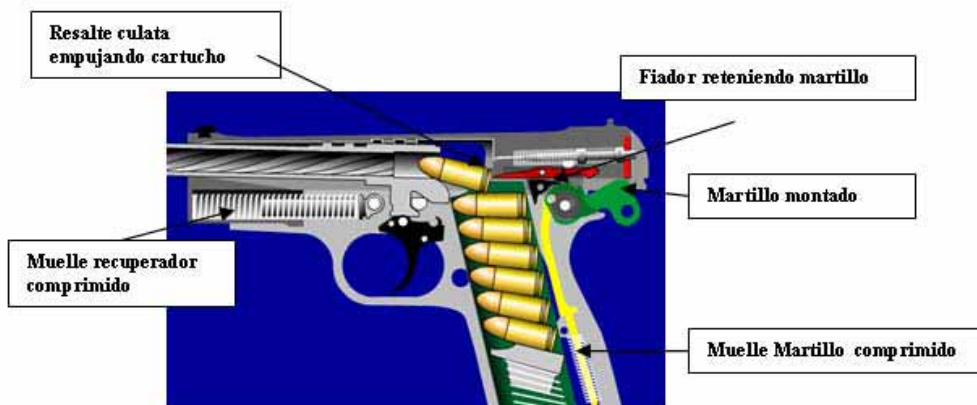
d) Por ser en este último supuesto las señalizaciones de carácter no perdurable, se hará constar expresamente en las autorizaciones que las tiradas y los entrenamientos estarán condicionados a la comprobación por la Guardia Civil de la existencia de aquéllas, así como que se han cerrado al tráfico todos los caminos, carreteras y accesos que atraviesen la zona de seguridad.

Criterio de evaluación

Un campo de tiro reúne condiciones de seguridad cuando, examinados cada uno de los puntos anteriores y todos en conjunto:

a) Ninguna persona que ha cumplido con las señalizaciones de seguridad impuestas durante la tirada puede ser alcanzada entre los puestos de tirador y el límite del campo.

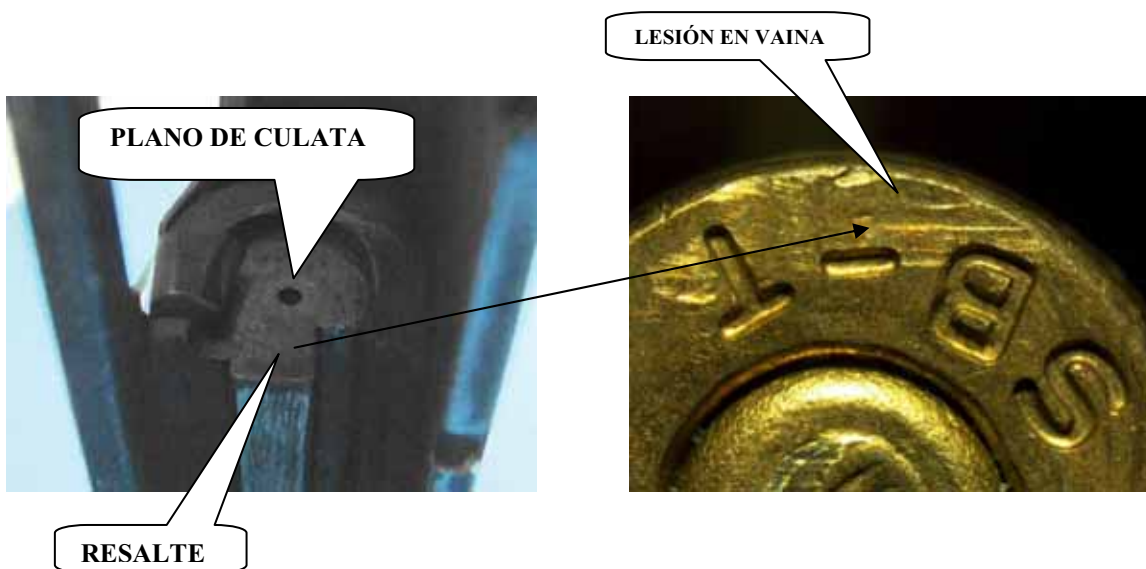
b) Las señalizaciones son claras, bien visibles y no ofrecen ninguna duda.



PROCESO ALIMENTACIÓN PRIMER CARTUCHO



CARTUCHO EN RECÁMARA

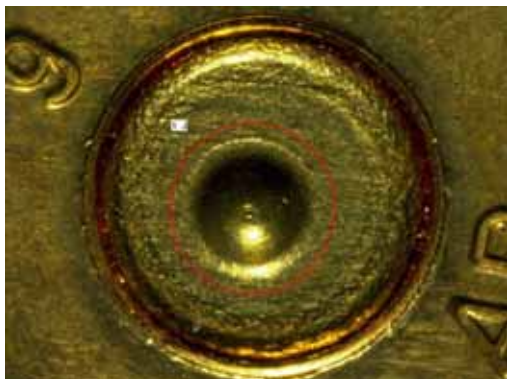
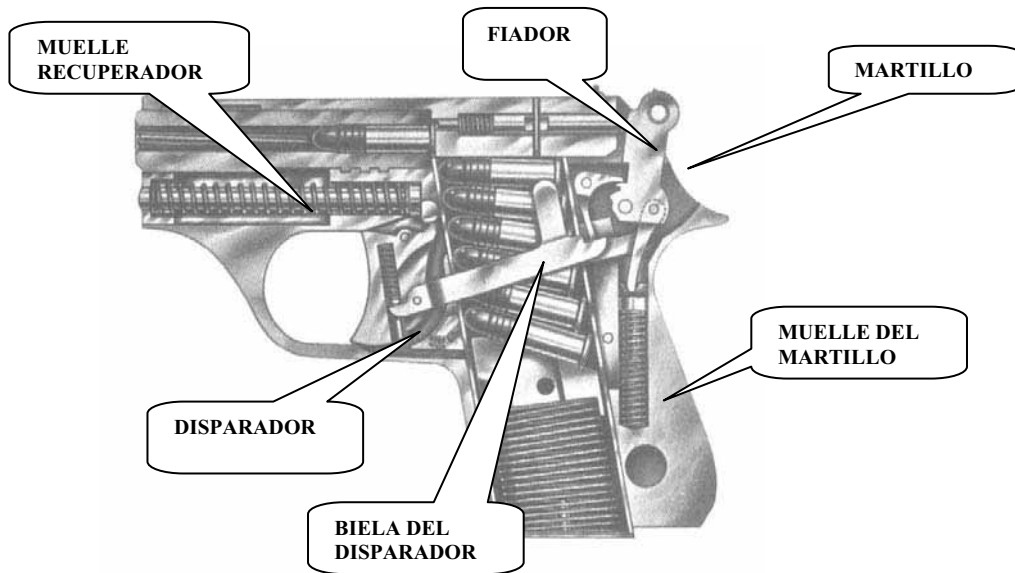




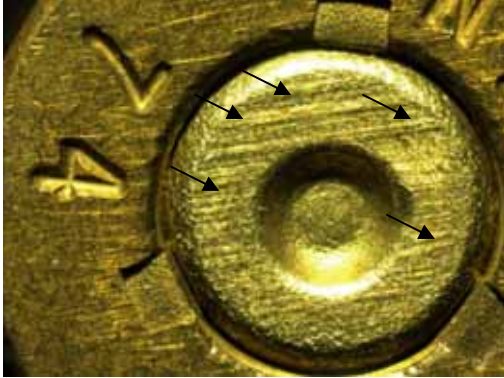
Base cartucho asentada en plano de culata



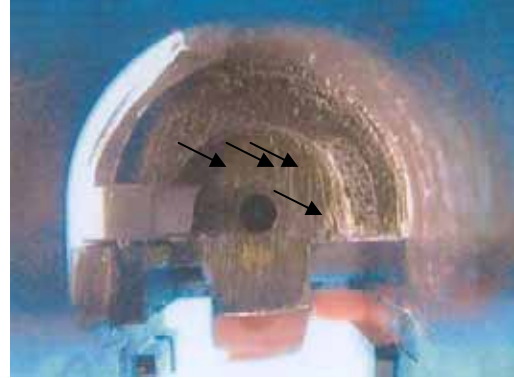
Entrada cartucho a recámara con uña alojada en ranura



Lesión de aguja percutora (cráter)



Lesión de alojamiento aguja



Lesiones de plano de culata de cierre

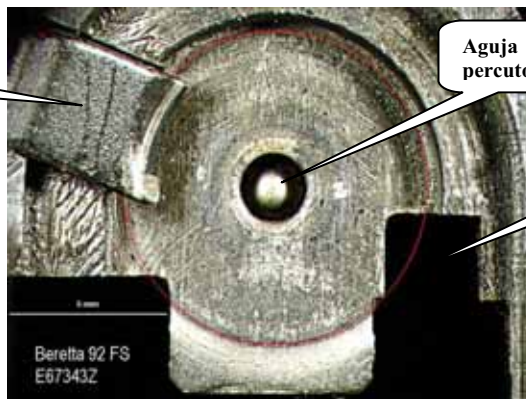


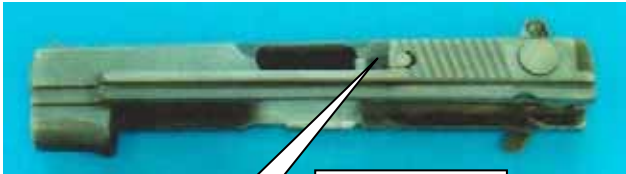
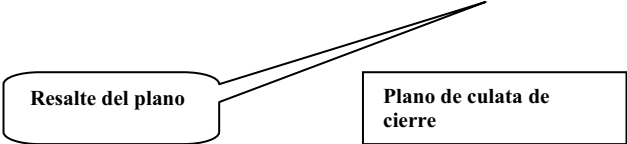
Lesión por "resbalón" de aguja percutora

Uña extractora

Aguja percutora

Salida de tope Expulsión





Uña extractora

CORREDERA



Tope expulsión

ARMAZÓN



Superposición corredera y armazón, con vaina en recámara. Acción de la aguja y el tope



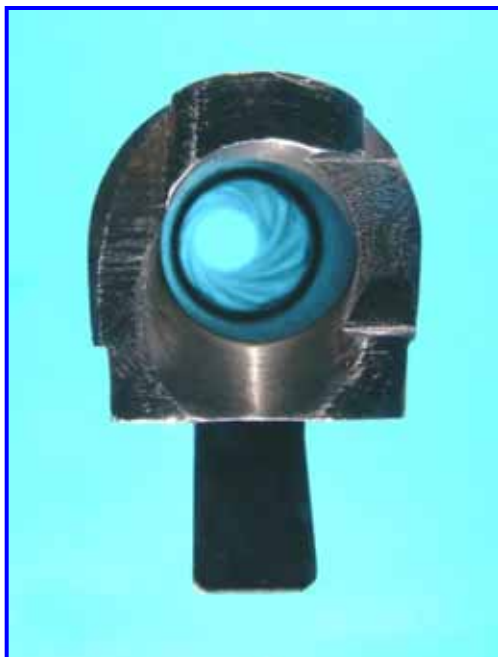
Lesión Tope Expulsión



Lesión Uña extractora



**Distintas posiciones de la ventana de expulsión De las vainas percutidas.
De interés para el área de expulsión**



Cañón estriado



Vista del estriado del ánima

Estrías con distintas características de clase (giro y anchura)

